III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

– Ordenanza n.º 100 fiscal general.

– Ordenanza fiscal n.º 201, reguladora de la tasa por expedición de documentos.

– Ordenanza fiscal n.º 203, reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

– Ordenanza fiscal n.º 204, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y declaraciones responsables.

– Ordenanza fiscal n.º 205, reguladora de la tasa por concesión de licencias ambientales y por tramitación de comunicaciones de inicio, comunicaciones ambientales y declaraciones de responsabilidad.

– Ordenanza fiscal n.º 209, reguladora de la tasa por recogida y tratamientos de residuos.

– Ordenanza fiscal n.º 211, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados.

– Ordenanza fiscal n.º 213, reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

– Ordenanza fiscal n.º 215, reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 217, reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 218, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

– Ordenanza fiscal n.º 219, reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

– Ordenanza fiscal n.º 401, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas, talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria de CEAS, programa municipal de envejecimiento activo y centros cívicos.

– Ordenanza fiscal n.º 402, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.

– Ordenanza fiscal n.º 403, reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

– Ordenanza fiscal n.º 404, reguladora del precio público por los servicios de las escuelas y centros infantiles municipales 0-3 años.

– Ordenanza fiscal n.º 405, reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 407, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas realizadas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.

– Ordenanza fiscal n.º 503, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

– Ordenanza fiscal n.º 504, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Ordenanza fiscal n.º 507, reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

– Ordenanza fiscal n.º 508, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 1 de agosto de 2014, número 144, en el Diario de Burgos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos, y en la página web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública se han presentado reclamaciones a las siguientes ordenanzas:

– Ordenanza n.º 100 fiscal general.

– Ordenanza fiscal n.º 209, reguladora de la tasa por recogida y tratamientos de residuos.

– Ordenanza fiscal n.º 215, reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 217, reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 218, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

– Ordenanza fiscal n.º 401, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas, talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria de CEAS, programa municipal de envejecimiento activo y centros cívicos.

– Ordenanza fiscal n.º 402, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.

– Ordenanza fiscal n.º 403, reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

– Ordenanza fiscal n.º 404, reguladora del precio público por los servicios de las escuelas y centros infantiles municipales 0-3 años.

– Ordenanza fiscal n.º 405, reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales.

– Ordenanza fiscal n.º 407, reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades formativas realizadas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.

– Ordenanza fiscal n.º 503, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

– Ordenanza fiscal n.º 504, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Ordenanza fiscal n.º 507, reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

– Ordenanza fiscal n.º 508, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Las reclamaciones han sido objeto de resolución por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 10 de octubre de 2014, acordándose asimismo la aprobación definitiva de las modificaciones.

Respecto de la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales números 201, 203, 204, 205, 211, 213 y 219, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2014, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 1 de agosto de 2014, Boletín Oficial de la Provincia número 144, no se han producido reclamaciones, quedando dicho acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de las ordenanzas modificadas.

Burgos, 30 de octubre de 2014.

La Tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *

NÚMERO 100
ORDENANZA FISCAL GENERAL

ÍNDICE. –

I. – PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 2. – Aplicación.

Artículo 3. – Interpretación, calificación e integración.

II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES.

Artículo 4. – Clases.

Artículo 5. – Definiciones y finalidades.

1. – Tasas.

2. – Precios Públicos.

3. – Contribuciones especiales.

4. – Impuestos municipales.

A) Con carácter obligatorio.

B) Con carácter voluntario.

5. – Recargos.

6. – Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

7. – Crédito público.

8. – Multas.

9. – Subvenciones.

III. – ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS.

Artículo 6. – El hecho imponible.

Artículo 7. – Obligación tributaria principal.

Artículo 8. – Obligados tributarios.

Artículo 9. – Responsables tributarios.

Artículo 10. – Base imponible y base liquidable.

Artículo 11. – Cuota tributaria.

Artículo 12. – La deuda tributaria.

Artículo 13. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 14. – Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 15. – El pago.

Artículo 15 bis. – Plan de pago personalizado.

Artículo 16. – La prescripción.

Artículo 17. – Interrupción de los plazos de prescripción.
Artículo 18. – Compensación.
Artículo 19. – Insolvencia.
IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
Artículo 20. – Infracciones tributarias.
Artículo 21. – Sanciones tributarias.
Artículo 22. – Procedimiento sancionador en materia tributaria.
Artículo 23. – Órganos competentes para la imposición de sanciones.
Artículo 24. – Actuaciones y procedimiento de inspección.
Artículo 25. – Clases de actas.
V. – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.
Artículo 26. – La aplicación de los tributos.
Artículo 27. – Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.
Artículo 28. – Ordenanzas fiscales.
Artículo 29. – Padrones o matrículas.
Artículo 30. – Reclamaciones, cautelas y suspensiones.
Artículo 31. – Aplazamientos y fraccionamientos.
A) Aplazamiento y fraccionamiento del pago.
B) Solicitudes.
C) Garantías.
D) Dispensa de garantías.
E) Resolución.
VI. – CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.
Artículo 32. – Delimitación.
DISPOSICIONES FINALES. –

N.º 100

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Finalidad.

1. – El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este municipio.

2. – Las normas de esta ordenanza general se consideran parte integrante de las propiamente específicas de las ordenanzas propias de cada tributo, en todo lo que no se halle regulado en las mismas.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 2. – Aplicación.

1. – Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. – Entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio económico, si en cada una de las ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes del TRLHL.

3. – Las cuotas tributarias que figuran en cada ordenanza fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Artículo 3. – Interpretación, calificación e integración.

1. – Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. – Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, del acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieren afectar a su validez.

3. – No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. – Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieren obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto anteriormente se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. – En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 4. – Clases.

1. – Conforme se señala en el artículo 2 del TRLHL, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Tasas, contribuciones especiales e impuestos.

c) Recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

e) Subvenciones.

f) Precios Públicos.

g) Producto de las operaciones de crédito.

h) Producto de Multas y sanciones.

i) Las demás prestaciones de derecho público.

2. – Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias), debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 5. – Definiciones y finalidades.

1. – Tasas.

1.1. – Las tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos

o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

1.2. – Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obligue al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3. – En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. – Precios públicos.

2.1. – Se podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta ordenanza.

2.2. – El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. – Contribuciones especiales.

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 del TRLHL).

4. – Impuestos municipales.

Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 del TRLHL). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A) Con carácter obligatorio.

a) Impuesto sobre bienes inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sitos en este término municipal:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas (artículos 60 a 77 del TRLHL).

b) Impuesto sobre actividades económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas (artículos 78 a 91 del TRLHL).

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 92 a 99 del TRLHL).

B) Con carácter voluntario.

a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 del TRLHL).

b) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 del TRLHL).

5. – Recargos.

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que

las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean expresamente. (Artículo 38.2 del TRLHL).

6. – Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

6.1. – Con el alcance y condiciones establecidas en los artículos 111 a 117 del TRLHL, el Ayuntamiento participará en la cesión de recaudación de impuestos del Estado.

6.2. – El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en los artículos 118 a 126 del TRLHL.

6.3. – Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por la leyes de sus respectivos Parlamentos.

7. – Crédito público.

7.1. – El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2. – A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que en su artículo 4.1 letra l) excluye del ámbito de la Ley de Contratos los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público y las operaciones de tesorería.

8. – Multas.

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas, sin que se comprendan en estas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la ordenanza que las haya originado.

9. – Subvenciones.

9.1. – Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2. – Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieren concedido, la entidad pública otorgante

podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. – ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS

Artículo 6. – El hecho imponible.

1. – El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. – Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. – Obligación tributaria principal.

1. – La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. – Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8. – Obligados tributarios.

1. – Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 35 de la LGT.

2. – Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la ordenanza fiscal de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

a) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

b) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º - En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º - En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º - En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos

y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º - En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. – Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. – Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. – La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley y ordenanza fiscal propia de cada tributo se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 9. – Responsables tributarios.

1. – La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. – Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Ley.

3. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante, todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4. – Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la LGT.

5. – Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la LGT.

6. – Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, de conformidad con el artículo 79 de la LGT y artículo 64 del TRLHL.

Artículo 10. – Base imponible y base liquidable.

1. – La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta.

2. – La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

3. – La determinación de la base imponible corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada ordenanza fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y de los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

b) La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo, cuando lo determine la Ley y la ordenanza fiscal.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 a 25 de esta ordenanza:

1.º - Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º - Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º - Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4. – La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare; sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

5. – El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6. – La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Artículo 11. – Cuota tributaria.

1. – La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

c) En las contribuciones especiales globalmente para el conjunto de los obligados.

d) Por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. – La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. – La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adicciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

4. – La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 12. – La deuda tributaria.

1. – La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. – Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del periodo ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de la LGT.

Artículo 13. – Exenciones y bonificaciones.

1. – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. – También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, la concesión de bonificaciones potestativas requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en cada ordenanza fiscal, que el sujeto pasivo se encuentre al corriente, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

Artículo 14. – Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

d) Por condonación.

e) Por insolvencia.

Artículo 15. – El pago.

1. – El pago de la deuda podrá realizarse, con carácter general, en cualquiera de las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras, cuya relación figura inserta en los instrumentos de cobro, a remitir a los obligados al pago.

2. – El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante el empleo de efectos timbrados cuando así se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. – El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, deberá hacerse dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario que determine el Ayuntamiento, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y expuesto en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su anuncio en uno de los diarios de mayor tirada en el ámbito municipal. Dicho plazo no podrá ser inferior a dos meses.

4. – El plazo de ingreso en periodo voluntario de las liquidaciones por ingreso directo será el que conste en el instrumento de cobro, por el que se notifica la deuda tributaria, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

5. – El resto de deudas no previstas en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En ausencia de regulación de los plazos, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

6. – Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

7. – El deudor de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine de las que se encuentren en periodo voluntario.

8. – Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las arcas municipales, oficinas de recaudación o entidades autorizadas para la colaboración en la recaudación, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determine la ordenanza fiscal.

9. – Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito autorizadas para la colaboración, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda Pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

10. – El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y las cajas de ahorro autorizados para colaborar en la recaudación.

d) Los efectos timbrados debidamente inutilizados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

11. – El pago de los tributos que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en padrones, matrículas o listas cobratorias, podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en bancos y cajas de ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

1.º - Suscripción de la orden de domiciliación en el modelo habilitado al efecto.

2.º - Las domiciliaciones de carácter general, no referidas a cada recibo, surtirán efectos a partir de los dos meses siguientes a su suscripción.

3.º - El Ayuntamiento podrá anular la orden de domiciliación por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado.

4.º - Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo ser anuladas o modificadas por los interesados.

5.º - Las domiciliaciones sólo tendrán validez para los objetos tributarios existentes a nombre del sujeto en el momento de su formalización. Para los nuevos objetos tributarios deberá el sujeto, si así lo desea, presentar nueva solicitud de domiciliación.

6.º - Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

12. – Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma regulada en la LGT y RGR (artículos 70 a 122), y, en concreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

– Recargos del periodo ejecutivo: Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: Recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

a) Recargo ejecutivo: Será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: Será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la LGT para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: Será del 20% y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

– Intereses de demora: El vencimiento del plazo establecido para el pago en voluntaria sin que este se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, con las especialidades que en cada caso se establezcan.

No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio o dentro del plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT. El interés de demora devengado en periodo ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

– Costas del procedimiento de apremio: Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas. Están comprendidas en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los gastos de notificación de la providencia de apremio y demás desembolsos originados por actuaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el proceso de ejecución forzosa.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los pagos realizados a acreedores preferentes por subrogación del Ayuntamiento en sus derechos.

f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

13. – En los expedientes que se instruyan para la devolución de ingresos indebidos se requerirá al interesado que junto a la solicitud acompañe todos los documentos que sean precisos para que aquella se pueda hacer efectiva (justificantes de pago, ficha de terceros en la que se consigne la cuenta corriente en la que desea el interesado que se efectúe el abono o documento que la sustituya, etc.).

Artículo 15.bis. – Plan de pago personalizado.

1. – Definición: Es un sistema especial de pago de recibos que permite efectuar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a cualquiera de los siguientes recibos de padrón: IBI, IAE, IVTM, tasa por recogida y tratamiento de residuos y tasa por entradas y salidas de vehículos.

No se cobrarán intereses de demora, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

2. – Requisitos:

a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con la Administración Municipal.

b) El importe de la deuda tributaria incluida en el plan de pago personalizado debe ser superior a 150 euros.

Dicho importe se calculará tomando como referencia los datos-base del ejercicio anterior, incluidos los beneficios fiscales que le correspondan.

c) Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.

3. – Periodicidad de los pagos.

El interesado podrá seleccionar la siguiente periodicidad de pago, en el día señalado o inmediato hábil posterior:

a) Mensual: Consistirá en doce cuotas cuyo cobro se efectuará los días 5 de cada mes, desde el 5 de enero al 5 de diciembre inclusive.

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre.

c) Trimestral: Consistirá en cuatro cuotas cuyo cobro se efectuará los días 5 de febrero, 5 de mayo, 5 de agosto y 5 de noviembre.

d) Anual: Consistirá en una cuota cuyo cobro se realizará el 5 de junio (y cuota de regularización el 5 de diciembre).

e) Cuenta fácil 9: Se efectuarán los pagos en nueve cuotas con cargo en cuenta el día 5 de los meses de febrero a octubre (en este caso se incluirán todos los recibos de los que sea titular el sujeto pasivo).

4. – Solicitud. El interesado que desee acogerse a este sistema de pagos deberá presentar la solicitud antes del 1 de diciembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición. A partir de ese momento quedará adherido al Plan, salvo que por el Ayuntamiento de Burgos se comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

5. – Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción. El importe del último plazo estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

6. – En cualquier momento el interesado podrá efectuar el pago de una sola vez de todas las cuotas no vencidas, causando baja en el Plan.

7. – Siempre antes del 1 de diciembre el interesado deberá comunicar expresamente al Ayuntamiento de Burgos cualquier cambio en los datos de la adhesión inicial, referida a recibos incluidos o número de cuenta, que producirá efectos en el ejercicio siguiente.

8. – Para obtener un certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos a esta modalidad de pago será necesario que se haya producido el pago íntegro de dicho tributo.

9. – Duración. La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida. Para renunciar a esta modalidad de pago el interesado deberá abonar todos los recibos respecto de los que haya finalizado su periodo voluntario.

10. – Falta de pago. Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En ese momento, el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales previstos para el pago voluntario. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan de pagos personalizado se aplicarán a los recibos fraccionados a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

11. – El importe de los impuestos y tasas que se incluyan en este Plan se bonificarán un 3%, siempre que se abonen todos los plazos.

Artículo 16. – La prescripción.

1. – Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Este plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. – El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de estas, por lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

3. – La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 17. – Interrupción de los plazos de prescripción.

1. – El plazo de prescripción se interrumpirá en las formas establecidas en el artículo 68 de la LGT.

2. – Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Artículo 18. – Compensación.

1. – Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de recursos de derecho público.

2. – Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Los créditos que hubieren sido endosados.

3. – El Ayuntamiento sólo compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 2.º del art. 73 de la LGT. En cambio el obligado tributario podrá solicitar tanto las que se encuentren en dicha situación como las que estén en periodo voluntario. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 a 74 de la LGT.

4. – La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora que puedan proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. – La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud si se cumplen los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, o en el momento en que estos se cumplan.

6. – Acordada la compensación, el crédito y la deuda se declararán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 19. – Insolvencia.

1. – Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito.

2. – Los créditos adquirirán la calificación de incobrables cuando hayan sido declarados fallidos los deudores principales y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten estos fallidos.

El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

3. – La tramitación tanto de las propuestas de las declaraciones de insolvencias como las de créditos incobrables corresponderán a los Jefes de las Unidades del Servicio de Recaudación. Dichas propuestas se someterán a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se remitirán a la Sección de Contabilidad para su toma de razón, procediéndose, en su caso, a la aprobación por el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería.

4. – La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos existentes de vencimiento posterior a dicha declaración se consideren vencidos, pudiendo ser dados de baja por referencia si no existen otros obligados al pago.

5. – La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración por extinción provisional del mismo.

6. – Se vigilará por los Servicios de Recaudación, Inspección y por la Oficinas Liquidatorias la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido o baja por referencia.

7. – Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, la anulación de las deudas integradas en un expediente de apremio, que estando en periodo ejecutivo, no superen en conjunto 30,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la Providencia de Apremio.

IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. – Infracciones tributarias.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 178 a 184 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 21. – Sanciones tributarias.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 206 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 22. – Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Este se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 a 212 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 23. – Órganos competentes para la imposición de sanciones.

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del epígrafe 5 del artículo 211 de la LGT, será competente el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería.

Artículo 24. – Actuaciones y procedimiento de inspección.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 152 (ambos inclusive) de la LGT.

En este apartado se incluyen las funciones, facultades, documentación, procedimiento y terminación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 25. – Clases de actas.

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser:

a) Con acuerdo.

b) De conformidad.

c) De disconformidad.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 a 157 (ambos inclusive) de la LGT.

V. – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. – La aplicación de los tributos.

1. – La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. – La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación.

3. – Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 27. – Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987.

c) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Artículo 28. – Ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del TRLHL, una vez aprobadas las ordenanzas fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Artículo 29. – Padrones o matrículas.

1. – Los padrones o matrículas tienen por objeto aquellos tributos e ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produce continuidad en el hecho imponible. Se formarán anualmente para el término municipal, y contendrán la información suficiente y necesaria, relativa a hecho imponible propio de cada tributo.

Los tributos y tasas objeto de gestión a través de padrones o matrículas serán los siguientes:

– Tasa de recogida de basuras y entrada de vehículos.

– Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Impuesto sobre bienes inmuebles.

– Impuesto sobre actividades económicas.

2. – Las altas en los padrones y matrículas, se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

3. – Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los padrones y matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del padrón o matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. – Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón o matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

5. – La aprobación y exposición de los padrones o matrículas se regirá por su normativa específica.

6. – Las listas cobratorias se obtendrán a partir de los datos consignados en los padrones y matrículas, aplicando lo previsto en las ordenanzas fiscales que corresponda. Estas listas cobratorias se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Servicio o Sección responsable de la gestión de cada tributo o exacción la verificación de las mismas, a la Intervención General su contabilización y toma de razón, y a la Tesorería Municipal la recaudación voluntaria y ejecutiva de cada tributo.

7. – Las listas cobratorias se someterán cada año a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

8. – La exposición al público de las listas cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

9. – Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

10. – Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los padrones y matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del padrón o matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

11. – Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón o matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

Artículo 30. – Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. – Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2. – Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3. – Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la LBRL y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la LGT y en los artículos 13 y siguientes del RD 520/2005.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4. – Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de este Ayuntamiento, podrá interponerse el recurso potestativo de reposición que se regula en el artículo 14.2 del TRLHL, y en el artículo 108 LBRL.

5. – La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el artículo 25 del RD 520/2005, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la reclamación económico-administrativa, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. – 1.º - La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2.º - Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el aparatado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3.º - Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.º - La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa.

7. – La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8. – La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, de acuerdo con los artículos 26 de la LGT, y 25, apartado 10.º, del RD 520/2005.

9. – Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

10. – El recurso de reposición será potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos.

11. – La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, tales como los que determinen el reconocimiento o denegación de un derecho o declaren una obligación o un deber. Asimismo los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento. Y contra la desestimación expresa o presunta del recurso potestativo de reposición.

12. – Esta reclamación, será preceptiva y previa al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. – Aplazamientos y fraccionamientos.

A) Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. – Podrán aplazarse o fraccionarse todas las deudas tributarias y demás de derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local, y cuya cuantía, acumulada por contribuyente, sea superior a 150 euros, excepto los que deban ingresarse mediante efectos timbrados.

2. – Excepcionalmente, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas de inferior cuantía, cuando existan causas de carácter social acreditadas mediante informe emitido por la Sección de Acción Social de este Ayuntamiento.

3. – Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo del periodo ejecutivo, devengarán interés de demora, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o interés legal fijado por la Ley de

Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, cuando la garantía se preste mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución se aplicará el interés legal.

4. – En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

5. – Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento en que se efectúe el pago de la deuda pendiente.

6. – La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

7. – Con carácter general, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos a quienes hayan incumplido los plazos de otros anteriores.

B) Solicitudes.

1. – Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento y se ajustarán al modelo normalizado, disponible en el Servicio Municipal de Recaudación.

2. – Se podrán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario: Dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en periodo ejecutivo: En cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

3. – La solicitud contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente y documentación acreditativa de tal representación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, periodo y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número del código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. – El Servicio Municipal de Recaudación revisará la documentación recibida. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos en la solicitud, se concederá un plazo de diez días para completarla, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se archivará el expediente y la solicitud no surtirá ningún efecto, de tal forma que si se hubiera presentado en periodo voluntario, deberá hacerse efectivo el pago dentro del plazo que reste de dicho periodo, y si no restase plazo, hasta el último día que se concedió para presentar la solicitud cumplimentada. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso se seguirá el procedimiento de apremio por la totalidad de deuda no ingresada.

5. – El Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

6. – Cuando se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo pero se devengará el interés de demora. Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

7. – Durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en el momento indicado en su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá desestimar la solicitud.

8. – Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda, se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

C) Garantías.

1. – El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito o de seguros, en el que se haga constar expresamente la renuncia del avalista a los beneficios de excusión, división y orden. Cuando la deuda se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. – Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Servicio de Recaudación podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o si desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

e) Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación. En estos casos, junto con la solicitud, se deberá acompañar:

a. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializadas e independientes.

b. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

3. – Se podrá dispensar de la prestación de garantía cuando, estando la deuda en periodo ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Servicio de Recaudación.

4. – La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de ambas partidas.

5. – No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública.

6. – La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación.

7. – Las garantías deberán constituirse conforme a las normas por que se rigen y las señaladas por el propio Ayuntamiento y surtirán los efectos que les son propios según el derecho civil, mercantil o administrativo.

8. – Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, se entenderá denegada la solicitud y las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9. – La garantía constituida mediante aval deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva

expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de su solicitud por el interesado una vez cumplido el compromiso.

10. – La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

El órgano que aceptó y declaró la suficiencia de la garantía ordenará la cancelación de la garantía prestada.

11. – La suficiencia de la garantía será apreciada, con carácter general, por el Servicio de Recaudación. No obstante, cuando la garantía aportada presente dificultades de valoración, podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos y/o jurídicos municipales. En caso necesario, podrá contratar servicios externos.

12. – Cuando se conceda un fraccionamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

D) Dispensa de garantías.

1. – El órgano competente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestar las garantías correspondientes.

2. – Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 31 C) 6 para constituir la garantía.

Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para su formalización.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Pública.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que la falta de formalización de garantías.

3. – No se exigirá garantía para el fraccionamiento de deudas cuando el importe de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto pasivo, no exceda de 18.000 euros.

4. – En cualquier caso, la dispensa de garantías se ajustará a los siguientes límites:

– El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de 18 meses.

E) Resolución.

1. – Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos se dictarán por el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse.

2. – Los criterios generales de concesión de fraccionamientos y aplazamientos serán los siguientes:

Importe de las deudas en euros	*Plazo máximo*
D < 6.000	15 meses
6.000 < D < 12.000	18 meses
D > 12.000	30 meses

Excepcionalmente, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas por periodos más largos que los enumerados anteriormente, o de aquellas cuyo importe sea inferior a 150 euros, previo informe de la Sección de Acción Social y del Servicio de Recaudación. Asimismo, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por periodos superiores a los indicados, en los supuestos especiales de quita y espera.

3. – Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

4. – En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

5. – Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con

posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. – Podrán ser causas de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, entre otras:

a) La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento o fraccionamiento.

b) El incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos anteriormente.

c) La reiteración en la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento cuando exista denegación expresa.

d) La falta de formalización de garantías.

7. – En los aplazamientos o fraccionamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

8. – En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 54 del RGR.

VI. – CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 32. – Delimitación.

1. – Para los casos en que las respectivas ordenanzas fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. – Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si estas fueren dos o más, de aquella que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza, cuyo texto fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013, entró en vigor el día 12 de diciembre de 2013.

Cuarta. – El derecho reconocido en el artículo 15.bis de la presente ordenanza podrá ser ejercido una vez se habiliten los medios informáticos y de gestión imprescindibles para ello, momento en el que se comunicará a los contribuyentes anunciándolo por los medios oportunos.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 201
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3.–

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6. –

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 7. –

DISPOSICIONES FINALES. –

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los arts. 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. – A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. – No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en la de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Estarán obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. – El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

3. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

La percepción de las tasas reguladas en la presente ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

TARIFAS:

5.1. – Certificaciones, expedientes y análogos.

5.1.1. – Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación: 12,01 €.

5.1.2. – Derechos de examen por participación en pruebas selectivas:

a) Para ingreso como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado laboral y promoción interna a los subgrupos A1 y A2: 24,01 €.

b) Para ingreso como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado laboral y promoción interna al grupo B: 20,00 €.

c) Para ingreso como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado laboral y promoción interna a los subgrupos C1 y C2: 16,01 €.

d) Para las agrupaciones Profesionales a las que hace referencia la DA 7.ª de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público: 8,00 €.

5.2. – Obras en el término municipal:

5.2.1. – Licencias provisionales para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia: 11,40 €.

5.3. – Licencias y documentos varios.

5.3.1. – De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:

a) Concesión de licencia o primer otorgamiento: 2.001,98 €.

b) Transmisiones de licencia:

b.1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento: 200,20 €.

b.2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años: 2.001,98 €.

b.3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas: 2.001,98 €.

5.3.2. – Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario: 40,04 €.

5.3.3. – Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento local, cuando hubiese cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniere desarrollando: 120,12 €.

5.3.4. – Tarjeta de armas de las citadas en la categoría 4.ª del art. 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas: 20,00 €.

5.3.5. – Fotocopias de documentos, cada página: 0,11 €.

5.3.6. – Un juego completo de ordenanzas: 29,89 €.

5.3.7. – Un folio suelto de ordenanzas: 0,11 €.

5.3.8. – Un tomo de los presupuestos editados: 24,03 €.

5.3.9. – Del Archivo Municipal:

a) Copia fotográfica a B y N (13 x 18): 2,87 €.

Copia fotográfica en B y N (18 x 24): 4,95 €.

Copia fotográfica en B y N (24 x 30): 6,61 €.

Copia fotográfica en B y N (30 x 40): 8,81 €.

b) Digitalización:

Imagen editada y tratada en alta resolución: 3,17 €.

Imagen baja resolución: 0,13 €.

c) Soportes digitales:

CD-R: 1,10 €.

DVD-R: 2,21 €.

d) Fotocopias blanco y negro:

DIN A-4: 0,13 €.

DIN A-3: 0,19 €.

e) Fotocopias color

DIN A-4: 0,89 €.

DIN A-3: 1,23 €.

f) Fotocopias de planos:

Fotocopias planos, tamaño DIN A-2: 1,65 €.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-1: 2,75 €.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-0: 3,86 €.

Fotocopias planos, tamaño superior: 5,51 €.

g) Fotografía digital de planos y de documentos de tamaño superior a A-3: 7,71 €.

5.3.10. – De la Policía Local.

a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico: 22,40 €.

b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico: 44,83 €.

c) Por cada copia de un informe policial simple: 14,92 €.

d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías: 22,40 €.

e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías: 44,83 €.

f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público 44,83 €.

g) Por cada copia simple de un informe de medición de ruido: 22,40 €.

h) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe de medición de ruido: 44,83 €.

i) Tarjeta/autorización, vinculada a la tarjeta magnética de acceso, en la que se establezcan las condiciones de acceso al Centro Histórico, según normativa vigente: 10,00 €.

5.3.11. – De mercados.

Expedición de autorización para la venta de vehículos en la vía pública por particulares: 12,64 €.

5.4. – Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística y sus modificaciones:

5.4.1. – Por cada información urbanística: 24,03 €.

5.4.2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada m^2: 0,11 €.

– Cuota mínima: 80,08 €.

5.4.3. – Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo urbano consolidado, por cada m^2 de edificación: 0,41 €.

De cualquier otro tipo de suelo por cada m^2 de terreno: 0,11 €.

5.5. – Expedición de copias de planos:

5.5.1. – a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN-A3: 3,15 €.

DIN A-2 4,49 €.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Primera copia: 7,49 €.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,89 €.

DIN A-1. Plano escala 1:5.000 (2.000 x 2.000) m. Primera copia: 7,49 €.

DIN A-1. Plano escala 1:5.000 (2.000 x 2.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,89 €.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 4.000) m. Primera copia: 7,49 €.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 4.000) m. Segundas copias máx. 3: 0,89 €.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Primera copia: 14,95 €.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Segundas copias máx. 3: 1,74 €.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Primera copia: 14,95 €.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Segundas copias máx. 3: 1,74 €.

b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN A-3: 4,49 €.

DIN A-2: 5,95 €.

DIN A-1: 8,47 €.

DIN A-0: 11,73 €.

c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar DIN A-4 o DIN A-3: 3,73 €.

d) Venta de plano plegado y en color de la ciudad de Burgos a escala 1/10.000, con proyectos inmediatos y callejero: 2,10 €.

e) Ortofotos en papel opaco normal:

Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m A-1: 17,07 €.

Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20.000. A-0: 24,52 €.

f) Ortofotos en papel fotográfico:

Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m A-1: 19,74 €.

Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20.000. A-0: 29,82 €.

5.5.2. – Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:

a) En papel opaco normal:

Cada hoja de las series a escalas: 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 12,48 €.

b) En papel vegetal:

Cada hoja de las series a escalas: 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 18,65 €.

5.6. – Expedición de información referente al P.G.O.U.

Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:

a) Copias impresas:

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-1: 14,10 €.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato próximo al estándar A-2: 11,89 €.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-3: 8,16 €.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-4: 7,06 €.

b) Cuadernos completos:

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-2 (146 hojas sin encuadernación): 286,94 €.

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-3 (146 hojas con encuadernación): 158,84 €.

5.6.1. – Soporte digital. Copias en soporte digital:

Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R: 55,05 €.

Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U. Incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte CD-R: 22,02 €.

Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3" 1/4: 6,23 €.

5.7. – Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.

5.7.1. – Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital (soporte CD-R, formato DWG 2005):

a) Hoja a escala 1:500: 12,48 €.

b) Hoja a escala 1:1.000 (50 ha): 31,02 €.

c) Hoja a escala 1:5.000 (400 ha): 31,02 €.

d) Hoja a escala 1:10.000 (1.600 ha): 31,04 €.

5.7.2. – Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital (todo el término municipal escala 1:10.000 (10.708 ha)): 0,61 €.

5.7.3. – Orto imagen digital:

a) Orto imagen con resolución 0.2 m (por hojas 1:2.000) soporte CD-R, formato TIFF + TFW: 35,23 €.

b) Orto imagen con resolución 0.2 m (por hojas 1:2.000) de todo el T.M de Burgos soporte DVD-R. Formato TIFF + TFW: 0,35 €.

c) Orto imagen con resolución 0.6 m (TM de Burgos completo. Soporte CD-R. Formato ECW + ERS: 60,73 €.

5.7.4. – Documentos solicitados por Ayuntamiento:

– DIN A4: 3,75 €.

– DIN A3: 3,75 €.

– DIN A2: 5,29 €.

– DIN A1: 7,49 €.

– DIN A0: 14,95 €.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. –

1. – La tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. – El pago de la exacción se realizará mediante sistema de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud acreditar el ingreso de la tasa correspondiente, que tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que el mismo se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las tarifas.

3. – Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. – Deberán exigir asimismo el depósito previo de la tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 203

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 2. – Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – BONIFICACIONES.

Artículo 6. –

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. –

DISPOSICIONES FINALES. –

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2. – Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. – Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Vigilancia y acompañamiento a vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco metros, de conformidad con el Anexo III del Reglamento General de Circulación y aquellos vehículos no comprendidos anteriormente que por las características de la travesía por la que discurran, sea necesaria, por motivos de seguridad vial, la vigilancia y acompañamiento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En vías urbanas los vehículos especiales y en régimen de transporte especial, deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal, quien determinará también la necesidad del acompañamiento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualquier otro servicio especial que sea motivado por otras actividades que exijan su prestación o esta sea solicitada.

2. – A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º - Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º - Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquéllos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre y 71 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en relación con su Anexo 3º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.º - Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señalizadores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3º, Sección 2ª, I, e) del Reglamento General de Circulación.

3. – No se entiende incluido dentro de los servicios especiales, los regulados por el artículo 21.1.c) y d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Haciendas Locales en lo referente a Vigilancia pública en general y Protección Civil.

4. – No están sujetos a esta tasa las actividades promovidas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Estarán obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes tarifas:

TARIFAS:

a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado por cada hora o fracción: 38,49 €.

b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, por efectivo y por cada hora o fracción: 44,52 €.

c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ord. Fiscal número 211).

VI. – BONIFICACIONES

Artículo 6. –

Tendrán una bonificación del 95% las actividades de excepcional interés público realizadas por las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad Pública y Emergencias, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 204

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

Artículo 6. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Sección 1.ª – Obligaciones formales y materiales.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. –

DISPOSICIONES FINALES. –

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana, sujetos a previa licencia o declaración responsable.

2. – Los supuestos de licencia son los que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe 5.4. de la ordenanza fiscal n.º 201.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. – Los supuestos de obras a ejecutar tras declaración responsable son los que se indican en el artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, destinadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en

la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago. En los supuestos en los que proceda la declaración responsable, desde que se presente esta.

2. – Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la ordenanza fiscal general y en el 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. – Constituye la base tributaria de esta tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia o a la que se refiera la declaración responsable presentada, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia o declaración responsable, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar

suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre estos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia o declarante, serán aquellos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

Artículo 6. –

1. – Para el supuesto previsto en el apartado 1.º la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

1.º - Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 23.768 euros: 47,54 euros.

2.º - Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo: 0,20%.

3.º - Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 23.768 euros: 23,77 euros.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo 0,10%.

2. – La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15% a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 4,084 euros.

3. – La notificación de la caducidad de la licencia exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida, requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la licencia caducada.

4. – Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. – Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 509, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. – Se establece una bonificación del 50% en los supuestos de obras ejecutadas con objeto de subsanar las deficiencias detectadas en la Inspección Técnica

de Construcciones, siempre que los ingresos del conjunto de la unidad familiar no superen los índices siguientes:

– 1 miembro: 1,3 IPREM.

– 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.

– 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%.

– 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.

– 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.

– 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.

– 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.

– 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.

– 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.

– 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.

– Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Sección 1.ª – Obligaciones formales y materiales.

Artículo 8. – La tasa urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva o se estime suficiente la declaración responsable para poder ejecutar la obra.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia o se estime suficiente la declaración responsable para poder ejecutar la obra.

Artículo 9. –

1. – Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. – Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. – La gestión de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.

Artículo 10. –

1. – Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. – Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. – La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiendo por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la ordenanza fiscal general n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Las tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 6 de octubre de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 205

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y POR TRAMITACIÓN DE COMUNICACIONES DE INICIO, COMUNICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN.

Artículo 5. –

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6. –

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10. –

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 11. –

Artículo 11.bis –

Artículo 12. –

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de declaración responsable, comunicación ambiental y de comunicación de inicio de la actividad.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la declaración responsable, comunicación ambiental o de la comunicación de inicio de la actividad.

2. – Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 5. –

1. – Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	Tarifas
Hasta 50 m² de superficie	320,60 €
Desde 50,01 m² hasta 100 m² de superficie	399,87 €
Desde 100,01 hasta 150 m² de superficie	600,40 €
Desde 150,01 m² hasta 250 m² de superficie	800,91 €
Desde 250,01 m² hasta 500 m² de superficie	1.200,81 €
Desde 500,01 m² hasta 750 m² de superficie	1.601,85 €
Desde 750,01 m² hasta 1.000 m² de superficie	2.001,72 €
Desde 1.000,01 m² hasta 1.500 m² de superficie	2.402,76 €
Desde 1.500,01 m² hasta 2.000 m² de superficie	2.802,65 €
Desde 2.000,01 m² hasta 3.000 m² de superficie	3.203,68 €
Desde 3.000,01 m² hasta 5.000 m² de superficie	4.004,60 €
Desde 5.000,01 m² de superficie en adelante	6.006,32 €

2. – Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. –

La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 7. –

La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia o actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el artículo 5.1 atendiendo a la superficie del

inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

Impuesto sobre actividades económicas	*Coeficientes correctores*
Hasta 360 €	1
Desde 360,01 € en adelante	1,60

Artículo 8. –

Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia o realizará su comunicación como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Artículo 9. –

Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

	Tarifas
Hasta 50 m^2 de superficie ocupada, cada día	15,68 €
Desde 50,01 m^2 hasta 100 m^2 de superficie, cada día	39,75 €
Desde 100,01 m^2 de superficie en adelante, cada día	63,83 €

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10. –

Se establece una bonificación del 90% sobre el pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en la presente ordenanza para aquellos sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo durante más de dos años mediante certificado expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado, y para menores de 30 años.

Respecto de los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo, para que tengan derecho a la bonificación mencionada con anterioridad, no podrán, además, superar el 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

– 1 miembro: 1,3 IPREM.

– 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.

– 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%.

– 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.

– 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.

– 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.

– 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.

– 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.

– 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.

– 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.

Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. –

Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen declaraciones responsables, comunicaciones ambientales o comunicaciones de inicio de actividad.

Artículo 11 bis. –

Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 117/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León o la declaración responsable o comunicación previa previstos en el Real Decreto Ley 19/2012, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes. La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

Artículo 12. –

El levantamiento de actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. –

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 209
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – BONIFICACIONES.

Artículo 6. – Bonificaciones.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios:

1. – La prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humano, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. – El transporte de las basuras a la planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. – El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la tasa.

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo para los servicios de recogida especial, cuyo devengo se producirá en el momento de realización del hecho imponible. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales (las altas se prorratearán con efectos del trimestre posterior a la firma de las escrituras de compraventa o, en su caso, al alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica). No así los meros cambios de titularidad.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) de la Ley de Haciendas Locales.

2. – Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. – El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que este pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. – Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. – Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. – Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

2.1. – Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales:

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 de esta ordenanza:

	Tarifas
Hasta 50 m^2 de superficie	65,05 €
Entre 50,01 y 100 m^2 de superficie	80,81 €
Entre 100,01 y 250 m^2 de superficie	96,94 €
Entre 250,01 y 500 m^2 de superficie	113,40 €
Entre 500,01 y 1.000 m^2 de superficie	129,38 €
Entre 1.000,01 y 1.500 m^2 de superficie	228,34 €
Entre 1.500,01 y 2.000 m^2 de superficie	325,75 €
Entre 2.000,01 y 2.500 m^2 de superficie	423,16 €
Más de 2.500,01 m^2 de superficie	520,57 €

b) Índices correctores.

Sobre las anteriores tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A) Alojamientos de carácter colectivo: 4.
Camping: 2.

B) Colegios o instituciones de enseñanza:
B-1) Sin internado: 2.
B-2) Con internado y/o comedor: 3.

C) a) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares: 4.
b) Centros de Día: 2.

D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:
D-1) Mayoristas de frutas, verduras y pescados: 5.
D-2) Mayoristas de carnes, despojos y similares: 3.
D-3) Mayoristas de otros productos: 2.
D-4) Hipermercados y supermercados: 6.

E) Minoristas:
E-1) De frutas, verduras, pescados y floristerías: 5.
E-2) De carnes, despojos y similares: 3.
E-3) De otros productos: 2.

F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares: 4.

G) Espectáculos:
G-1) Cines y teatros: 2.
G-2) Salas, discotecas y bingos: 4.
G-3) Complejos deportivos: 5.
G-4) Otros: 5.

H) Instituciones financieras en general: 2.

I) Manufacturas:
I-1) Transformación de materiales: 2.
I-2) Construcción de edificios: 3.
I-3) Otros: 2.

J) Talleres y garajes:
J-1) Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase: 3.
J-2) Electrodomésticos y pequeño material: 1.
J-3) Cocheras individuales y colectivas: 1.
J-4) Otros: 1.

K) Despachos de profesionales: 1.

L) Oficinas en general, privadas y públicas: 2.

M) Funerarias y similares: 2.

N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores: 2.

2.2. – Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 de esta ordenanza:

	Tarifas
Hasta 41.348,02 euros de valor catastral	59,36 €
Entre 41.348,03 y 78.279,28 euros de valor catastral	73,92 €
Entre 78.279,29 y 105.575,91 euros de valor catastral	89,76 €
Entre 105.575,92 y 126.499,79 euros de valor catastral	107,25 €
Entre 126.499,80 y 130.988,68 euros de valor catastral	124,60 €
Entre 130.988,69 y 134.736,77 euros de valor catastral	140,83 €
Más de 134.736,78 euros de valor catastral	173,30 €

2.3. – Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la tarifa general.

c) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por la legislación aplicable, devengará una tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad contenedor	*5 litros*	*10 litros*	*21 litros*	*30 litros*	*60 litros*
Tasa por suministro				6,58 €/Ud	7,41 €/Ud
Tasa por recogida y tratamiento	1,33 €/Ud	2,66 €/Ud	5,31 €/Ud	7,97 €/Ud	15,96 €/Ud

d) La recogida y tratamiento de perros, gatos y otros animales de compañía, devengará una tasa de 39,90 €/unidad.

Por cada día de estancia en lugar habilitado de perros, gatos y otros animales domésticos devengará una tasa de 2,50 €/unidad.

La retirada de un animal de compañía de las instalaciones municipales por parte de su propietario o de ponerlo a disposición del Ayuntamiento para su adopción o sacrificio, además de abonar los gastos de estancia según el apartado anterior, devengará una tasa de 39,90 €/unidad.

No devengará tasa la adopción de un animal de compañía recogido en las instalaciones municipales por persona no propietaria del mismo, pero sí conlleva la obligación de censarlo y formalizar su cartilla sanitaria

e) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una tasa de 57,02 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta ordenanza. El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

f) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento, devengará la tasa de 21,33 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta ordenanza. El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

*) El depósito directo en el vertedero municipal, sin tratamiento previo ni transporte de residuos cuya gestión es competencia de las Entidades Locales, devengará la tasa de:

– Para residuos no peligrosos y no valorizables 28,33 €/tonelada métrica o fracción.

– Para residuos no peligrosos valorizables 41,33 €/tonelada métrica o fracción.

g) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 228,34 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una tarifa inferior. El devengo de esta tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. – Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. – Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. – Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. – Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la tarifa correspondiente a la escala 2.ª, es decir, 73,92 €.

VI. – BONIFICACIONES

Artículo 6. – Bonificaciones.

1. – Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales:

a) Las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

I. – Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. – Que los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, por todos los conceptos no excedan de dos veces el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM).

III. – Que todos los bienes inmuebles de los que sean propietarios los miembros de la unidad económica de convivencia no tengan asignado, en su conjunto, un valor catastral superior a 126.499,79 euros.

El importe de la bonificación será el equivalente al 52 por 100 de la cuota de la tasa por recogida de basuras.

A los efectos de este apartado, se entiende por unidad económica de convivencia todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, unidas o no con aquel por lazos de parentesco.

b) Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

I. – Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. – Que el valor catastral de la vivienda habitual no sea superior a 169.662,01 euros.

III. – Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos, o de seis veces y medio el IPREM cuando sean cuatro hijos, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción partos múltiples o de hijos con discapacidad.

El importe de la subvención será el equivalente al 65 por 100 de la cuota de la tasa por recogida de basuras.

c) Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:

I. – Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. – Que el valor catastral de la vivienda habitual no sea superior a 172.564,05 euros.

III. – Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de siete veces y medio el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), incrementando este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

El importe de la bonificación será el equivalente al 80 por 100 de la cuota de la tasa por recogida de basuras.

2. – Las bonificaciones de las familias numerosas se solicitarán únicamente por primera vez, y si los interesados cumplen todos los requisitos se concederán por el tiempo que tenga vigor el Título de Familia Numerosa expedido por el órgano competente, debiéndose renovar dicha bonificación a la vez que se renueve el mencionado Título.

Las bonificaciones de las personas físicas que sean pensionistas se solicitarán únicamente por primera vez y si los interesados cumplen todos los requisitos de la ordenanza vigente en cada momento, se concederán de manera indefinida mientras no cambien las condiciones personales, familiares o económicas del interesado, el cual estaría obligado a comunicarlo a la Administración.

3. – Para que los inquilinos se puedan beneficiar de las bonificaciones deberán:

a) Acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado del propietario de la vivienda que se encuentra en régimen de alquiler en dicho inmueble.

b) Que el valor catastral de todos los inmuebles de los que sean propietarios, unido al valor catastral de su vivienda habitual, no supera los valores catastrales especificados en el apartado 1 del presente artículo.

c) Cumplir el resto de condiciones recogidas en el apartado 1 del presente artículo.

4. – Todas las bonificaciones se solicitarán durante los meses de enero y febrero, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

5. – La concesión de bonificaciones requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

1. – Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. – Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el

importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa.

3. – Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Artículo 8. –

1. – Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. – El padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días naturales para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

Artículo 9. –

1. – El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. – La empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de

fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 211

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6. –

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y

57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

a) Que constituya en sí mismo un peligro, o en caso de accidente que impida continuar su marcha.

b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.

c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.

d) Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.

e) Que se encuentre estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA).

h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza fiscal 203).

i) Que se esté ejerciendo, sin la preceptiva autorización municipal, la venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público en los términos establecidos en la ordenanza reguladora de la venta ambulante en el término municipal de Burgos.

j) Que se encuentre estacionado en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, en los supuestos en los que conste manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones indicadas en la correspondiente señalización.

k) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, de conformidad con el artículo 84 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas o en el supuesto de que no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

l) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2. – Así mismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en los supuestos de vehículos abandonados que se encuentren en recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la ordenanza municipal de residuos.

3. – Constituye también el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su deposito en los lugares señalados, en los supuestos en los que la retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

4. – Supuestos de no sujeción a la tasa:

a) En los casos regulados en el apartado j) del artículo 2.1, no estarán sujetos a la tasa, los vehículos que se encuentren estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, cuando el estacionamiento se haya producido con anterioridad a la limitación o prohibición.

b) En los supuestos regulados en el apartado 2.3 no estarán sujetos a la tasa cuando finalizado el correspondiente expediente que motivó la prestación del servicio, se pruebe la improcedencia del mismo.

c) No están sujetos a esta tasa las actividades promovidas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. – Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – En los casos del artículo 2.1 serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas solicitantes de la prestación de servicios especiales a que hace referencia el apartado h) del artículo 2.1.

El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. – En los supuestos del artículo 2.2 serán sujetos pasivos contribuyentes las comunidades de propietarios de los recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la ordenanza municipal de residuos.

3. – En los supuestos del artículo 2.3 serán sujetos pasivos contribuyentes quienes sean titulares de los vehículos objeto del servicio, depositarios, adjudicatarios o quienes por cualquier otro título tengan derecho para retirar el vehículo del deposito municipal.

4. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

TARIFAS:

a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo:

Motocicletas y ciclomotores: 46,00 €.

Turismos, remolques y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 67,00 €.

Furgonetas y similares: 78,00 €.

Camiones, remolques y semi-remolques hasta 3.500 kg.M.M.A.: 505,00 €.

Camiones, remolques y semi-remolques de más de 3.500 kg. M.M.A: 617,00 €.

Autobuses: 617,00 €.

b) Vehículos abandonados: Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito:

Por cada día o fracción hasta el 8.º día: 9,50 €.

Desde el 9.º día hasta el 30.º día, un pago total de: 204,00 €.

De 31 a 60 días, pago total de: 303,00 €.

De 61 a 90 días, pago total de: 404,00 €.

Más de 91 días, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos, pago total de: 505,00 €.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

1. – Si se interrumpiere la iniciación efectuada por los servicios municipales de las operaciones conducentes a la recogida y traslado de vehículos por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa de inmediata al propio Agente actuante, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de las tasas establecidas en el artículo 5.1.a).

2. – Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Artículo 8. –

La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos regulados en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

Artículo 9. –

La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 10. –

Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas o de recintos privados o privados de uso público, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio, liquidándose la tasa conforme a lo establecido en el artículo 5.

Artículo 11. –

Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

Artículo 12. –

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 213

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. – Epígrafe 1.º.

Artículo 6. – Epígrafe 2.º.

Artículo 7. – Epígrafe 3.º.

Artículo 8. – Epígrafe 4.º.

Artículo 9. – Epígrafe 5.º.

Artículo 10. – Epígrafe 6.º.

Artículo 11. –

Artículo 12. – Epígrafe 6.º bis.

Artículo 13. – Epígrafe 7.º.

Artículo 14. – Epígrafe 8.º.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 15. – Exenciones y bonificaciones.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 16. –

Artículo 17. –

Artículo 18. –

Artículo 19. –

Artículo 20. –

Artículo 21. –

Artículo 22. –

Artículo 23. –

Artículo 24. –

Artículo 25. –

Artículo 26. –

Artículo 27. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 28. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles y análogos.

8.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de entidades

financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

9.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. – No están sujetas las ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocione el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. – Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – Epígrafe 1.º.

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

1. – La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 5,77 €.

b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 3,83 €.

c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal: 1,92 €.

2. – La percepción mínima será de 15,25 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Artículo 6. – Epígrafe 2.º.

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. – La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

Por cada m^2 o fracción, al mes	*Zonas fiscales 1.ª, 2.ª y 3.ª*	*Zonas fiscales 4.ª y 5.ª*
a) Obras de construcción de nueva planta	1,92 euros	1,55 euros
b) Obras de reformas comerciales	3,83 euros	2,62 euros
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,76 euros	1,37 euros

2. – Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la ordenanza fiscal número 508 reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

3. – Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurran con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. – Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 48,03 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. – Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 128,12 € al año o fracción.

Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,38 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (6,25 € la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se presentará la oportuna declaración para la autoliquidación de esta tasa.

6. – La misma cantidad adicional de 2,38 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. – Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

Artículo 7. – Epígrafe 3.º.

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

1. – Entrada y salida de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:

1. Con reserva permanente (vado permanente): 200,20 €.

2. Sin placa de vado: 200,20 €.

b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial): 120,12 €.

c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):

1.º – Reserva horaria: 80,07 €.

2.º – Reserva permanente: 200,22 €.

3.º – En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares: 80,07 €.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:

1.º – Hasta diez locales, establecimientos o garajes: 440,44 €.

2.º – Por cada unidad de exceso: 44,05 €.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m^2, se establece una cuota complementaria, por m^2 o fracción y año: 0,79 €.

f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de 280,25 €.

2. –

a) Las tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.

b) Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción: 44,05 €.

3. – Reservas de espacio en la vía pública:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año: 149,74 €.

b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:

1.º - De 8 a 20 horas: 114,51 €.

2.º - De 20 a 8 horas: 70,46 €.

4. –

Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año: 26,40 €.

5. –

Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de las horas y lugares de la vía pública señalizados para estas labores. Reserva horaria: Por cada hora o fracción: 8,00 €.

6. –

Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 80,07 €.

7. –

Reserva de espacio de estacionamiento para mudanzas por espacio y día: 31,61 €.

Artículo 8. – Epígrafe 4.º.

Veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

1. – Clasificación de las vías públicas:

A los efectos de determinar la tasa aplicable, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta ordenanza.

2. – Cuantía de las tasas:

a) Tasas por cada velador o elementos análogos y temporada de aprovechamiento:

Categoría 1: 72 €.

Categoría 2: 54 €.

Categoría 3: 36 €.

b) Tasas por cada estufa, calentador, bidones de madera, bancos, tablados, barras de madera pegadas a la fachada o elementos análogos, por temporada de aprovechamiento:

Categoría 1: 25 €.

Categoría 2: 20 €.

Categoría 3: 15 €.

c) Tasas por cada toldo o instalaciones sombreadoras con apoyo sobre las vías públicas municipales, aunque su arranque nazca de fachada, por temporada de aprovechamiento:

Categoría 1: 50 €.

Categoría 2: 45 €.

Categoría 3: 30 €.

3. – En los casos de veladores y terrazas que, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público, cuenten con cerramiento total, a las tarifas correspondientes a cada tipo de calle se les aplicará un índice corrector de 1,5.

4. – Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con fines lucrativos, deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebase la superficie autorizada, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

5. – Esta tasa está sujeta al régimen de liquidación, salvo las renovaciones que se exigirán en régimen de autoliquidación.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza no se permitirá la renovación de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 23 de agosto de 2010).

6. – Por el Área de Seguridad Pública y Emergencias y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta ordenanza.

Artículo 9. – Epígrafe 5.º.

Quioscos. –

La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Artículo 10. – Epígrafe 6.º.

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

La base para la determinación de las tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria, y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas mínimas:

TARIFA:

A) Puestos diversos, por cada día:

a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados: 0,87 €.

b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta: 16,34 €.

c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día: 4,04 €.

d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de 4,04 €.

Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

C) La venta de globos durante la celebración del Curpillos: 35 €.

La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo: 55 €.

La venta de globos en la feria del mimbre, barro y cuero: 35 €.

Artículo 11. –

1. – Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los pliegos de condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.

2. – No obstante, los citados pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:

a) Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.

b) Aparatos infantiles.

c) Aparatos para adultos.

d) Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.

3. – Previos los informes que estimare oportunos, el órgano competente podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El importe a satisfacer será el señalado en el artículo siguiente por cada día de ocupación y atracción.

Artículo 12. – Epígrafe 6 bis.

Carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles y análogos.

La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total: 8,00 €.

b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total: 24,02 €.

c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total: 40,04 €.

d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total: 56,05 €.

Artículo 13. – Epígrafe 7.º.

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de entidades financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

La cuantía de las tasas se ajustará a las siguientes tarifas:

Tarifa:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm, satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual: 38,43 €.

b) Por cada poste, al año: 96,08 €.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1. Báscula automática: 67,26 €.

2. Aparatos expendedores de venta: 96,09 €.

3. Cabinas fotográficas, por m^3 o fracción: 115,31 €.

4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubrificantes: 480,48 €.

5. Aparatos infantiles: 115,31 €.

6. Cajeros automáticos de entidades financieras: 465,97 €.

7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros: 111,83 €.

Artículo 14. – Epígrafe 8.º.

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

– Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 40,04 €.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15. – Exenciones y bonificaciones.

1. – No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. – Las entidades sin fines lucrativos gozarán de las bonificaciones recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. – En los dos supuestos anteriores los organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 16. –

Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón.

Las listas cobratorias resultantes del padrón, se someterán cada año a la aprobación del órgano competente y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La exposición al público de las listas cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

Artículo 17. –

1. – En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

3. – La tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la ordenanza fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

4. – Estas tasas (en los epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 18. –

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. – Cuando los distintos epígrafes de esta ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la ordenanza fiscal número 508, reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 19. –

El impago de esta tasa se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 20. –

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Artículo 21. –

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 22. –

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados, en caso contrario, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 23. –

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Artículo 24. –

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Artículo 25. –

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 26. –

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 27. –

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANEXO

ZONA 1

ALMIRANTE BONIFAZ	CALLE
ALONSO MARTÍNEZ	PLAZA
ÁLVAR GARCÍA	CALLE
ANTONIO MACHADO	CALLE
ARCO DEL PILAR	CALLE
ARLANZÓN (hasta c/ Gran Teatro)	AVENIDA
ARZOBISPO DE CASTRO	CALLE
ARZOBISPO PÉREZ PLATERO	CALLE

ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA	CALLE
AUDIENCIA	PASEO
AVELLANOS	CALLE
AZORÍN	CALLE
BARCELONA	PLAZA
BERNARDAS	PLAZA
CADENA Y ELETA	CALLE
CARDENAL BENLLOCH	CALLE
CARDENAL SEGURA	CALLE
CARNICERÍAS	CALLE
CID CAMPEADOR	AVENIDA
CONDE DE CASTRO	PLAZA
CONDESTABLE	CALLE
CORDÓN	CALLE
CORRAL DE LOS INFANTES	CALLE
DE LA AUDIENCIA	PASEO
DE LA CONCORDIA	CALLE
DE LA FLORA	PASAJE
DE LA LIBERTAD	PLAZA
DE LA PAZ	AVENIDA
DE LOS HORTELANOS	CALLE
DEL ESPOLÓN	PASEO
DIEGO PORCELOS	CALLE
DOCTOR VARA	PARQUE
EDUARDO MARTÍNEZ DEL CAMPO	CALLE
ENTREMERCADOS	CALLE
ESPAÑA	PLAZA
FELIPE DE ABAJO	PLAZA
FELIPE DE ABAJO	CALLE
FRANCISCO GRANDMONTAGNE	CALLE
GENERAL SANTOCILDES	CALLE
GENERAL SANZ PASTOR	CALLE
GRAN TEATRO	CALLE
HUERTO DEL REY	PLAZA
JOSÉ ZORRILLA	CALLE
LAÍN CALVO	CALLE
LAS CALZADAS	CALLE
LLANA DE ADENTRO	PLAZA
LLANA DE AFUERA	PLAZA
MAYOR	PLAZA
MÍO CID	PLAZA
MONEDA	CALLE
NUÑO RASURA	CALLE
PALOMA	CALLE

PUEBLA	CALLE
PUENTE GASSET	CALLE
PZA. DE CABALLERÍA	PLAZA
REGINO SAINZ DE LA MAZA	PASEO
REY SAN FERNANDO	PLAZA
REYES CATÓLICOS, excepto las traseras y el pasaje que se considera Zona 2	AVENIDA
ROMA	PLAZA
SAN CARLOS	CALLE
SAN JUAN	CALLE
SAN JUAN	PLAZA
SAN LESMES	CALLE
SAN LESMES	PLAZA
SAN LORENZO	CALLE
SAN PABLO (Gamonal)	PLAZA
SAN PABLO (Gamonal)	CALLE
SAN PABLO (Hasta c/ Calera)	CALLE
SANTA MARÍA	PLAZA
SANTANDER	CALLE
SANTIAGO	PLAZA
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	PLAZA
SIERRA DE ATAPUERCA	PASEO
SOMBRERERÍA	CALLE
TOLEDO	CALLE
TRAVESÍA DEL MERCADO	CALLE
VENERABLES	CALLE
VIRGEN DEL MANZANO	CALLE
VIRGEN DEL MANZANO	PARQUE
VITORIA (inicio hasta cruce con Gran Teatro y c/ San Lesmes)	CALLE

ZONA 2

ALFONSO X EL SABIO	CALLE
AMAYA	CALLE
ANTONIO DE CABEZÓN	CALLE
ANTONIO VALDÉS Y BAZÁN	CALLE
ARLANZÓN (desde cruce con Gran Teatro y c/ San Lesmes hasta avda. de Cantabria)	AVENIDA
BADEM POWELL	PARQUE
BELORADO	CALLE
BERNABÉ PÉREZ ORTIZ	CALLE
BILBAO	PLAZA
BRIVIESCA	CALLE
CANTABRIA	AVENIDA
CLUNIA	CALLE
CRISTÓBAL COLÓN	CALLE

CRISTÓBAL COLÓN	PLAZA
DE LAS DELICIAS	CALLE
DEL NORTE	AVENIDA
DEL REY	PLAZA
DONA BERENGUELA	CALLE
FEDERICO MARTÍNEZ VAREA	CALLE
FEDERICO OLMEDA	CALLE
FRANCISCO SARMIENTO	CALLE
FRANCISCO SARMIENTO	PLAZA
GUARDIA CIVIL	CALLE
JESUS M.ª ORDOÑO	CALLE
JORGE LUIS BORGES	GLORIETA
JOSE M.ª DE LA PUENTE	CALLE
JULIO SÁEZ DE LA HOYA	CALLE
LEÓN XIII	CALLE
MANUEL DE LA CUESTA	CALLE
MORCO	GLORIETA
MORCO	CALLE
PADRE ARAMBURU	CALLE
PASAJE DE RADIO POPULAR	PASEO
PETRONILA CASADO	CALLE
RUIZ DORRONSORO	CALLE
SAGRADA FAMILIA	CALLE
SALAMANCA	CALLE
SANTA CASILDA	CALLE
SANTA CASILDA	PLAZA
SANTO DOMINGO DE SILOS	CALLE
SEGOVIA	CALLE
SAN PEDRO Y SAN FELICES	CALLE
SORIA	CALLE
TRINIDAD	CALLE
VALENTÍN JALÓN	CALLE
VENA	AVENIDA
VENA	PLAZA
VILLA PILAR	URBANIZACIÓN
VITORIA (desde cruce con Gran Teatro y c/ San Lesmes hasta cruce con Eladio Perlado)	CALLE

ZONA SUR

ANDRÉS MANJÓN	PASEO
CALERA	CALLE
CARMEN	CALLE
CONCEPCIÓN	CALLE
LA PARRA	CALLE
LAS TRINAS	CALLE

MERCED	CALLE
SAN COSME	CALLE
VALLADOLID	CALLE
VEGA	PLAZA

G3

CONDESA MENCÍA	CALLE
DUQUE DE FRÍAS	CALLE
MARQUÉS DE BERLANGA	CALLE
VICTORIA BALFÉ	CALLE

ENTORNO ALCAMPO

FCO. OBDULIO FERNÁNDEZ	CALLE
MARÍA TERESA LEÓN	CALLE
SAN ROQUE	CALLE

FUENTECILLAS

FRANCISCO DE ENCINAS	CALLE
MARIANA PINEDA	CALLE

UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA	CALLE
BATALLA NAVAS DE TOLOSA	CALLE
CLAUSTRILLAS	CALLE
COIMBRA	CALLE
COMPLUTENSE	CALLE
CONDES DE BERBERANA	CALLE
CONDES DE CASTILFALÉ	CALLE
HORNILLOS	CALLE
LAS INFANTAS	CALLE
LOVAINA	CALLE
NAVARRETE	CALLE
OXFORD	CALLE
ROCAMADOR	PLAZA
ROVIRA I VIRGILI	PLAZA
SORBONA	CALLE
VILLADIEGO	CALLE

HUELGAS

ALFONSO VIII	CALLE

GAMONAL

CANÓNIGO ISIDORO DÍAZ MURUGARREN	CALLE
COMPOSTELA	CALLE
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (desde glorieta Logroño hasta Eladio Perlado)	AVENIDA
ELADIO PERLADO	AVENIDA
FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	PARQUE
FORAMONTANOS	PLAZA

FUNDACIÓN SONSOLES BALLVÉ	CALLE
GREGORIO R. TUBILLEJA	CALLE
JURISTA CIRILO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	PLAZA
LOGROÑO	GLORIETA
MADRE TERESA DE CALCUTA	CALLE
PABLO RUIZ PICASSO	CALLE
PEREGRINO	CALLE
SAN BRUNO	CALLE
SAN BRUNO	PLAZA
SAN JUAN DE ORTEGA	CALLE
SANTIAGO APÓSTOL	CALLE

* * *

NÚMERO 215

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

Artículo 3. –

Artículo 4. –

III. – DEVENGO. –

Artículo 5. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 6. –

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 7. –

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa el estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.), Anexos I y II.

2. – A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. – No estará sujeto a la tasa regulada en esta ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores, bicicletas y quad. No obstante, estos vehículos no podrán estacionar en las plazas de aparcamiento limitado cuando a una distancia inferior a 50 m el Ayuntamiento haya establecido y señalizado zonas reservadas para estos tipos de vehículos, excepto en los casos en los que se encuentren totalmente ocupados.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, como carga y descarga en su horario, plazas de discapacitados y estacionamientos reservados debidamente señalizados y con autorización.

c) Los de discapacitados, cuanto estén en posesión de tarjeta de estacionamiento para discapacitados, como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

d) Los vehículos de los medios de comunicación rotulados y aquellos no rotulados cuyos titulares acrediten su pertenencia a un medio de comunicación mediante relación laboral y/o autónoma y cuando desempeñen trabajos propios de su profesión.

Artículo 3. –

Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.

b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Los días oficialmente declarados festivos no será de aplicación la tasa regulada en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 4.1. –

En las plazas denominadas en la ordenanza de la O.R.A. como de Residentes, estacionamiento prolongado, estacionamiento para carga y descarga y de Rotación, cuya línea delimitadora del aparcamiento será de color azul, el régimen de estacionamiento será el siguiente:

– Los residentes podrán estacionar sin limitación horaria, en el sector que se les haya asignado para estacionar en la correspondiente tarjeta de residente. En el resto de sectores se consideran usuarios habituales.

– Los usuarios ocasionales podrán estacionar hasta un máximo de cuatro horas seguidas, bien por la mañana o bien por la tarde, sacando dos tickets a la vez de dos horas de duración cada uno.

– Los usuarios titulares de vehículos de empresas dedicadas al reparto de mercancía en zona ORA podrán estacionar en zona ORA y en zona reservada para carga y descarga fuera de su horario un tiempo máximo de dos horas en la misma calle.

Se exceptúa el supuesto regulado en la Disposición Transitoria, párrafo segundo de la ordenanza fiscal en vigor, al día de la fecha, por la que se conceden los primeros 30 minutos de cada día gratuitos.

– Los usuarios habituales podrán estacionar un tiempo máximo de dos horas en la misma calle.

Se exceptúa el supuesto regulado en la Disposición Transitoria, párrafo primero de la ordenanza fiscal en vigor, al día de la fecha, por la que se conceden los primeros 10 minutos de cada día gratuitos.

– Los titulares de tarjeta especial para medios de comunicación podrán estacionar en este tipo de plazas sin limitación horaria.

Artículo 4.2. –

En las plazas denominadas de Alta Rotación, cuya línea delimitadora del aparcamiento será de color naranja, el régimen de estacionamiento será el siguiente:

– Los usuarios ocasionales, los usuarios titulares de vehículos de empresas dedicados al reparto de mercancías y los usuarios habituales podrán estacionar en este tipo de plazas de aparcamiento un máximo de 60 minutos, mediante la obtención del correspondiente ticket de aparcamiento.

– Los residentes, dentro del sector que se les haya asignado, los titulares de tarjetas especiales para medios de comunicación y los discapacitados podrán estacionar en este tipo de plazas de aparcamiento un máximo de 20 minutos exhibiendo el título habilitante que les caracterice como tal, residentes, medios de comunicación o tarjeta de estacionamiento para discapacitados.

III. – DEVENGO

Artículo 5. –

La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

Estarán obligados al pago de esta tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

La tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

TARIFAS:

1.º – Tarifa general: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:

a) Hasta 18 minutos de estacionamiento: 0,20 €.

b) Hasta 35 minutos de estacionamiento: 0,40 €.

c) Hasta 54 minutos de estacionamiento: 0,60 €.

d) Hasta 1 hora y 12 minutos de estacionamiento: 0,80 €.

e) Hasta 1 hora y 26 minutos de estacionamiento: 1,00 €.

f) Hasta 1 hora y 43 minutos de estacionamiento: 1,20 €.

g) Hasta 2 horas de estacionamiento: 1,40 €.

h) Anulación de denuncia: 2,65 €.

2.º – Tarifa para residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 41,07 €.

3.º – Tarifa para titulares de vehículos de medios de comunicación: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 75 €.

4.º – Tarifa para los usuarios ocasionales de la zona O.R.A.: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 10 €.

5.º – Tarifa para usuarios titulares de vehículos de empresa dedicados al reparto de mercancías en zona O.R.A.: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias. Se abonará anualmente (coincidiendo con el año natural) o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones: 10 €.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

1. – La zona del municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. – Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. – En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Artículo 9. –

1. – Podrán obtener la acreditación de residentes las personas físicas que lo soliciten y que cumplan los requisitos establecidos en la ordenanza O.R.A.

2. – Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

3. – Podrán obtener la acreditación de usuarios de medios de comunicación las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y que cumplan los requisitos establecidos en la ordenanza O.R.A.

Artículo 10. –

El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante/ticket horario, conforme a lo previsto en la ordenanza O.R.A.

Artículo 11. –

El discapacitado con limitaciones graves en al aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Artículo 12. –

En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

Artículo 13. –

El pago de la tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante el ticket de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la ordenanza de la O.R.A.

Artículo 14. –

Para obtener la tarjeta de residente de zona ORA, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. –

En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez se haya adjudicado el contrato de gestión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos con limitación horaria en la vía pública y sea imprescindible introducir la matrícula del vehículo en el parquímetro para poder obtener el título habilitante (comprobante horario), satisfecha la tasa contemplada en el apartado 1.º del artículo 7, el estacionamiento del vehículo durante los primeros 10 minutos de cada día será gratuito.

Para los vehículos destinados al reparto de mercancías en zona azul, siempre que cuenten con la autorización expedida por el Ayuntamiento, una vez satisfecha la tasa contemplada en el apartado 1.º del artículo 7, el estacionamiento del vehículo durante los primeros 30 minutos de cada día será gratuito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 217

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6. – Descuentos a familias.

Artículo 7. – Prestaciones del Abono Deportivo.

Artículo 8. – Bonificación a Clubes Deportivos.

Artículo 9. – Ayudas económicas individuales y familiares.

Artículo 10. – Otras bonificaciones.

Artículo 11. – Gestión de las bonificaciones.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12. –

Artículo 13. – Normas de gestión de los Abonados.

Artículo 14. – Normas de gestión de los Abonados Plus.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

Artes marciales, Atletismo, Bádminton, Baloncesto, Balonmano, Boxeo, Ciclismo, Escalada, Esgrima, Frontenis, Fútbol, Fútbol Sala, Gimnasia, Halterofilia, Hockey, Minibasket, Natación, Pádel, Patinaje, Pelota, Plaza de Toros, Rugby, Squash, Tenis, Tenis de Mesa, Voleibol, Waterpolo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La tasa se devenga cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios de los centros deportivos municipales en las que se desarrollan las actividades reseñadas en el artículo anterior.

2. – El pago de la tasa se realizará:

1) En los casos de utilización no periódica:

a) El importe de la tasa deberá ser satisfecho por adelantado cuando el usuario realice la reserva de la instalación en taquilla.

b) Para las reservas efectuadas desde la página Web, el pago se realizará mediante domiciliación bancaria, una vez haya sido utilizada la instalación; rigiendo en este caso el precio vigente en el momento de producirse el devengo.

2) En los casos de utilización periódica y que el uso del servicio o actividad en la instalación se difiera a lo largo de un año natural, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero y el periodo impositivo comprenderá dicho año. Para el supuesto de que se extienda más allá de un año natural, el periodo impositivo se ajustará a las cuotas que rijan en cada ordenanza fiscal.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de la utilización de los espacios y servicios de los centros deportivos municipales a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

2. – No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

b) Centros Deportivos de Tecnificación.

c) Centros Escolares y Universitarios.

d) Clubes Deportivos no profesionales.

e) Federaciones Deportivas.

3. – Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. – La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:

1. Piscinas: Capiscol, El Plantío, San Agustín y San Amaro, temporada de verano e invierno: Año 2015.

a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 4,20 €.

b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 2,10 €.

c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 6,50 €.

d) Adultos, bono de diez entradas: 37,80 €.

e) Infantiles, bono de diez entradas: 18,90 €.

2. Gimnasio: Capiscol, Piscina El Plantío y San Amaro.

a) Entrada de adultos (a partir de 16 años): 4,80 €.

b) Gimnasios clubes hasta 12 personas (Polideportivo Talamillo): 23,70 €.

3. Pabellón Polideportivo El Plantío:

Por cada hora de uso: 26,70 €.

4. Pistas Polideportivas, por cada hora de uso: San Amaro, pista cubierta piscina El Plantío, Centro Cívico Río Vena, Lavaderos, Talamillo, Pisones, Esther San Miguel y Carlos Serna:

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.: 22,60 €.

b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista): 7,60 €.

5. Polideportivos en Centros Escolares: Javier Gómez, Mariano Gaspar y Sala de Gimnasia San Pedro y San Felices, por cada hora de uso:

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc: 10,00 €.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc (1/3 de pista): 3,60 €.

6. Escalada Rocódromo Centro Cívico Río Vena:

a) Por cada dos horas de uso: 3,70 €.

b) Abonado por cada dos horas de uso: 2,50 €.

c) Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso: 13,00 €.

d) Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio un monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser dos los monitores que se abonen. El precio que se indica es por monitor/hora: 29,40 €.

7. Frontón: Talamillo, San Pedro y San Felices y Lavaderos:

Por cada hora de uso: 8,00 €.

8. Campos de Fútbol: Pallafría, Esther San Miguel, Talamillo, José Manuel Sedano y Anexo El Plantío, por cada hora de uso:

8.1. Hierba artificial:

a) Campo hierba artificial fútbol 11: 67,50 €.

b) Campo hierba artificial fútbol 7: 33,80 €.

8.2. Hierba natural: 87,70 €.

9. Pádel: Complejo Deportivo San Amaro, por cada hora de uso: 13,00 €.

No se reservarán horarios a clubes deportivos.

10. Pistas de atletismo y campo de rugby: Complejo Deportivo San Amaro:

a) Por cada hora de uso (compartida): 33,80 €.

b) Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso: 33,80 €

11. Salas Anexas: Talamillo, Pisones, Lavaderos, Esther San Miguel, Polideportivo El Plantío, por cada hora de uso: 4,70 €.

12. Sala actividades deportivas: Boxeo, Esgrima, Halterofilia y Tenis de Mesa, por cada hora de uso: 5,60 €.

13. Squash: San Amaro y Centro Cívico Río Vena, por cada hora de uso: 6,90 €.

14. Tenis: Río Vena, El Plantío y San Amaro, por cada hora de uso:

a) Pista cubierta: 7,70 €.

b) Pista descubierta: 6,90 €.

15. Velódromo San Cristóbal:

Pista: Según convenio.

16. Pistas descubiertas: Velódromo San Cristóbal y San Pedro y San Felices: Según convenio.

17. Alumbrado:

Este concepto está incluido en el pago que se efectúa por cada reserva, con lo que el alumbrado se encenderá en función de la necesidad de luz a criterio del personal del Instituto Municipal de Deportes. El único alumbrado extraordinario que se deberá abonar aparte será el de competición del Polideportivo El Plantío.

Polideportivo El Plantío alumbrado de competición, por cada hora de uso 15,20 €.

18. Plaza de toros:

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan en el correspondiente procedimiento de contratación. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

19. Abono empadronados:

a) Hasta 4 años, inclusive: Sin cargo.

b) De 5 a 14 años, inclusive: 27,40 €.

c) De 15 a 22 años, inclusive: 50,15 €.

d) De 23 a 64 años, inclusive: 90,10 €.

e) Jubilados y pensionistas: 25,15 €.

f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 25,15 €.

g) Abono Plus: 48,66 €.

h) Personas desempleadas (cuota semestral): 12,58 €.

Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo etc.: 3,80 €.

20. Abono no empadronados:

a) Hasta 4 años, inclusive.

b) De 5 a 14 años, inclusive: 30,14 €.

c) De 15 a 22 años, inclusive: 55,16 €.

d) De 23 a 64 años, inclusive: 99,10 €.

e) Jubilados y pensionistas: 27,66 €.

f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 27,66 €.

g) Abono Plus: 53,53 €.

Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo etc.: 3,80 €.

21. Reservas:

a) Actos especiales:

– Actos culturales, canon de reserva: 269,00 €.

– Actos lucrativos, canon de reserva: 2.015,00 €.

– Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva: 482,30 €.

– Actos sindicales, canon de reserva: 482,30 €.

– Actos religiosos o cívicos, canon de reserva: 482,30 €.

b) Bolera: Según convenio.

c) Campo de fútbol «El Plantío»: Según convenio.

d) Campo de tiro: Según convenio.

e) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:

– Entrenamientos: Según tarifa.

– Partido de competición oficial, sin taquilla: 50% de descuento.

– Partido de competición oficial, con taquilla: Tres veces la tasa oficial establecida.

f) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas: Sin cargo.

g) Usuarios libres: Según tarifa.

2. – La tarifa de cada hora de uso de competición con taquilla será de tres veces la tarifa ordinaria.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – Descuentos a familias.

a) De dos miembros, inscripción conjunta: 5%.

b) De tres miembros, inscripción conjunta: 10%.

c) De cuatro miembros, inscripción conjunta: 15%.

d) Familia numerosa General: 50%.

e) Familia numerosa Especial: 75%.

f) Familia numerosa Especial (8 o más hijos): 80%.

Se considerarán familias a aquéllas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente. Las unidades familiares estarán formadas por al menos un titular y su cónyuge o pareja de hecho o un titular y los hijos menores de 25 años.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Para tener derecho a descuentos de familias numerosas, se deberá aportar junto con la inscripción fotocopia compulsada del título correspondiente, debiendo actualizar dicha documentación cada vez que finalice el periodo de vigencia de dicho título.

Las familias numerosas deberán cumplir el requisito de que sus beneficiarios figuren empadronados en el municipio de Burgos.

Artículo 7. – Prestaciones del Abono Deportivo.

El poseedor del Abono Deportivo podrá hacer uso de las instalaciones deportivas municipales acogiéndose a las tarifas y descuentos que se indican:

a) Escalada, un descuento: 30%.

b) Frontones, un descuento: 30%.

c) Piscinas: Sin cargo.

d) Pistas de atletismo: Sin cargo.

e) Pistas polideportivas: Según tarifa.

f) Squash, un descuento: 30%.

g) Tenis, un descuento: 30%.

h) Pádel, descuento: 30%.

i) Cursillos aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, un descuento: 30%.

j) Escuelas Deportivas Municipales, un descuento: 30%.

k) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio, descuento: 30%.

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

Para poder reservar el uso de las instalaciones deportivas las personas abonadas o no, deberán ser mayores de 16 años.

En las reservas de espacios deportivos realizadas a través de un carné de abono deportivo deberá estar presente en la utilización el titular del citado documento. En caso contrario se permitirá la utilización, abonándose la diferencia e inhabilitándose al poseedor del abono deportivo de la utilización de su carné durante seis meses.

La utilización del carné deportivo o título habilitante sin ser titular del mismo conllevará la expulsión del usuario e irá acompañada de la retirada del carné utilizado para acceder por espacio de seis meses.

Artículo 8. – Bonificación a los Clubes Deportivos.

1. – Todos aquellos clubes federados debidamente acreditados como inscritos y en activo en las Delegaciones Burgalesas correspondientes se beneficiarán de un 30 % de bonificación para los alquileres de instalaciones deportivas y un 50% para partidos de competición oficial previstos en la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

2. – Aquellos Clubes que no cumplan con lo estipulado en el Reglamento General de Uso de las Instalaciones Deportivas en lo referente a los plazos para los cambios de horario o unidades deportivas y lo soliciten con menos de 5 días hábiles abonarán la tasa correspondiente a la reserva y un suplemento del 100 %.

3. – La no utilización, infrautilización o uso inadecuado de las reservas programadas por los clubes beneficiarios de este descuento se penalizará con un abono de la tasa correspondiente de la reserva y un suplemento del 200 %.

Artículo 9. – Ayudas económicas individuales y familiares.

1. – Requisitos previos. Habrán de cumplimentarse los siguientes requisitos para la obtención de las ayudas:

– Encontrarse empadronado en el municipio de Burgos en el momento de presentar la solicitud de ayuda.

– No tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal en el momento de presentar la solicitud de ayuda.

– Las personas desempleadas habrán de acreditar el cumplimiento de los requisitos del IPREM del párrafo 4 del presente artículo.

2. – Los interesados deberán aportar la documentación que se exija en las Bases de cada convocatoria de ayudas establecidas al efecto.

3. – Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

4. – Gozarán de un descuento del 100% para los abonos deportivos contemplados en el artículo 5, a aquellas personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

– 1 miembro: 1,3 IPREM.

– 2 miembros: 1,3 IPREM + 25 %.

– 3 miembros: 1,3 IPREM + 55 %.

– 4 miembros: 1,3 IPREM + 85 %.

– 5 miembros: 1,3 IPREM + 115 %.

– 6 miembros: 1,3 IPREM + 145 %.

– 7 miembros: 1,3 IPREM + 175 %.

– 8 miembros: 1,3 IPREM + 205 %.

– 9 miembros: 1,3 IPREM + 235 %.

– 10 miembros: 1,3 IPREM + 265 %.

Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

5. – Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas, ni superior al importe de la tasa.

Artículo 10. – Otras bonificaciones.

Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, el Sr. Presidente del Servicio Municipalizado de Deportes podrá proponer una reducción de hasta el 100% de la cuota vigente si concurren y se acreditan circunstancias excepcionales que favorezcan o promuevan el fomento y la práctica del deporte en la ciudad. Siendo preciso que se motiven tales circunstancias por los sujetos pasivos y que se corrobore mediante informe técnico y jurídico, que garantice la excepcionalidad, especificidad y el carácter puntual de la ocupación. Siendo el órgano competente para su aprobación el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes.

Artículo 11. – Gestión de las bonificaciones.

1. – No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos.

2. – Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 12. –

1. – Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.

2. – Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las tasas en ella contenidas.

3. – Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. – Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. – En caso de errores tipográficos o de impresión serán validas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.

6. – Becas: Las personas que lo necesiten podrán solicitar becas para las actividades deportivas y abono deportivo en los plazos que se establezca en cada una de las convocatorias, y de conformidad con los requisitos que se fijen en las bases correspondientes.

Artículo 13. – Normas de gestión de los abonados.

1. – Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

2. – Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, cumpliendo la vigencia anual el último día del mes en que realizó el alta.

3. – El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia, no pudiendo solicitar su devolución por motivo alguno.

4. – Cuando un abonado devuelve el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le hará descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

5. – Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

6. – Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago, una carta o mensaje SMS comunicándole esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En la carta además se comunica la liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses) y se indica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

7. – Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelve, con el fin de dejar normalizada la situación.

8. – Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

9. – Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados, deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

10. – Protección de datos. El interesado consiente que los datos reflejados en la solicitud de obtención del Abono Deportivo se incorporen a un fichero automatizado, del que es responsable el Ayuntamiento de Burgos, y que podrán ser utilizados para el envío de información de sus actividades. El titular de los datos tendrá derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previsto en la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11. – El pago de los duplicados de carné de los abonados se hará en metálico.

12. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no se podrán inscribir ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

13. – Los abonados se comprometen al cumplimiento del Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Burgos, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos el día 17 de octubre de 2012.

14. – Los abonados de las letras a), e) y f) de los apartados 19 y 20 del artículo 5, aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

15. – Los abonados de las letras a) y e) de los apartados 19 y 20 del artículo 5 no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Deportes. Si bien, las personas que deseen el Abono Deportivo y cuya franja de edad esté comprendida entre 0 y 4 años (categoría A) pueden obtener sin cargo la tarjeta siempre que pertenezcan a una unidad familiar con cuotas en alta. Con el fin de que puedan beneficiarse de los descuentos por la inscripción en actividades, se les autorizará a que puedan inscribirse dentro de la categoría B (de 5 a 14 años), abonando el importe correspondiente. Igualmente las personas que deseen obtener el Abono Deportivo en el grupo de jubilados y pensionistas (categoría E), con el fin de que puedan beneficiarse de los descuentos por la inscripción en actividades y a la utilización

en distinto horario se les autorizará a que puedan inscribirse dentro de la categoría D (de 23 a 64 años), abonando el importe correspondiente.

16. – Los abonados de la letra e) de los apartados 19 y 20 y de la letra h) del apartado 19 del artículo 5, sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (cuando estén abiertas totalmente las zonas exteriores de solarium y piscinas), a excepción de la piscina del Centro Cívico San Agustín que tendrá la condición de piscina de invierno durante todo el año.

17. – Los abonados de la letra f) de los apartados 19 y 20 del artículo 5 deberán presentar el certificado correspondiente.

Artículo 14. – Normas de gestión de los Abonados Plus.

1. – Aquellas personas que sean poseedoras del Abono Deportivo podrán acceder con un pago único de 48,66 € al año para abonados empadronados en la Ciudad de Burgos y 53,53 € al año para abonados no empadronados en la Ciudad de Burgos, al servicio adicional de Abono Plus. Este precio es único para todos los abonados, no existiendo ningún descuento para esta categoría.

2. – Los abonados en posesión del Abono Deportivo Plus podrán acceder de forma gratuita a los gimnasios (máquinas de musculación y cardiovasculares) que gestiona este Servicio y que están abiertos al público en general (en estos momentos Capiscol, El Plantío y San Amaro).

3. – El pago por este concepto se efectuará en el momento de la renovación anual del carné de Abono Deportivo. Si se efectúa antes de la fecha de caducidad, sólo tendrán vigencia hasta que se llegue a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 218

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6. – Bonificación a pensionistas o jubilados mayores de 60 años, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

Artículo 7. – Bonificación a familias numerosas.

Artículo 7 bis. – Bonificación a desempleados.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta ordenanza se ajustarán a las siguientes tarifas:

TARIFAS:

a) Billete ordinario: 1,00 €.

b) Tarifa reducida: Jubilados o pensionistas mayores de 60 años, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos, familias numerosas y desempleados: 0,10 €.

c) Bonobús (tarjeta sin contacto), por cada viaje: 0,45 €.

d) Servicio nocturno «Búho»:

Billete ordinario: 1,25 €.

Bonobús (tarjeta sin contacto), por cada viaje: 0,52 €.

Tarifa reducida: Jubilados o pensionistas mayores de 60 años, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos, familias numerosas y desempleados: 0,52 €.

e) Gastos de emisión o reposición del Bonobús: 2,00 €.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – Bonificación a pensionistas o jubilados mayores de 60 años, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

1. – Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

a) Los pensionistas no dados de alta en ninguna actividad o régimen laboral, ni en situación asimilada al alta o jubilados al 100% de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.

b) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de ingreso por rendimiento de trabajo.

c) Los pensionistas por el concepto de Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, sin límite de edad.

d) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33 por 100 de discapacidad.

2. – Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

b) No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

3. – Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

a) Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (c/ Vitoria, 16 y avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud).

b) Certificado emitido por otros organismos oficiales, en su caso, si ha lugar.

c) Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.

d) Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral actual, con fecha no anterior a 3 meses antes de la finalización del plazo de solicitud de la tarifa reducida (Tesorería General: c/ Vitoria, 16, o avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud), fotocopia de su última nómina o nóminas (si está trabajando actualmente, en caso de discapacidad o incapacidad permanente total).

e) Una fotografía de carné actual y en color.

f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

g) Documento de autorización al SMYT para la consulta de datos de carácter fiscal. Para discapacitados menores o mayores dependientes fiscalmente de tutores, cumplimentar además los datos fiscales de éstos.

Artículo 7. – Bonificación a familias numerosas.

1. – Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tengan reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

2. – Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida de familia numerosa especial y general, todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar todos los miembros de la familia empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

b) Tener reconocida la condición de familia numerosa.

c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

d) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de 5 veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del cuarto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. – Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, la siguiente documentación:

– Fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizada.

– Una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa, mayores de cuatro años.

– Fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

– Documento de autorización del SMYT para que pueda recabar datos de carácter fiscal, con los datos de cada uno de los miembros de la unidad familiar mayores de dieciocho años.

4. – Las bonificaciones de las familias numerosas se solicitarán únicamente una vez, y estarán en vigor durante el tiempo que esté en vigor el Título de Familia Numerosa, siempre y cuando los interesados cumplan los requisitos exigidos por la ordenanza vigente, debiéndose renovar dicha bonificación a la vez que se renueve el mencionado Título.

Artículo 7 bis. – Bonificación a desempleados.

1. – Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida los desempleados y trabajadores con ingresos por debajo de 1,3 IPREM.

2. – Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

b) El conjunto de la Unidad Familiar no podrá superar el 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

– 1 miembro: 1,3 IPREM.

– 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.

– 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%.

– 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.

– 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.

– 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.

– 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.

– 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.

– 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.

– 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.

Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

d) Para los solicitantes que estén en situación de desempleo, se deberá acreditar su condición de desempleado.

3. – Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

a) Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (c/ Vitoria, 16 y avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud).

b) Certificado emitido por otros organismos oficiales, en su caso, si ha lugar.

c) Las personas desempleadas deberán aportar también el informe de su vida laboral actual, con fecha no anterior a 3 meses antes de la finalización del plazo de solicitud de la tarifa reducida (Tesorería General: c/ Vitoria, 16, o avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud), fotocopia de su última nómina o nóminas (si está trabajando actualmente, en caso de discapacidad o incapacidad permanente total) así como la tarjeta de la oficina de empleo.

d) Una fotografía de carné actual y en color.

e) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

f) Fotocopia del libro de familia.

g) Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior.

h) Copia de documentación acreditativa de la situación familiar (nulidad, divorcio, separación legal, familias monoparentales, etc.).

i) Documentación acreditativa de no percibir pensión alimenticia, en su caso.

j) Documento de autorización al SMYT para la consulta de datos de carácter fiscal. Para discapacitados menores o mayores dependientes fiscalmente de tutores, cumplimentar además los datos fiscales de éstos.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Accesibilidad, Movilidad y Transportes».

Artículo 9. –

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. –

El pago de la tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate. El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, admitiéndose papel moneda exclusivamente de 5 euros.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monedero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de septiembre de 2012, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 189, de 5 de octubre de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 189, de 5 de octubre de 2012, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 219

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6. –

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de esta tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial que se produzcan en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

a) Puestos de venta en el Mercado Norte.

b) Puestos de venta en el Mercado G-9.

c) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.

d) Servicio de pesos y repesos.

e) Mercado de Ganado

f) Mercadillos regulares.

g) Mercadillos ocasionales.

h) Mercadillos especiales.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior. Para las autorizaciones de carácter anual o plurianual el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

La tasa regulada en esta ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

TARIFAS:

A) Puestos de venta en el Mercado Norte.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 152,01 €.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 121,62 €.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares por cada mes: 91,22 €.

d) De tiendas exteriores, por cada mes: 308,72 €.

e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 5,16 €.

B) Puestos de venta en el Mercado G-9

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 81,78 €.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 64,79 €.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 48,07 €.

d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 5,16 €.

C) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal:

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 74,39 €.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 59,05 €.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 43,73 €.

d) De tiendas exteriores, por cada mes: 87,52 €.

D) Servicio de pesos y repesos.

a) Hasta 50 kgs: 0,30 €.

b) Más de 50 kgs: 0,50 €.

E) Mercado de ganado:

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día: 2,00 €.

b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día: 1,70 €.

c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día: 0,40 €.

d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día: 0,40 €.

e) Porcino, por cabeza y día: 0,40 €.

f) Lechazos, por cabeza y día: 0,50 €

g) Por pesada de lanar o cabrío: 0,20 €

h) Por pesada de porcino: 0,30 €

i) Por pesada de vacuno o equino: 0,50 €

j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día: 5,20 €

k) Aparcamiento de camiones: 2,10 €.

l) Aparcamiento de furgonetas y remolques: 1,40 €.

m) Aparcamiento de turismos: 1,10 €.

n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes: 71,60 €.

o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes: 107,50 €.

p) Locales comerciales números 8, por cada mes: 156,50 €.

q) Desinfección de camiones: 9,30 €.

r) Desinfección de turismos, furgonetas y remolques: 6,20 €.

F) Mercadillos regulares.

a) En el rastrillo artesanal «Plaza de España»:

– Por año y por puesto de tres metros: 117,62 €.

– Por año y por puesto de dos metros: 78,41 €.

– Autorización temporal – máximo cuatro días al año – por metro y por día: 0,82 €.

b) Productores hortofrutícolas en «El Plantío»:

– Por mes y por puesto de dos metros: 39,21 €.

– Por dos meses y por puesto de dos metros: 78,41 €.

– Por tres meses y por puesto de dos metros: 117,62 €.

– Por semestre y por puesto de dos metros: 235,24 €.

– Por año y por puesto de dos metros: 470,48 €.

c) En el mercadillo «Parque de los Poetas», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 18,07 €.

d) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes: 18,07 €.

e) En el mercadillo de textil, calzado, complementos y análogos del «Plantío», por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 26,14 €.

G) Mercadillos ocasionales.

A. – La adjudicación de los puestos ocasionales en los mercadillos que a continuación se indican, se efectuará conforme a lo que se establezca en el Pliego que se apruebe al efecto. En todo caso el procedimiento se realizará en régimen de concurrencia, y si ello no fuera posible, mediante sorteo. Las tarifas que figuran operarán como tipos al alza y son las siguientes:

A1. – Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el lugar indicado por el Ayuntamiento, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º - Puestos de primera categoría: 170,00 €.

2.º - Puestos de segunda categoría: 85,00 €.

A2. – Mercadillo en la Festividad de «El Curpillos», en los aledaños de El Parral, único día. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º - Puestos de primera categoría: 50,00 €

2.º - Puestos de segunda categoría: 30,00 €.

B. – Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Sección de Industria, Comercio y Consumo, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 €.

C. – Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», Mercado de Pinos de Navidad, en los aledaños de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 €.

H) Mercadillos especiales.

Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre, previa autorización expresa, distinto de los apartados F y G.

Por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 €.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

1. – No se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, salvo en lo que respecta a las familias numerosas y en los términos que se señalan en el párrafo segundo de este artículo.

2. – Se aplicará una bonificación del 20% de la cuota de la tasa por ocupación de mercadillos regulares textiles para aquellas familias numerosas en los que el ingreso de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de:

– Cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos.

– Seis veces y medio el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), en el caso de cuatro hijos.

– Siete veces y medio el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), en el caso de cinco hijos.

Se incrementará este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto, de modo y manera que por cada unidad familiar que supere los cinco hijos, se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional, todo ello con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción partos múltiples o de hijos con discapacidad.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

La liquidación de las tasas se practicará por la oficina gestora, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Artículo 8. –

Los importes liquidados por esta tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo

b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.

c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Artículo 9. –

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. –

Sólo podrán ser titulares de concesiones o autorizaciones administrativas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público regulados en esta ordenanza, quienes se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Burgos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 6 de octubre de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 401

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS, TALLERES Y DE LUDOTECA EN LOS PROGRAMAS DE ANIMACIÓN COMUNITARIA DE CEAS, PROGRAMA MUNICIPAL DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y CENTROS CÍVICOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3. –

Artículo 4. –

Artículo 5. –

IV. – TARIFAS.

Artículo 6. –

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9. –

Artículo 10. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS LEGALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades formativas, de talleres y de ludotecas en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Programa Municipal de Envejecimiento Activo y Centros Cívicos.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

El devengo y la obligación de pago nacen con la inscripción y admisión en el Programa o actividad respectivos.

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios o sus representantes legales a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza, cuyo pago deberá realizarse a través de domiciliación bancaria.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes en cualquier actividad, programa o servicio organizado y prestado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes, con carácter previo al inicio del procedimiento de formalización de inscripciones.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

Las tarifas de esta ordenanza se establecen en función de las diversas actividades y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe.

ACTIVIDADES

Concepto	*Euros*
1.1. Taller Adulto, un día a la semana (cuatrimestral)	30
1.2. Taller Adulto, dos día a la semana (cuatrimestral)	60
1.3. Programa de infancia, cuatrimestral	50
1.4. Turno familiar de Ludoteca	50
1.5. Programa Vacaciones Infancia con duración igual o inferior a una semana	30
1.6. Campamento Urbano	75
1.7. Cesión de Salón de Teatro en CC Río Vena y S. Agustín, con técnicos audiovisuales y/o servicios de conserjería, por día	500
1.8. Cesión de Salas de Conferencias por día, con técnicos audiovisuales	100
1.9. Cesión de Salas de Conferencias por día, sin técnicos audiovisuales	75
1.10. Cesión de Sala Dinámica por día	60
1.11. Cesión de taller o seminario por día	50

Concepto	*Euros*
Programa de envejecimiento activo. –	
1.12. Taller de Actividades Artísticas, por curso escolar, en el Programa Municipal de Envejecimiento Activo	80
1.13. Taller de Actividades Formativas, por curso escolar, en el Programa Municipal de Envejecimiento Activo	40
1.14. Huertos de ocio, inscripción anual	100

Estas tarifas no incluyen los gastos que puedan derivarse del uso de las instalaciones deportivas municipales durante el desarrollo del Campamento Urbano y las restantes actividades de CEAS y Centros Cívicos, que correrán a cargo del beneficiario del servicio.

Las tarifas no se devolverán bajo ningún concepto, salvo por la presentación de certificado médico que justifique la no aptitud para la realización de la actividad.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una bonificación de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias	
Familias Numerosas Generales	50%
Familias Numerosas Especiales	75%
Bonificación para el segundo hermano inscrito	25%

Dichas bonificaciones se deberán solicitar formalmente y de acuerdo al modelo normalizado por los obligados al pago.

Y se exigen los siguientes requisitos:

1.º – Estar todos los miembros de la familia empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.º – Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

4.º – Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del cuarto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Estas bonificaciones no son acumulables.

Artículo 8. –

1. – Podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones hasta del 100%, cuando mediante informe técnico social, emitido a instancia de parte y elaborado por los técnicos competentes de los Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del

servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de la Presidenta del Consejo de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

2. – En el Programa de Cesión de Espacios por la utilización del Salón de Actos y Salas de Conferencia podrán concederse bonificaciones hasta del 100%, previa solicitud de una entidad, que debe acreditar documentalmente ser una asociación o entidad sin ánimo de lucro, con fines sociales reconocidos e inscrita en el Registro Municipal o Autonómico de Asociaciones. Igualmente debe acreditarse que la actividad a desarrollar sea de interés general con un fin marcadamente educativo, social, y/o facilitador de la participación ciudadana.

3. – La propuesta de bonificación deberá ser informada positivamente por el Técnico de Animación Comunitaria del Centro que corresponda, con el visto bueno del Jefe de Área de Centros Cívicos, y ser aprobada mediante resolución de la Presidenta del Consejo, dando cuenta de la misma al Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

La gestión de las tarifas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Artículo 10. –

Se aplicara el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las tarifas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 402

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3. –

Artículo 4. –

IV. – RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA AL DOMICILIO.

Artículo 5. –

Artículo 6. – Tarifas.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

V. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

VI. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO.

Artículo 15. –

Artículo 16. –

Artículo 17. –

VII. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

Artículo 18.–

VIII. – USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA.

Artículo 19. –

IX. – BONIFICACIONES.

Artículo 20. –

Artículo 21. –

Artículo 22. –

Artículo 23. –

Artículo 24. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición adicional 5 Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, a que se refiere la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León y el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta ordenanza nace desde el inicio en la prestación del servicio, en los plazos y periodos establecidos para cada uno de ellos, y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, así como el resto de los criterios que en esta ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

Artículo 4. –

1. – Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. – El cobro de las tarifas establecidas en esta ordenanza podrá realizarse a través de la empresa que preste los servicios, a quien corresponderá en su caso el ingreso en la cuenta municipal de las tarifas abonadas.

3. – Las tarifas de los diferentes servicios que regula esta ordenanza se abonarán en recibos mensuales domiciliados en entidad bancaria, y son de carácter irreductible, salvo en los casos que ello esté previsto en la presente ordenanza.

IV. – RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA AL DOMICILIO

Artículo 5. –

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 6. – Tarifas.

1. – Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes y derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. – Se computará la renta del interesado y el cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre que no se acredite lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependiente económicamente de aquel, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3. – Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 7. –

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la

Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 8. –

1. – Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la Disposición Adicional Quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2. – Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de vivienda habitual a efectos de esta ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3. – No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. –

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con Arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes en el valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables.

Tramos de edad	*Porcentaje*
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 10. –

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

V. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 11. –

1. – Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente.

2. – Para el resto de los usuarios, el indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0{,}23 + 0{,}03 \times h - 0{,}00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

– «h» es el número de horas mensuales.

– «IPREMa» es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

3. – A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la formula anterior.

Artículo 12. –

La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0{,}11 \times (R/\text{IPREM}_b)^2 - 0{,}1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, 1 el cónyuge, y 0,3 el resto.

– «IPREMb» es la cuantía mensual del indicador público de renta a efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2. – Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio que la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREM}_b$$

Artículo 13. –

1. – A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta ordenanza, si las hubiera.

2. – En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3. – En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio, y tampoco podrá superar el 65% del coste del servicio.

Artículo 14. –

Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de esta ordenanza.

VI. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

Artículo 15. –

1. – Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que el SAD.

2. – Para el resto de los usuarios la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación = (R- IPREMb) x S x 0,006

Donde:

– «R» es la renta computable dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, 1 el cónyuge, y 0,3 el resto.

– «IPREMb» es la cuantía mensual del indicador público de renta a efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

– «S» es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

3. – A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 7 de esta ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 16. –

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 7 de esta ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Artículo 17. –

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

VII. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 18. –

1. – Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2. – Para el resto de los usuarios la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPRE; del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación (R – IPREMb) x 0,04

Donde:

– «R» es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, 1 el cónyuge, y 0,3 el resto.

– «IPREMb» es la cuantía mensual del indicador público de renta a efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta ordenanza.

3. – Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

VIII. – USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 19. –

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

IX. – BONIFICACIONES

Artículo 20. –

No se concederán otras bonificaciones que las previstas en la presente ordenanza.

Artículo 21. –

La gestión de las tarifas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

Artículo 22. –

Se aplicará el reglamento Municipal de Recaudación, tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

Artículo 23. –

El impago de tres mensualidades consecutivas o no, dará lugar al cese en el servicio, que se adoptará mediante resolución notificada al interesado.

Artículo 24. –

El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación complementaria que sea necesaria para la aplicación de las tarifas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza, fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 403

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CURSOS DE ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS A REALIZAR EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3. –

IV. – CUANTÍA PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 4. –

V. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 5. –

VI. – COBRO.

Artículo 6. –

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4-1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios de actividades físico-deportivas para el ejercicio en curso, organizadas por el Servicio Municipalizado de Deportes en todas las instalaciones gestionadas por este Organismo. Las actividades programadas son las siguientes:

– Acondicionamiento físico para personas con discapacidad física.
– Acondicionamiento físico.
– Actividades gimnásticas - psicomotricidad.
– Aeróbic.
– Aerostep.
– Ajedrez.
– Aquaerobic.
– Aquagim.
– Aquarunning.
– Atletismo.
– Bádminton.
– Bailes de salón.
– Baloncesto.
– Balonmano.
– Batuka.
– Bicicleta de montaña.
– Boxeo.
– Cardiobox.
– Danza moderna.
– Deportes adaptados.
– Deportes alternativos.
– Escalada.
– Esgrima.
– Frontenis.
– Fútbol.
– Fútbol sala.
– G.A.P. y streching.
– Gerontogimnasia.
– Gimnasia artística.
– Gimnasia de post-parto.
– Gimnasia para bebés.
– Gimnasia rítmica.
– Gimnasia y acrobacias.
– Hockey línea.
– Hockey sobre patines.
– Kempo-kárate.
– Mantenimiento físico.
– Matronatación (0-24 meses).
– Matronatación (24-36 meses).

– Multiaventura.

– Musculación.

– Natación iniciación (3 a 5 años, 6 a 9 años, 10 a 13 años) y natación perfeccionamiento (14 a 50 años, más de 50 años).

– Natación para deficientes visuales.

– Natación para embarazadas.

– Natación para linfoedemas.

– Natación para mayores de 55 años la tercera edad.

– Natación para mejorar la espalda. Adultos.

– Natación para mejorar la espalda. Niños.

– Pádel.

– Patinaje.

– Patinaje artístico.

– Pilates.

– Powernatación.

– Psicomotricidad para la tercera edad.

– Recreación acuática.

– Rehabilitación acuática.

– Relajación.

– Ritmos latinos.

– Rugby.

– Salvamento y socorrismo.

– Squash.

– Tai chí.

– Tenis.

– Tenis de mesa.

– Tiro con arco.

– Trampolín.

– Voleibol.

– Waterpolo.

– Yoga.

– Otras actividades análogas que se pudiesen programar.

III. – OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. –

Estarán obligados al pago de estos precios públicos quienes reciban o se beneficien en las distintas instalaciones deportivas de los servicios o actividades a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

IV. – CUANTÍA PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 4. –

Los precios públicos de esta ordenanza se establecen en función de las diversas actividades:

		No abonados	*Abonados*
	ACTIVIDADES TERRESTRES		
Cuatrimestral	Cursos terrestres, 2 días semanales	83,61 €	58,53 €
	Escalada, 8-10 sesiones	181,36 €	126,95 €
	Gerontogimnasia, 2 días semanales	63,60 €	44,52 €
	Patinaje	96,83 €	67,78 €
	Psicomotricidad para la 3.ª edad, 1 día semanal	11,16 €	7,81 €
	Psicomotricidad para la 3.ª edad, 2 días semanales	20,36 €	14,25 €
8 meses	Cursos terrestres, 2 días semanales	166,98 €	116,89 €
	Cursos terrestres, 3 días semanales - Escalada y Esgrima, 2 días semanales	250,47 €	175,33 €
	ACTIVIDADES ACUÁTICAS - Cuatrimestral		
1 día	Matronatación de 4 a 36 meses	69,12 €	48,38 €
	Natación para niños de 3 a 5 años	115,46 €	80,82 €
	Natación para niños de 6 a 9, de 10 a 13, de 14 a 17 años y adultos	82,00 €	57,40 €
2 días semanales	Cursos acuáticos	116,73 €	81,71 €
	Matronatación de 4 a 36 meses	125,58 €	87,91 €
	Natación para niños de 3 a 5 años	209,88 €	146,92 €
	Natación para niños de 6 a 9 años (iniciación)	163,99 €	114,79 €
	Natación para niños de 6 a 9, de 10 a 13, de 14 a 17 años y adultos (perfeccionamiento)	149,04 €	104,33 €
	Natación para adultos (iniciación)	168,59 €	118,01 €
	Natación para: Embarazadas - Mayores de 55 años - Mejorar la espalda	121,21 €	84,85 €
	ACTIVIDADES DE RAQUETA - Cuatrimestral		
1 día semanal	Pádel	155,60 €	108,92 €
2 días semanales	Frontenis - Tenis	197,11 €	137,98 €
	Pádel	282,90 €	198,03 €

		No abonados	*Abonados*
	ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES		
	De octubre a mayo		
1 día semanal	Escuelas en centros escolares	80,00 €	56,00 €
	Natación	72,00 €	50,40 €
2 días semanales	Ajedrez - Atletismo - Bádminton - Bicicleta de montaña Deportes urbanos	131,00 €	91,70 €
	Escalada - Multiaventura - Salvamento y socorrismo Tenis de mesa	131,00 €	91,70 €
	Deportes adaptados - Deportes alternativos	82,30 €	57,61 €
	Escuelas en centros escolares	112,20 €	78,54 €
	Esgrima - Gimnasia - Natación - Rugby	144,30 €	101,01 €
	Frontenis	182,00 €	127,40 €
	Fútbol - Tenis	199,30 €	139,51 €
	Pádel	209,30 €	146,51 €
	Patinaje	162,60 €	113,82 €
	NATACIÓN EN HORARIO ESCOLAR		
	De octubre a mayo		
1 día semanal	Guarderías, menores de 3 años	236,64 €	165,65 €
	Natación para niños de 3 a 5 años	206,24 €	144,37 €
	Natación para niños de 6 a 9 y de 10 a 13 años y poblaciones especiales	145,45 €	101,82 €
	Natación para niños de 14 a 17 años	132,19 €	92,53 €
	ACTIVIDADES ACUÁTICAS EN VERANO		
	Quincenales en julio y agosto		
2 días semanales	Cursos acuáticos	17,06 €	11,94 €
	Matronatación de 4 a 36 meses	18,35 €	12,85 €
	Natación para mejorar la espalda	17,71 €	12,40 €
3 días semanales	Matronatación de 4 a 36 meses	27,53 €	19,27 €
5 días semanales	Matronatación de 4 a 36 meses	45,88 €	32,12 €
	Natación para niños de 3 a 5 años	64,40 €	45,08 €
	Natación iniciación	55,20 €	38,64 €
	Natación perfeccionamiento	51,98 €	36,39 €

		No abonados	*Abonados*
	ACTIVIDADES DE RAQUETA EN VERANO		
	Quincenales en julio y agosto		
5 días semanales	Pádel para niños de 9 a 13 años	77,92 €	54,54 €
	Pádel para niños de 14 a 17 años y adultos	97,41 €	68,19 €
	Tenis para niños de 6 a 9 y de 10 a 13 años	56,70 €	39,69 €
	Tenis para niños de 14 a 17 años y adultos	64,40 €	45,08 €

Normas a tener en cuenta sobre los cursos:

– Los cursos de 8 meses comenzarán el día 1 de octubre y finalizarán el día 31 de mayo del año siguiente.

– Los cursos cuatrimestrales serán del 1 de octubre al 31 de enero y del 1 de febrero al 31 de mayo.

– Se podrán incluir otras actividades, previa aprobación por el Consejo de Administración y para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta la similitud con otras de igual o análogo número de alumnos y actividades.

Las normas de inscripción, participación, días lectivos, etc. se detallarán cuando se apruebe la programación definitiva por parte del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes. Las nuevas actividades programadas adecuarán sus Precios Públicos por analogía con las descritas anteriormente.

Las tarifas de Tecnificación y Perfeccionamiento se decidirán cuando el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes apruebe la programación de las Escuelas Deportivas Municipales para el ejercicio en curso 2014/2015.

V. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5. –

La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza se devenga con la formalización de la matrícula.

VI. – COBRO

Artículo 6. –

1. – El pago del precio público se realizará por los beneficiarios de los servicios a través de la domiciliación bancaria de sus inscripciones.

2. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribirse ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

3. – En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. –

De acuerdo con la posibilidad habilitada por el artículo 44.2 de la Ley de Haciendas Locales, se regulan las siguientes bonificaciones:

1. – Los poseedores del Abono Deportivo gozarán de un descuento del 30% en las actividades programadas. Los abonados de 0 a 4 años y poseedores del carnet de jubilados y pensionistas no podrán acogerse a descuentos en las inscripciones de las actividades programadas, excepto que estén inscritos, y al corriente de pago, en las categorías de abonados que sí que dan derecho a esos descuentos.

Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

c) Libro de familia.

d) Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o autorización para la consulta de datos de carácter fiscal.

e) Encontrarse empadronado en el municipio de Burgos en el momento de presentar la solicitud de ayuda.

f) Tarjeta de la oficina de empleo y vida laboral o cualquier otro documento que se considere preciso para acreditar la condición de desempleado.

g) No tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal en el momento de presentar la solicitud de ayuda.

2. – Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

3. – Gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada las personas y/o unidades familiares que acrediten percibir ingresos por debajo del 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:

– 1 miembro: 1,3 IPREM.
– 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.
– 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%.
– 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.
– 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.
– 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.

– 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.

– 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.

– 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.

– 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.

Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

4. – Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas, ni superior al importe de la tasa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012, una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Quinta. – La citada ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

NÚMERO 404

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS Y CENTROS INFANTILES MUNICIPALES 0-3 AÑOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3. –

Artículo 4. –

Artículo 5. –

IV. – TARIFAS.

Artículo 6. –

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la utilización de los servicios de las Escuelas Infantiles Municipales destinados a niños/as de 0 a 3 años.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pago nace con la formalización de la matricula del curso escolar correspondiente. En el caso de que la formalización de la matricula se produzca una vez iniciado el curso, el pago de las tarifas se realizará desde la incorporación del niño al centro.

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos los padres que ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales de los menores matriculados en alguna de las Escuelas Municipales, aunque por causas justificadas no acudan al Centro. En los alumnos de nivel 2-3 la no asistencia al centro los meses de verano no da lugar a baja si no media causa médica, cambio de domicilio, u otra causa análoga debidamente justificada.

4.1. – El precio público es el resultante de la suma de las cuotas educativas, de matrícula y, en su caso, de comedor.

4.2. – El pago del Precio Público, en lo relativo a la cuota de matrícula y a la cuota educativa, se realizará de conformidad con las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal con relación a los contratos vigentes.

4.3. – Los pagos de las cuotas educativas se efectuarán por mes completo a excepción de los matriculados iniciado el curso, que realizarán el pago de medio mes si su incorporación a la escuela es posterior al día 15 del mes en curso.

4.4. – El pago del servicio de comedor se realizará cobrándose el mes completo. También se establece la posibilidad de utilización puntual, cobrándose en este caso según los servicios utilizados. En ambos casos, el pago del precio público se formalizará a mes vencido y las solicitudes y cambios se formalizarán por escrito.

4.5. – En los casos de baja se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, a excepción de los servicios de comedor que se cobrarán solo los días transcurridos hasta la fecha del efecto de la baja.

4.6. – Con carácter general, las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas en el momento de efectuar la matrícula, no siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo, excepto en las circunstancias establecidas en el artículo 7, a partir del mes siguiente a aquel en que se acrediten dichas situaciones.

Artículo 5. –

Será condición para el acceso a las escuelas infantiles, estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de pago con el Ayuntamiento de Burgos.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

El precio público se establece en base al coste de servicio en los centros infantiles municipales que comprenden tres apartados: Cuota de servicios educativos, cuota de servicios de comedor y cuota de matrícula. Los servicios educativos dan derecho a reserva

de plaza por curso completo, estableciéndose su precio anual en 4.045,12 euros. En beneficio de los obligados al pago, se establece un prorrateo de doce mensualidades.

6.1. – Por razones de índole social se contemplan bonificaciones en función de la renta y composición familiar.

6.2. – Tarifa de los servicios educativos en función de la renta familiar.

	Tramo	*Cuota anual (€)*	*Cuota mensual (€)*
	Importe resultante de la aplicación de la fórmula		
1.	Igual o inferior a 7.455,14 (*)	693,93	57,83
2.	Entre 7.455,15 y 11.182,71 euros	913,96	76,16
3.	Entre 11.182,72 y 18.637,85 euros	1.167,84	97,32
4.	Entre 18.637,86 y 26.092,99 euros	1.455,57	121,30
5.	Entre 26.093,00 y 33.548,13 euros	1.777,15	148,10
6.	Entre 33.548,14 y 41.003,27 euros	2.132,57	177,71
7.	Entre 41.003,28 y 48.458,41 euros	2.521,85	210,15
8.	Entre 48.458,42 y 55.913,55 euros	2.995,76	249,65
9.	Superiores a 55.913,56 euros	3.503,52	291,96
10.	Tarifa no empadronados en Burgos o si no se aportan otros ingresos	4.045,12	337,09

(*) IPREM: Indicador público de renta de efectos múltiples (año 2012: 7.455,14 euros).

Se tendrá en cuenta el IPREM del ejercicio al que corresponda la Declaración de la Renta que se solicite en el periodo de solicitud de plaza.

6.2.1. – El documento base para el cálculo de la Renta Familiar anual, será la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio completado de todos los miembros de la unidad familiar perceptores de ingresos. El cálculo se realizará sobre la Base Imponible del IRPF (incluye base imponible general y de ahorro), o en su caso, sobre los ingresos acreditados a través de otros documentos.

6.2.2. – La fórmula de aplicación para el cálculo del tramo de la tarifa será:

$$\text{Base Imponible IRPF}^* / [1+((n - 1) \times 0{,}3)]$$

n = número de miembros de la unidad familiar

* En su caso otros ingresos acreditados a tener en cuenta.

En el caso de no obtención de datos sobre los ingresos familiares, se aplicará el tramo 10 de la tarifa.

6.2.3. – En el caso del los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos, se aplicará siempre el tramo 10 de la tarifa.

6.3. – Tarifa de los servicios.

	Precio/mes	*Precio/día*
A) Nivel 1 (0-1 años):		
– Desayuno	28,00 euros	2,10 euros
– Comida	45,27 euros	4,10 euros
– Merienda	28,00 euros	2,10 euros
B) Niveles 2 y 3 (1-2 años y 2-3 años):		
– Desayuno	19,18 euros	1,83 euros
– Comida	80,00 euros	6,10 euros
– Merienda	22,00 euros	1,95 euros

6.4. – Tarifa de matrícula.

Las cuotas anuales a abonar por la matrícula son:

6.4.1. – Gastos administrativos de matrícula: 42,54 €.

6.4.2. – Gastos material escolar, actividades extras y seguro:

– Nivel 1: 26,92 €.

– Niveles 2 y 3: 68,21 €.

6.4.3. – La obligación del pago de esas cuotas nace en el momento de formalizar la matrícula.

Si antes del comienzo del curso escolar se da el caso de anulación de matrícula, no procederá la devolución de la cuantía de gastos administrativos y seguro.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

7.1. – Además de las bonificaciones en función de la renta y número de miembros de la unidad familiar, que se contemplan en el artículo 6.2, se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características familiares, en los términos y cuantías siguientes:

Descuentos a familias	*Bonificación*
Familias numerosas categoría general	50%
Familias numerosas categoría especial	75%
Asistencia simultánea de dos o más hermanos	25%

7.2. – Estas bonificaciones se deberán solicitar formalmente y de acuerdo a modelo normalizado por los obligados al pago, exigiéndose:

1.º - Estar todos los miembros de la familia empadronados en el municipio de Burgos como vecinos.

2.º - Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º - Estar al corriente, en su caso, de las Obligaciones de pago con el Ayuntamiento de Burgos.

7.3. – De las bonificaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, solamente se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas.

7.4. – Las bonificaciones se aplicarán respecto a las cuotas mensuales exclusivamente, no a las de comedor y matrícula.

7.5. – No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados en Burgos.

7.6. – Podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones de hasta el 100% en los casos en que se justifique mediante Informe Social la necesidad e idoneidad del recuso, así como que concurran circunstancias socio-familiares que supongan riesgo para el bienestar del menor e insuficiencia de recursos económicos. En estos casos podrá bonificarse también la cuota de matrícula y de comedor. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada del/la Presidente/a del Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, de lo que dará cuenta al Consejo de Administración.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

A partir de los documentos de altas, bajas y variaciones se procederá a la domiciliación bancaria de las cuotas, siguiendo las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal.

Artículo 9. –

La gestión de las tarifas y la aplicación de esta ordenanza son de competencia municipal.

Artículo 10. –

Será motivo de baja en el centro infantil el impago de dos cuotas mensuales dentro del mismo curso escolar.

Artículo 11. –

En lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará el reglamento General de recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 16 de octubre de 2009, a excepción de las tarifas que establecidas respecto al curso académico 2014/2015, seguirán siendo aplicables hasta la finalización del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza, fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de septiembre de 2015, para el curso escolar 2015/2016

* * *

NÚMERO 405

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS DE CUIDADOS A LA INFANCIA MUNICIPALES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3. –

Artículo 4. –

Artículo 5. –

Artículo 6. –

IV. – TARIFAS.

Artículo 7. –

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen los Precios Públicos por la prestación del Servicio de Cuidados a la Infancia que se presten municipalmente.

El Servicio consta de tres modalidades, cuyo contenido aparece regulado en el Reglamento Municipal:

– Centro de día infantil.

– Cuidados en el domicilio.

– Cuidado grupal.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pago nace en el momento de la aprobación de la solicitud de los servicios de Cuidados a la Infancia en sus tres modalidades, momento en el que se produce la reserva formal de plaza.

Artículo 4. –

Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de las distintas modalidades de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza, cuyo pago deberá realizarse mediante domiciliación bancaria.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad, programa o servicio organizado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes, previo al inicio del procedimiento de formalización de inscripciones.

Artículo 6. –

En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidos los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. – TARIFAS

Artículo 7. –

La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa:

<table>
<tr><td rowspan="2">CENTRO DE DÍA</td><td rowspan="2">CUIDADO A DOMICILIO</td><td colspan="3">CUIDADO GRUPAL</td></tr>
<tr><td>ENTIDADES PÚBLICAS</td><td>ASOCIACIONES Y COLECTIVOS</td><td>Completar programas de CEAS y C. Cívicos en periodos de vacaciones escolares
Por niño/a y programa</td></tr>
<tr><td rowspan="2">4 € por niño y día de servicio</td><td rowspan="2">4 € por familia y por hora o por fracción</td><td rowspan="2">GRATUITO</td><td rowspan="2">10 € por dos horas y cuidador</td><td>1,5 € para utilización de una sola franja horaria</td></tr>
<tr><td>2,5 € para utilización de dos franjas horarias</td></tr>
</table>

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 8. –

Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una bonificación de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias	
Familias Numerosas Generales	50%
Familias Numerosas Especiales	75%

Dichas bonificaciones se deberán solicitar formalmente y de acuerdo a modelo normalizado por los obligados al pago.

Y se exigen los siguientes requisitos:

1.º - Estar todos los miembros de la familia empadronados en el municipio de Burgos como vecinos.

2.º - Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º - Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Artículo 9. –

Podrán concederse con carácter excepcional bonificaciones de hasta el 100%, cuando mediante informe técnico social, emitido a instancia de parte y elaborado por los técnicos competentes de los Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de la Presidenta del Consejo de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

Artículo 10. –

La gestión de las tarifas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal.

Artículo 11. –

En lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará el Reglamento General de Recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 407

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS REALIZADAS POR EL ÁREA DE JUVENTUD DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES, JUVENTUD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. –

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 3. –

Artículo 4. –

Artículo 5. –

IV. – TARIFAS.

Artículo 6. –

V. – BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

DISPOSICIONES FINALES.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la Realización de actividades formativas, desarrolladas por el Área de Juventud de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de Burgos.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 3. –

La obligación de pago nace en las actividades formativas con la inscripción y admisión en el programa o actividad, exceptuando aquellas actividades libres y que no requieren inscripción.

Artículo 4. –

Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que sean beneficiarias de los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza o sus representantes legales. El pago deberá realizarse mediante domiciliación bancaria.

Artículo 5. –

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes en cualquier actividad, programa o servicio organizado y prestado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades, no podrán beneficiarse de este servicio hasta que regularicen su situación, abonando las cantidades pendientes.

IV. – TARIFAS

Artículo 6. –

Las tarifas de esta ordenanza se establecen en base al coste del servicio y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada curso.

ACTIVIDADES

Concepto	*Euros*
1.1. Curso de monitor de tiempo libre	200
1.2. Curso monográfico (20 horas)	10

Estas tarifas no incluyen los gastos que puedan derivarse del uso de las instalaciones deportivas municipales, de CEAS y Centros Cívicos, que correrán a cargo del beneficiario del servicio o actividad.

V. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

Podrá concederse con carácter excepcional bonificaciones de hasta el 100% cuando mediante informe técnico social, emitido a instancia de parte y elaborado por los técnicos competentes de los Servicios Sociales, se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de la Presidenta del Consejo de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

La gestión de las tarifas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios, sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.

Artículo 9. –

Se aplicará el Reglamento General de Recaudación para el cobro de las tarifas devengadas y no satisfechas, siguiendo el procedimiento por la vía de apremio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada, el día 12 de noviembre de 2010, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercera. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 503

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Artículo 3. –

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

III. – EXENCIONES.

Artículo 5. –

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 6. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. – Tipo de gravamen y cuotas tributarias.

VI. – DEVENGO.

Artículo 14. –

Artículo 15. –

VII. – BONIFICACIONES.

Artículo 16. –

Artículo 17. –

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 18. –

Artículo 19. –

Artículo 20. –

Artículo 21. –

Artículo 22. –

Artículo 23. –

Artículo 24. –

Artículo 25. –

Artículo 26. –

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 27. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. – El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 3. –

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El clasificado así según los artículos 10 y 11 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y 23 del Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que

se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

1. – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. – Tampoco están sujetas a este impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. – Asimismo, no están sujetas a este impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas

en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. – No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. – EXENCIONES

Artículo 5. –

1. – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de protección	*Porcentaje sobre valor catastral*
Nivel 1. – Protección integral:	
– Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
– Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2. – Protección estructural	50%
Nivel 3. – Protección ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

– La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

– La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

– La carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

– El certificado final de obras.

La exención regulada en este epígrafe tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada en el impreso oficial de declaración de la transmisión aportando la documentación que se indica y se aplicará por una sola vez y dentro del periodo de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las de conservación, mejora o rehabilitación aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

2. – Asimismo, están exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

h) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

1. – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. – En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. – Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

Años de tenencia	*Porcentaje*
1	3,70
2	3,66
3	3,62
4	3,58

Años de tenencia	*Porcentaje*
5	3,54
6	3,50
7	3,46
8	3,42
9	3,38
10	3,34
11	3,20
12	3,16
13	3,12
14	3,08
15	3,04
16	3,00
17	2,96
18	2,92
19	2,88
20	2,84

3. – El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

Artículo 8. –

1. – En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. – No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. – Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9. –

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la

pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra k) anterior.

Artículo 10. –

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11. –

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 12. –

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 13. – Tipo de gravamen y cuotas tributarias.

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana será del 21 por 100.

2. – La cuota íntegra del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. – La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

VI. – DEVENGO

Artículo 14. –

1. – Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. – A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del testimonio expedido por el secretario judicial del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 15. –

1. – Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. – Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. – En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

VII. – BONIFICACIONES

Artículo 16. –

1. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

– Transmisiones de padres a hijos, nietos que accedan a la herencia por derecho de representación de sus padres previamente fallecidos y adoptados: 60%.

– Transmisiones entre cónyuges: 30%.

– Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 60%.

2. – Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La gestión del expediente y el informe favorable para la concesión de esta bonificación se realizará por los técnicos municipales del Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

Artículo 17. –

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por la Ley de Haciendas Locales y por esta ordenanza.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Sección 1.ª – Obligaciones materiales y formales

Artículo 18. –

1. – Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. – En el caso de las transmisiones mortis-causa que se mencionan en el artículo 16 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. – Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto de bienes inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 19. –

1. – La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. – Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 20. –

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 19, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 21. –

1. – Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 6, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. – La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 22. –

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley de Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

SECCIÓN 2.ª – COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 23. –

1. – La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. – Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 24. –

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 25. –

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración Tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 26. –

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27. –

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como

fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de diciembre de 2005 y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2011. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 504

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.
Artículo 1. –
II. – HECHO IMPONIBLE.
Artículo 2. –
III. – EXENCIONES.
Artículo 3. –
IV. – SUJETO PASIVO.
Artículo 4. –
V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.
Artículo 5. –
VI. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.
Artículo 6. –
VII. – BONIFICACIONES.
Artículo 7. –
VIII. – GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO.
Artículo 8. –
Artículo 9. –
Artículo 10. –
Artículo 11. –
Artículo 12. –
Artículo 13. – Baja de vehículos depositados en dependencias municipales.
Artículo 14. – Bajas de oficio.
Artículo 15. – Efectos de las bajas en el padrón fiscal.
Artículo 16. – Titularidad registral y real.
Artículo 17. – Primera matriculación de vehículos exentos.
IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
Artículo 18. –
DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. – No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. – EXENCIONES

Artículo 3. –

1. – Estarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de persona/s con discapacidad para su uso exclusivo (quedan excluidos de dicha exención los vehículos matriculados a nombre de una persona con discapacidad y otro sujeto no persona con discapacidad). Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. – Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán estar empadronados en el municipio de Burgos y deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de discapacidad emitida por el órgano administrativo competente, admitiéndose la acreditación de tal circunstancia con la documentación reseñada en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre; justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento; y declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Burgos.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Para el caso de exención por discapacidad, si a lo largo de un ejercicio determinado se da de baja el vehículo exento, ya sea por transferencia, desguace o cualquier otro motivo, la solicitud de exención del nuevo vehículo en ese mismo ejercicio, tendrá efecto al año siguiente.

Una vez concedidas las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, se mantendrán para ejercicios siguientes, siempre y cuando se mantengan las circunstancias tenidas en cuenta para su concesión

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burgos aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,8375.

2. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS. –

A) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	23,19 €
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	62,62 €
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	132,20 €
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	164,66 €
De 20 HP fiscales en adelante	205,80 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	153,07 €
De 21 a 50 plazas	218,00 €
De más de 50 plazas	272,51 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	77,69 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	153,07 €
De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	218,00 €
De más de 9.999 kg de carga útil	272,51 €
D) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	32,47 €
De 16 a 25 HP fiscales	51,03 €
De más de 25 HP fiscales	153,07 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	32,47 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	51,03 €
De más de 2.999 kg de carga útil	153,07 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,13 €
Motocicletas hasta 125 cc.	8,13 €
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	13,91 €
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	27,84 €
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	55,66 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	111,32 €

3. – Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas eléctricas tributarán por la cuota de las motocicletas hasta 125 c.c.

VI. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6. –

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. – El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. – En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

VII. – BONIFICACIONES

Artículo 7. –

1. – Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 60% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,8375 a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

b) Bonificación del 50% de la cuota incrementada con el coeficiente 1,8375 a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años, contados a partir de la fecha de matriculación o autorización para circular.

c) Bonificación del 100% de la cuota del impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. – Para poder aplicar las anteriores bonificaciones, los interesados deberán presentar, la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

3. – Las bonificaciones previstas anteriormente producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

4. – Estas bonificaciones una vez concedidas, se aplicarán de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

5. – La concesión de bonificaciones requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza fiscal, que el sujeto pasivo se encuentre al corriente, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

VIII. – GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 8. –

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9. –

1. – Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. – Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. – El documento acreditativo del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. – La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10. –

1. – Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. – Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Artículo 11. –

1. – Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Órgano competente, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. – En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del padrón o matrícula del impuesto, se podrá interponer en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de

finalización de dicho periodo de exposición pública, Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLH.

4. – El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12. – Modificaciones en el padrón fiscal.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 13. – Baja de vehículos depositados en dependencias municipales.

Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales, causarán baja en el padrón municipal del impuesto de vehículos de tracción mecánica, una vez adoptada resolución administrativa por la que se acuerde su entrega a la empresa adjudicataria del servicio de enajenación de los vehículos depositados en dependencias municipales y posterior tratamiento como residuo sólido urbano.

Respecto de aquellos vehículos sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el padrón municipal, una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia.

En ambos casos la baja en el padrón tendrá efectos del Ejercicio siguiente al de la fecha de la resolución o fecha de la renuncia respectivamente.

Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el Área de Seguridad Pública y Emergencias, deberá comunicar a la Oficina Gestora del Impuesto la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

Artículo 14. – Bajas de oficio.

1. – De oficio se podrán excluir del padrón o matrícula anual del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

2. – Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

2.1. – Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.

2.2. – Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultados impagadas.

2.3. – Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos cuatro años.

2.4. – Que además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

a) No se haya producido transferencia en los últimos cuatro años

b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo periodo de tiempo

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

3. – La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación provisional de las deudas pendientes de pago, en tanto no se rehabilite la misma dentro del plazo de prescripción.

Artículo 15. – Efectos de las bajas en el padrón fiscal.

Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente Capítulo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 16. – Titularidad registral y real.

En los supuestos de discrepancias entre quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostenta la titularidad real del mismo se estará a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 17. – Primera matriculación de vehículos exentos.

Para la primera matriculación de vehículos que tengan derecho por ley a la exención del impuesto no será necesaria la previa liquidación, sino que se les extenderá un certificado acreditando esa exención para posteriormente, una vez matriculado el vehículo y tras volver a personarse en el Ayuntamiento con la documentación que en cada caso se determine, conceder la referida exención por el órgano competente.

El plazo para poder solicitar la exención será de 30 días hábiles desde la fecha de matriculación. Transcurrido ese plazo sin haberse personado con la documentación exigida en la ordenanza fiscal nº 504, la Administración municipal procederá a liquidar el impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

En caso de vehículos ya matriculados la exención se solicitará dentro del ejercicio económico para comenzar sus efectos en el siguiente.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 507

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.
Artículo 1. – Potestad reglamentaria y tributaria.
II. – HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES.
Artículo 2. – Hecho imponible.
Artículo 3. – Exenciones.
III. – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.
Artículo 4. – Devengo y periodo impositivo.
IV. – SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.
Artículo 5. – Sujeto pasivo, afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.
V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.
Artículo 6. – Base imponible.
Artículo 7. – Base liquidable.
Artículo 8. – Cuota íntegra y cuota líquida.
Artículo 9. – Tipos de gravamen.
VI. – BONIFICACIONES.
SECCIÓN I. – BONIFICACIONES OBLIGATORIAS.
Artículo 10. – Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
Artículo 11. – Viviendas de protección oficial.
Artículo 12. – Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
SECCIÓN II. – BONIFICACIONES ROGADAS.
Artículo 13. – Carácter rogado.
Artículo 14. – Familias numerosas.
Artículo 14 bis. –
VII. – NORMAS DE GESTIÓN.
Artículo 15. – Gestión del impuesto.
Artículo 16. – Liquidación, recaudación y revisión.
VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
Artículo 17. –
DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – Potestad reglamentaria y tributaria.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter

territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley, en su artículo 15.2, en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. – HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. – Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. – A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. – En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. – No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público, afectos a uso público.

– Los de dominio público, afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. – Exenciones.

1. – Exenciones obligatorias.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Asimismo estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida no supere 3,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los segundos la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D. Legislativo 2/2004.

2. – Exenciones rogadas.

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años desde su efectividad.

3. – Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el R.D. Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.

4. – En todo caso estas exenciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud.

III. – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4. – Devengo y periodo impositivo.

1. – El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. – El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. – Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. – SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5. – Sujeto pasivo, afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. – Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. – En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. – Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Burgos repercutirá la parte de cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. – En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que

incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

5. – Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. – Base liquidable.

1. – La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. – A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2009, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

3. – La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

4. – En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

5. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 8. – Cuota íntegra y cuota líquida.

1. – La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. – La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9. – Tipos de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,4568%.

b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,727%.

c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,632%.

VI. – BONIFICACIONES

Sección I. – Bonificaciones obligatorias

Artículo 10. – Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado. Se entenderá a estos efectos como obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del impuesto sobre actividades económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del impuesto sobre bienes inmuebles una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

f) Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

Artículo 11. – Viviendas de protección oficial.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

Artículo 12. – Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

SECCIÓN II. – BONIFICACIONES ROGADAS

Artículo 13. – Carácter rogado.

Las bonificaciones de carácter rogado de la presente ordenanza requerirán para su efectividad que los interesados presenten la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Burgos en los plazos señalados, surtiendo efecto para el mismo ejercicio en el que se soliciten.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, y a su vez con las bonificaciones de carácter obligatorio.

Artículo 14. – Familias numerosas.

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a las siguientes bonificaciones sobre el bien inmueble que constituya su vivienda habitual, distinguiendo las siguientes categorías:

– Categoría general: Tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del impuesto.

– Categoría especial: Tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del impuesto.

– Categoría especial con siete o más hijos: Dentro de esta categoría, en el supuesto de familias que tengan siete o más hijos la bonificación será del 80% de la cuota íntegra del impuesto.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual se tendrá en cuenta la vivienda en la que estén empadronados los titulares de la familia numerosa.

Para poder beneficiarse de esta bonificación se habrán de cumplir además los siguientes requisitos:

– Que los titulares estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que soliciten este beneficio fiscal en los siguientes periodos de tiempo cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

– Las solicitudes de bonificación habrán de realizarse a lo largo del año natural anterior al que han de surtir efecto.

– Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

– Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter general por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos, o de seis veces y medio el IPREM cuando sean cuatro hijos, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción, partos múltiples o de hijos con discapacidad.

– Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter especial o especial con siete o más hijos por todos los conceptos no excedan de siete veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementando este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto inclusive,

con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

– Que la vivienda habitual no supere los siguientes límites:

Categorías	*Valor catastral*	*Bonificación*
General	169.662,01 €	37%
Especial	171.981,92 €	57%
Especial con siete o más hijos	172.564,05 €	80%

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá, de acuerdo con los tipos vigentes en cada ejercicio, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la ordenanza vigente en cada momento, hasta el límite máximo de los periodos impositivos coincidentes con la fecha de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud. La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 14 bis. –

Se establece una bonificación para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Siendo competente para tramitar el expediente el Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

La concesión de esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por los técnicos municipales del Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación con los siguientes porcentajes:

– Bonificación del 95% para los dos primeros periodos impositivos posteriores a la ubicación en polígonos industriales generados con la participación del municipio o de titularidad municipal.

– Bonificación del 50% para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o mantenimiento, los siguientes, de 15 trabajadores con carácter indefinido durante los tres periodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación contemplada en el párrafo anterior, o durante los cinco siguientes al año de ubicación en suelo industrial para el supuesto de que no proceda aplicar la misma.

– Bonificación del 75% para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o

mantenimiento, los siguientes, de 25 trabajadores con carácter indefinido durante los tres periodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación expresada en el párrafo primero, o durante los cinco siguientes al año de ubicación en suelo industrial para el supuesto de que no proceda aplicar la misma.

– Bonificación del 95% para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso exclusivamente sobre el módulo ampliado. En todo caso, procederá la bonificación siempre que esa instalación o ampliación suponga la contratación, el primer año, o mantenimiento, los siguientes, de 50 trabajadores con carácter indefinido durante los ocho periodos impositivos posteriores a la finalización del correspondiente a la bonificación reflejada en el párrafo primero, o durante los diez siguientes de no proceder la aplicación de la misma.

Esta bonificación se deberá solicitar antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que produzca sus efectos.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 15. – Gestión del impuesto.

1. – El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. – Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. – De conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de la Oficina Virtual u otros sistemas que se establezcan, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa.

4. – Se podrán agrupar en un solo documento de cobro las cuotas relativas al impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa de recogida de basuras que recaigan sobre el mismo objeto tributario, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

5. – Para los casos de cotitularidad de inmuebles, se podrá solicitar la división de la liquidación del recibo del IBI entre los cotitulares.

En la solicitud se habrá de hacer constar la referencia catastral del inmueble e identificar a todos los propietarios con su nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad, domicilio fiscal, porcentaje de titularidad y datos bancarios para su domiciliación.

En caso de que alguno de los cotitulares no pueda ser identificado o no sea correcto se emitirá un solo recibo de la liquidación del impuesto para el inmueble solicitado.

Así mismo han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el importe de la cuota líquida correspondiente a cada cotitular no sea inferior a 100 euros.

b) Que no exista usufructo en el inmueble, sea cual fuere el porcentaje del mismo.

c) Que la cotitularidad no traiga causa de la existencia de sociedad de gananciales.

Una vez aceptada la solicitud por la Administración, los efectos de la misma serán para el ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán mientras no se modifiquen las circunstancias que motivaron la división del recibo.

Artículo 16. – Liquidación, recaudación y revisión.

1. – La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. – No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias resultantes de un proceso de valoración colectiva, siempre y cuando haya sido previamente notificado el nuevo valor catastral y las bases liquidables previstas.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17. –

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada esta modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

* * *

NÚMERO 508

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. – Naturaleza y fundamento.

Artículo 3. – Hecho imponible.

III. – SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 4. –

IV. – EXENCIONES.

Artículo 5. –

V. – SUJETO PASIVO.

Artículo 6. –

VI. – CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

Artículo 8. – Cuotas mínimas municipales.

Artículo 9. – Cuotas nacionales o provinciales.

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Artículo 14. –

Artículo 15. –

Artículo 16. –

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

VII. – BONIFICACIONES.

Artículo 18. –

VIII. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 19. –

IX. – GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20. –

X. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Naturaleza y fundamento.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 de la Ley de Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

Artículo 3. – Hecho imponible.

1. – El impuesto sobre actividades económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. – Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. – Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. – El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. – El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

III. – SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 4. –

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. – La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. – La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. – La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. – Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. – EXENCIONES

Artículo 5. –

1. – Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el Artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el Artículo 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el Artículo 7 de la Ley citada.

2. – A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. – De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. – La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. – De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100

de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 de la Ley de Haciendas Locales.

6. – Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. – SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. – CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 7. – Cuota tributaria.

1. – Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. – Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. – Cuotas mínimas municipales.

1. – Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. – Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. – Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los artículos 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad.

Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Artículo 9. – Cuotas nacionales o provinciales.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. –

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del impuesto.

Artículo 11. –

A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de esta ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. –

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 la Ley de Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. –

1. – A los efectos del impuesto sobre actividades económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. – No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las tarifas del impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás

instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 la Ley de Haciendas Locales.

3. – A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. – Se consideran locales separados.

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. – Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. –

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 15. –

Coeficiente de ponderación. –

1. – De conformidad con lo establecido en el artículo 86 la Ley de Haciendas Locales sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. – Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	*Coeficiente*
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	*Coeficiente*
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 16. –

Coeficiente de situación. –

1. – De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del la Ley de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	*Índice*
5.ª	1,75
4.ª	1,85
3.ª	1,95
2.ª	2,05
1.ª	2,15

2. – A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. – No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. – La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de ordenanzas.

5. – A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. – Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e instrucción del impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. – En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. – Supuestos de reducción.

1.º) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.º) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten en proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.º) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.º) Cuando se realicen obras en la vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquéllos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquéllos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m^2.

2. – Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1.º) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2.º) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3.º) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4.º) Paralización de industrias.- Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobase plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota este regulada según el tiempo de funcionamiento.

5.º) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. – BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 18. –

1. – Bonificaciones obligatorias:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de la Ley de Haciendas Locales.

2. – Bonificaciones potestativas:

a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de dicha Ley.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la anterior bonificación.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél. Para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre de ambos ejercicios.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 9% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 11% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y hasta el 5%.

Un 15% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) de este apartado 2.

c) Una bonificación del 9% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración propios, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) de este apartado 2.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán actividades industriales las comprendidas en las Divisiones 1ª a 4ª inclusive de la Sección Primera de las tarifas del impuesto y zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a), b) y c) de este apartado 2.

e) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas

por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será para sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del impuesto sobre actividades económicas, será incrementada con un 0,50% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a), b), c) y d) de este apartado 2.

f) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan un resultado del ejercicio negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Esta bonificación podrá ser del 50% en aquellos casos en los que además de cumplir los requisitos anteriores, el sujeto pasivo haya mantenido el mismo número de trabajadores en plantilla al menos durante nueve meses de los doce que abarca el periodo impositivo. Se podrá documentar mediante una declaración responsable del sujeto pasivo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Burgos proceda posteriormente a su comprobación.

Para realizar el cómputo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores en plantilla a 31 de diciembre del ejercicio previo al de devengo y del anterior.

En ambos casos el importe de la bonificación tendrá como límite máximo el valor de las pérdidas.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado 2.

g) Para aquellos sujetos pasivos que inicien su actividad económica en el término municipal de Burgos y que desarrollen las mismas, siempre y cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración, correspondiendo dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, se concederán las siguientes bonificaciones:

– Un 50% de la cuota resultante hasta el décimo año desde el inicio de la actividad.

– En el supuesto de que en el décimo año desde el inicio de la actividad económica se mantenga en la plantilla a 25 ó más trabajadores con contrato de duración indefinida, la bonificación se aplicará hasta el décimo quinto año, siempre y cuando durante esos 5 años adicionales no se disminuya ni el número total de trabajadores de su plantilla, ni el número total de trabajadores con contrato indefinido respecto al décimo año.

– Esta bonificación será del 95% de la cuota resultante si la actividad de referencia tiene lugar en los polígonos industriales generados con la participación del municipio o titularidad municipal.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado 2.

Será competente para tramitar el expediente el Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

VIII. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. –

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. – Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 20. –

Trámites. –

1. – Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expediente de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. – Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18.2 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

– Por inicio de actividad empresarial:

Esta bonificación regulada en el apartado a) podrá solicitarse conjuntamente con la presentación del Modelo 840 o la Declaración de Alta en el impuesto sobre actividades económicas o durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que pretenda aplicarse, ante la oficina gestora del citado impuesto, la cual podrá requerir otra documentación complementaria que se estime pertinente a efectos de justificar la concesión de la misma.

Una vez concedida esta bonificación se mantendrá para los siguientes ejercicios con el límite de los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de dicha actividad empresarial.

– Por creación de empleo:

- Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social (Vida Laboral de un Código Cuenta de Cotización, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social) acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

– Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

– Por planes de transporte:

- Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que consten los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

- Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales, y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

– Por rendimientos negativos de la actividad económica:

– Por el interesado se presentará copia de la declaración del impuesto sobre sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto.

En caso de solicitarse la bonificación del 50%, deberá acreditarse que el sujeto pasivo ha mantenido el mismo número de trabajadores en plantilla en el ejercicio anterior del que se solicita esta bonificación, al menos durante nueve meses de los doce que abarca el periodo impositivo, mediante la presentación del Informe de Vida Laboral de un Código Cuenta de Cotización, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, referido al periodo de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

– Por desarrollo de actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal:

Esta bonificación regulada en el apartado g) del artículo 18.2 podrá solicitarse conjuntamente con la presentación del Modelo 840 o la Declaración de Alta en el impuesto sobre actividades económicas o durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que pretenda aplicarse, ante la oficina gestora del citado impuesto, la cual podrá requerir otra documentación complementaria que se estime pertinente a efectos de justificar la concesión de la misma.

La concesión de esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por los técnicos municipales del Servicio de Medio Ambiente, Sanidad y Promoción Industrial.

Una vez concedida esta bonificación se mantendrá hasta el décimo año desde el inicio de la actividad, debiendo acreditar durante los meses de enero y febrero de los años sucesivos, hasta el décimo quinto incluido, que no se ha disminuido ni el número total de trabajadores de su plantilla, ni el número total de trabajadores con contrato indefinido respecto al décimo año.

La bonificación regulada en el apartado d) (zonas alejadas), se aplicará de oficio por el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos, siempre que se cumplan las consideraciones que establece el artículo 18.2.d) anterior.

3. – Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLH.

4. – La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. – Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. – Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o auto-liquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del impuesto.

7. – La declaración-liquidación o auto-liquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. – Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1ª de las tarifas del impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. – En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. – La presentación de auto-liquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. – Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. – Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo le serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. – La auto-liquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. – Los Órganos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003

tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2013.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza se ha modificado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014.. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

* * *

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 508
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Tramos por División Territorial. Tramero IAE

Cód.	*Vía*	*Nombre*	*Zona*	*Coef.*	*Acceso inicial*	*A. i. 2*	*Acceso final*	*A. f. 2*
40	CALLE	ABAD MALUENDA	TI4	1,85	0		9999	
50	CALLE	ABAJO (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
60	CALLE	ABAJO (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
70	LUGAR	ACADEMIA DE INGENIEROS	TI4	1,85	0		9999	
3935	LUGAR	ACEQUIA POLO	TI5	1,75	0		9999	
76	CALLE	AGRICULTORES (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
605	CALLE	ALBA DE TORMES	TI5	1,75	0		9999	
78	CALLE	ALBACETE	TI4	1,85	0		9999	
5770	CALLE	ALCALDE FERNANDO DANCAUSA	TI5	1,75	0		9999	
80	CALLE	ALCALDE MARTIN COBOS	TI5	1,75	0		9999	
90	CALLE	ALFAR DE CADENILLAS	TI5	1,75	0		9999	
100	CALLE	ALFAREROS	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
120	CALLE	ALFONSO VIII	TI4	1,85	0		9999	
140	CALLE	ALFONSO X EL SABIO	TI3	1,95	0		9999	
150	CALLE	ALFONSO XI	TI3	1,95	0		9999	
160	CALLE	ALFONSO XIII	TI5	1,75	0		9999	
170	CALLE	ALHUCEMAS	TI4	1,85	0		9999	
173	CALLE	ALICANTE	TI4	1,85	0		9999	
175	CALLE	ALMERIA	TI4	1,85	0		9999	
180	CALLE	ALMIRANTE BONIFAZ	TI1	2,15	0		9999	
190	CALLE	ALONSO DE CARTAGENA	TI4	1,85	0		9999	
200	PLAZA	ALONSO MARTINEZ	TI1	2,15	0		9999	
205	CALLE	ALTA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
210	CALLE	ALVAR FAÑEZ	TI5	1,75	0		9999	
220	CALLE	ALVAR GARCIA	TI2	2,05	0		9999	
225	CALLE	AMADIS DE GAULA	TI4	1,85	0		9999	
230	CALLE	AMAYA	TI3	1,95	0		9999	
235	CALLE	AMERICO CASTRO	TI5	1,75	0		9999	
260	PASEO	ANDRES MANJON	TI2	2,05	0		9999	
270	CALLE	ANDRES MARTINEZ ZATORRE	TI3	1,95	0		9999	
280	CALLE	ANGEL GARCIA BEDOYA	TI5	1,75	0		9999	
290	CALLE	ANSELMO SALVA	TI4	1,85	0		9999	
300	CALLE	ANTIGUA	TI3	1,95	0		9999	
305	CALLE	ANTIGUA (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
307	CALLE	ANTONIO ACUÑA	TI5	1,75	0		9999	
310	CALLE	ANTONIO DE CABEZON	TI3	1,95	0		9999	
1975	CALLE	ANTONIO GARCIA MARTIN	TI4	1,85	0		9999	
315	PLAZA	ANTONIO JOSE	TI4	1,85	0		9999	
110	CALLE	ANTONIO MACHADO	TI2	2,05	0		9999	
320	CALLE	ANTONIO VALDES Y BAZAN	TI1	2,15	0		9999	
330	CALLE	APARICIO Y RUIZ	TI3	1,95	0		9999	
335	PLAZA	ARAGON	TI4	1,85	0		9999	
340	CALLE	ARANDA DE DUERO	TI2	2,05	0		9999	
383	LUGAR	ARCO DE LA VIEJA (PASO NIVEL)	TI5	1,75	0		9999	
400	CALLE	ARCO DE LA VILLA	TI5	1,75	0		9999	
380	CALLE	ARCO DE SAN ESTEBAN	TI5	1,75	0		9999	
385	LUGAR	ARCO DE SAN JUAN	TI1	2,15	0		9999	
360	CALLE	ARCO DEL AMPARO	TI5	1,75	0		9999	
370	CALLE	ARCO DEL PILAR	TI2	2,05	0		9999	
410	CTRA	ARCOS	TI5	1,75	0		9999	
430	CALLE	ARENALES	TI5	1,75	0		9999	
10	CALLE	ARGENTINA	TI5	1,75	0		9999	
450	CALLE	ARLANZA	TI5	1,75	0		9999	
460	CALLE	ARLANZON	TI5	1,75	0		9999	
4560	AVDA	ARLANZON	TI1	2,15	1		14	
4560	AVDA	ARLANZON	TI2	2,05	15		42	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4560	AVDA	ARLANZON	TI4	1,85	43		9999	
472	CALLE	ARLES	TI5	1,75	0		9999	
475	CMNO	ARRABAL DE SAN ESTEBAN	TI5	1,75	0		9999	
480	CALLE	ARRIBA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
3245	LUGAR	ARROYO DE MATAPERROS	TI5	1,75	0		9999	
4445	CALLE	ARROYO SAN GINES	TI5	1,75	0		9999	
530	CALLE	ARZOBISPO DE CASTRO	TI2	2,05	0		9999	
540	CALLE	ARZOBISPO PEREZ PLATERO	TI2	2,05	0		9999	
550	CALLE	ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA	TI2	2,05	0		9999	
555	LUGAR	AUTOVIA DE RONDA	TI5	1,75	0		9999	
556	CALLE	AVEIRO (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
557	PLAZA	AVELINO ANTOLIN TOLEDANO	TI3	1,95	0		9999	
560	CALLE	AVELLANOS	TI2	2,05	0		9999	
570	CALLE	AVELLANOSA (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
575	CALLE	AVERROES	TI3	1,95	0		9999	
600	CALLE	AVILA	TI5	1,75	0		9999	
603	LUGAR	AYUNTAMIENTO DE BURGOS	TI1	2,15	0		9999	
615	CALLE	AZORIN	TI3	1,95	0		9999	
635	CALLE	B (POLIGONO RIO VENA)	TI4	1,85	0		9999	
640	CALLE	BAILEN	TI4	1,85	0		9999	
5375	CALLE	BALTASAR GRACIAN Y MORALES	TI5	1,75	0		9999	
645	CALLE	BARCELONA	TI2	2,05	0		9999	
650	CALLE	BARRANTES	TI3	1,95	0		9999	
660	CALLE	BARREZUELO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
750	BARDA	BARRIADA MILITAR MODERNA	TI4	1,85	0		9999	
5355	BARRO	BARRIADA URBECASA	TI5	1,75	0		9999	
1277	LUGAR	BARRIO CASTAÑARES	TI5	1,75	0		9999	
1275	BARRO	BARRIO DE CASTAÑARES	TI5	1,75	0		9999	
1608	BARRO	BARRIO DE CORTES	TI5	1,75	0		9999	
2790	BARRO	BARRIO DE LA IGLESIA (VILLAY.)	TI5	1,75	0		9999	
5554	LUGAR	BARRIO DE VILLAFRIA	TI5	1,75	0		9999	
5608	BARRO	BARRIO DE VILLAGONZALO ARENAS	TI5	1,75	0		9999	
5645	BARRO	BARRIO DE VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0		9999	
5682	LUGAR	BARRIO DE VILLATORO	TI5	1,75	0		9999	
5704	LUGAR	BARRIO DE VILLAYUDA	TI5	1,75	0		9999	
5702	BARRO	BARRIO DE VILLIMAR	TI5	1,75	0		9999	
5684	LUGAR	BARRIO DE VILLIMAR	TI5	1,75	0		9999	
770	CALLE	BARRIO GIMENO	TI3	1,95	0		9999	
2870	BARRO	BARRIO JIMENEZ CUENDE	TI5	1,75	0		9999	
772	CALLE	BARTOLOME ORDOÑEZ	TI4	1,85	0		9999	
776	CALLE	BATALLA DE LAS NAVAS DE TOLOSA	TI5	1,75	0		9999	
777	CALLE	BATALLA DE VILLALAR	TI4	1,85	0		9999	
690	BARDA	BDA. FERROVIARIOS	TI5	1,75	0		9999	
740	BARDA	BDA. MILITAR ANTIGUA	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
780	CALLE	BELORADO	TI3	1,95	0		9999	
790	CALLE	BELLAVISTA	TI5	1,75	0		9999	
800	CALLE	BENEDICTINAS DE SAN JOSE	TI5	1,75	0		9999	
810	CALLE	BENITO GUTIERREZ	TI3	1,95	0		9999	
815	CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	TI5	1,75	0		9999	
820	CALLE	BERNABE PEREZ ORTIZ	TI2	2,05	0		9999	
830	CALLE	BERNARDINO OBREGON	TI5	1,75	0		9999	
840	PLAZA	BILBAO	TI2	2,05	0		9999	
845	CALLE	BLANCA SANCHEZ (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
4429	CMNO	BLANQUERAS	TI3	1,95	0		9999	
5358	URB	BO. CASTAÑARES	TI5	1,75	0		9999	
5647	LUGAR	BO. VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0		9999	
2580	CALLE	BOLIVIA	TI5	1,75	0		9999	
925	CALLE	BONIFACIO ZAMORA DE USABEL	TI4	1,85	0		9999	
930	CALLE	BRASIL	TI5	1,75	0		9999	
860	CALLE	BRIVIESCA	TI3	1,95	0		9999	
865	PRAJE	BUENAVISTA	TI3	1,95	0		9999	
880	CALLE	BURGENSE	TI3	1,95	0		9999	
900	CMNO	BURGOS (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
920	CTRA	BURGOS (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
910	CMNO	BURGOS A VILLIMAR	TI5	1,75	0		9999	
960	CALLE	CABESTREROS	TI5	1,75	0		9999	
970	CALLE	CADENA Y ELETA	TI1	2,15	0		9999	
975	PLAZA	CADIZ	TI4	1,85	0		9999	
1330	AVDA	CAJA CIRCULO	TI5	1,75	0		9999	
980	CALLE	CAJA DE AHORROS MUNICIPAL	TI4	1,85	0		9999	
990	CALLE	CALATRAVAS	TI2	2,05	0		9999	
1000	CALLE	CALDERON DE LA BARCA	TI4	1,85	0		9999	
1010	CALLE	CALERA	TI3	1,95	0		9999	
1020	CALLE	CALVARIO	TI4	1,85	0		9999	
2680	CALLE	CALZADA DE LAS HUELGAS	TI5	1,75	0		9999	
1060	CALLE	CALLEJA Y ZURITA	TI4	1,85	0		9999	
5550	CALLE	CAMILO JOSE CELA	TI5	1,75	0		9999	
3925	CMNO	CAMINO DE LA PLATERA	TI5	1,75	0		9999	
1050	CMNO	CAMINO DE LAS CALZADAS	TI4	1,85	0		9999	
1565	CMNO	CAMINO DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0		9999	
4610	CMNO	CAMINO DE SAN MARTIN	TI5	1,75	0		9999	
4885	CMNO	CAMINO DE SANTILLO	TI5	1,75	0		9999	
5120	CMNO	CAMINO DE TORRALBA	TI5	1,75	0		9999	
5370	CMNO	CAMINO DE VALDECHOQUE	TI5	1,75	0		9999	
5607	CMNO	CAMINO DE VILLAGONZALO	TI5	1,75	0		9999	
680	CMNO	CAMINO DE VILLARGAMAR	TI5	1,75	0		9999	
5435	CMNO	CAMINO DEL VALLE	TI5	1,75	0		9999	
3843	CMNO	CAMINO POLVORIN DE CARDERAS	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4175	CMNO	CAMINO REBOLLEDO	TI5	1,75	0		9999	
1063	CMNO	CAMPING FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0		9999	
470	LUGAR	CANAL DEL ARLANZON	TI5	1,75	0		9999	
1075	CALLE	CANALEJAS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
2550	CALLE	CANDELAS	TI5	1,75	0		9999	
1083	CALLE	CANONIGO ISIDORO DIAZ MURUGARREN	TI2	2,05	0		9999	
2520	AVDA	CANTABRIA	TI3	1,95	0	0	120	0
2520	AVDA	CANTABRIA	TI3	1,95	1		77	
2520	AVDA	CANTABRIA	TI4	1,85	79		9999	
1090	CMNO	CAÑADA (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
1080	LUGAR	CAPITANIA GENERAL	TI1	2,15	0		9999	
4241	CMNO	CARCEDO	TI5	1,75	0		9999	
1100	CALLE	CARCEDO	TI5	1,75	0		9999	
1120	CALLE	CARDENAL AGUIRRE	TI4	1,85	0		9999	
1130	CALLE	CARDENAL BENLLOCH	TI2	2,05	0		9999	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI1	2,15	0		12	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI1	2,15	1		21	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI2	2,05	14		9998	
1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	TI2	2,05	23		9999	
1150	CTRA	CARDEÑADIJO	TI5	1,75	0		9999	
1158	CALLE	CARDERAS	TI4	1,85	0		9999	
1160	CALLE	CARMEN	TI3	1,95	0		9999	
1168	CALLE	CARMEN CONDE	TI5	1,75	0		9999	
2992	CALLE	CARMEN SALLES	TI4	1,85	0		9999	
1170	CALLE	CARNICERIAS	TI1	2,15	0		9999	
1175	CALLE	CARRAMOLINOS (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
413	LUGAR	CARRETERA DE ARCOS	TI5	1,75	0		9999	
1155	CTRA	CARRETERA DE CARDEÑAJIMENO	TI5	1,75	0		9999	
1380	CTRA	CARRETERA DE CIRCUNVALACION	TI5	1,75	0		9999	
5688	CTRA	CARRETERA DE VILLIMAR	TI5	1,75	0		9999	
3185	LUGAR	CARRETERA LOGROÑO	TI5	1,75	0		9999	
5190	TRVA	CARRETERA LOGROÑO	TI4	1,85	0		9999	
1210	CALLE	CARTUJA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	TI3	1,95	1		4	
1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	TI4	1,85	5		9999	
1250	LUGAR	CASA DE LA VEGA	TI4	1,85	0		9999	
1255	CMNO	CASA DE LA VEGA	TI4	1,85	0		9999	
1260	CALLE	CASCAJERA	TI3	1,95	0		9999	
1265	LUGAR	CASERIOS DE LA LOMA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
1270	CALLE	CASILLAS	TI3	1,95	0		9999	
113	PASEO	CASTELLANA	TI4	1,85	0		9999	
1300	PLAZA	CASTILLA	TI3	1,95	0		9999	
2355	AVDA	CASTILLA Y LEON	TI4	1,85	0		9999	
1310	CALLE	CASTROJERIZ	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
1320	CALLE	CAUCE MOLINAR	TI5	1,75	0		9999	
1340	CMNO	CEMENTERIO (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
1350	CALLE	CENTRO	TI3	1,95	0		9999	
1360	CALLE	CERVANTES	TI4	1,85	0		9999	
1390	CALLE	CIUDAD DEPORTIVA	TI5	1,75	0		9999	
1393	CALLE	CLAUDIO MONTEVERDI	TI4	1,85	0		9999	
1400	CALLE	CLUNIA	TI2	2,05	0		9999	
1407	CALLE	COIMBRA	TI5	1,75	0		9999	
1720	CALLE	COLOMBIA	TI5	1,75	0		9999	
1440	CALLE	COMPOSTELA	TI3	1,95	0		9999	
1445	PASEO	COMUNEROS DE CASTILLA	TI4	1,85	0		9999	
1450	CALLE	CONCEPCION	TI3	1,95	0		9999	
1455	CALLE	CONDADO DE TREVIÑO	TI5	1,75	0		9999	
1460	PLAZA	CONDE DE CASTRO	TI1	2,15	0		9999	
1470	AVDA	CONDE DE GUADALHORCE	TI4	1,85	0		9999	
3875	CALLE	CONDE DE HARO	TI4	1,85	0		9999	
1500	CALLE	CONDE DON SANCHO	TI4	1,85	0		9999	
1490	CALLE	CONDE LOZANO	TI4	1,85	0		9999	
1513	CALLE	CONDES DE BERBERANA	TI5	1,75	0		9999	
1514	CALLE	CONDES DE CASTILFALE	TI5	1,75	0		9999	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	TI4	1,85	0		104	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	TI4	1,85	1		115	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	TI5	1,75	106		9998	
1520	CALLE	CONDESA MENCIA	TI5	1,75	117		9999	
1530	CALLE	CONDESTABLE	TI1	2,15	0		9999	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI2	2,05	0		44	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI2	2,05	1		25	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI3	1,95	46		78	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI3	1,95	27		49	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI5	1,75	80		9998	
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	TI5	1,75	51		9999	
1540	CALLE	CONSULADO	TI5	1,75	0		9999	
1567	CALLE	CORDOBA	TI4	1,85	0		9999	
1570	CALLE	CORDON	TI1	2,15	0		9999	
1580	CALLE	CORRAL DE LOS INFANTES	TI1	2,15	0		9999	
1600	CALLE	CORRALON DE LAS TAHONAS	TI5	1,75	0		9999	
1604	CALLE	CORTA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
1630	CMNO	CORTES	TI5	1,75	0		9999	
1643	LUGAR	CORTES	TI5	1,75	0		9999	
1610	CALLE	CORTES	TI5	1,75	0		9999	
1605	CTRA	CORTES	TI5	1,75	0		9999	
1640	CALLE	CORTES (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
2548	GTA	CORTES DE FUENSALDAÑA	TI4	1,85	0		9999	
1180	AVDA	COSTA RICA	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
1655	LUGAR	COTAR	TI5	1,75	0		9999	
1645	BARRO	COTAR	TI5	1,75	0		9999	
1650	CMNO	COTAR (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
1660	CALLE	COVADONGA	TI4	1,85	0		9999	
1665	CALLE	COVARRUBIAS	TI4	1,85	0		9999	
1680	CALLE	CRISTOBAL COLON	TI3	1,95	0		9999	
1685	PLAZA	CRISTOBAL COLON	TI3	1,95	0		9999	
1670	CALLE	CRISTOBAL DE ANDINO	TI5	1,75	0		9999	
1675	CALLE	CRISTOBAL DE MORALES	TI4	1,85	0		9999	
1690	CALLE	CRUCERO DE SAN JULIAN	TI5	1,75	0		9999	
670	BARDA	CRUCERO DE SAN JULIAN	TI4	1,85	0		9999	
1695	CALLE	CRUZ ROJA	TI4	1,85	0		9999	
4045	LUGAR	CTRA QUINTANADUEÑAS	TI5	1,75	0		9999	
3203	LUGAR	CTRA. MADRID-IRUN	TI5	1,75	0		9999	
4845	LUGAR	CTRA. SANTANDER	TI5	1,75	0		9999	
5433	LUGAR	CTRA. VALLADOLID	TI5	1,75	0		9999	
1705	CALLE	CUATRO (GAMONAL)	TI5	1,75	0		9999	
1930	CALLE	CUBA	TI5	1,75	0		9999	
1715	CMNO	CUESTA DEL REY (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2430	CALLE	CHILE	TI5	1,75	0		9999	
1747	CALLE	DAMASO ALONSO	TI4	1,85	0		9999	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI1	2,15	1		10	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI1	2,15	1		10	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI3	1,95	11		9999	
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	TI3	1,95	11		9999	
1200	CMNO	DE LA CARTUJA	TI5	1,75	0		9999	
1780	CALLE	DE LA CONCORDIA	TI1	2,15	0		9999	
1740	CALLE	DE LA ENCINA	TI5	1,75	0		9999	
2135	CALLE	DE LA ESPERANZA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
2295	PSAJE	DE LA FLORA	TI1	2,15	0		9999	
2544	AVDA	DE LA INDEPENDENCIA	TI4	1,85	0	0	9999	0
4872	AVDA	DE LA INNOVACION	TI5	1,75	0		9999	
2820	PASEO	DE LA ISLA	TI4	1,85	0		9999	
1030	PLAZA	DE LA LIBERTAD	TI1	2,15	0		9999	
3090	CMNO	DE LA LIEBRE	TI5	1,75	0		9999	
3330	CALLE	DE LA MERCED	TI3	1,95	0		9999	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI1	2,15	0		10	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI1	2,15	1		9	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI2	2,05	11		9999	
2530	AVDA	DE LA PAZ	TI2	2,05	12		9998	
3924	CALLE	DE LA PLAZUELA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
67	PASEO	DE LAS ABUELAS	TI4	1,85	0	0	9999	0
1550	CALLE	DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0		9999	
1760	CALLE	DE LAS DELICIAS	TI2	2,05	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3470	CALLE	DE LAS MURALLAS	TI5	1,75	0		9999	
3480	CMNO	DE LAS MURALLAS	TI5	1,75	0		9999	
240	CMNO	DE LOS ANDALUCES	TI4	1,85	0		9999	
1420	PASEO	DE LOS COMENDADORES	TI5	1,75	0		9999	
1710	PASEO	DE LOS CUBOS	TI4	1,85	0		9999	
1770	PLAZA	DE LOS DEPORTES	TI4	1,85	0		9999	
4520	PLAZA	DE LOS FORAMONTANOS	TI3	1,95	0		9999	
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	TI1	2,15	0		9999	
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	TI1	2,15	0		9999	
3535	CALLE	DE LOS NOGALES (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI1	2,15	0		16	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI1	2,15	1		27	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI2	2,05	18		44	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI2	2,05	29		55	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI5	1,75	46		9998	
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	TI5	1,75	57		9999	
4260	CALLE	DE LOS ROMEROS	TI5	1,75	0		9999	
3241	PLAZA	DE MARIA CRUZ EBRO	TI4	1,85	0		9999	
3630	CTRA	DE ORBANEJA	TI5	1,75	0		9999	
1290	CTRA	DEL CASTILLO	TI5	1,75	0		9999	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI1	2,15	0		24	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI1	2,15	1		23	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI2	2,05	25		85	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI2	2,05	26		92	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI3	1,95	87		9999	
1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	TI3	1,95	94		9998	
1430	PLAZA	DEL COMPAS	TI4	1,85	0		9999	
1865	CALLE	DEL DONANTE DE SANGRE	TI4	1,85	0		9999	
2010	PASEO	DEL EMPECINADO	TI4	1,85	0		9999	
2023	CALLE	DEL ENDRINAL (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2025	CALLE	DEL ENEBRO	TI4	1,85	0		9999	
2140	PASEO	DEL ESPOLON	TI1	2,15	0		9999	
2364	CALLE	DEL FRONTON	TI3	1,95	0		9999	
2450	CMNO	DEL GALLEGO	TI5	1,75	0		9999	
3940	CMNO	DEL POLVORIN	TI5	1,75	0		9999	
4980	PLAZA	DEL SOBRADO	TI5	1,75	0		9999	
5475	PLAZA	DEL VENA	TI3	1,95	0		9999	
5470	AVDA	DEL VENA	TI3	1,95	0		9999	
167	CALLE	DEMANDA	TI5	1,75	0		9999	
1776	CMNO	DESCALZOS	TI5	1,75	0		9999	
1775	CALLE	DESCALZOS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
245	CMNO	DETRAS DE LOS ANDALUCES	TI5	1,75	0		9999	
1785	CALLE	DIEGO DE LEIVA	TI4	1,85	0		9999	
1830	CALLE	DIEGO DE SILOE	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
1790	CALLE	DIEGO LAINEZ	TI4	1,85	0		9999	
1800	CALLE	DIEGO POLO	TI5	1,75	0		9999	
1810	CALLE	DIEGO PORCELOS	TI1	2,15	0		9999	
1820	CALLE	DIEGO RODRIGUEZ	TI5	1,75	0		9999	
1835	CALLE	DIEZ (GAMONAL)	TI5	1,75	0		9999	
1837	LUGAR	DIPUTACION PROVINCIAL	TI1	2,15	0		9999	
1840	CALLE	DIVINO VALLES	TI5	1,75	0		9999	
2620	CALLE	DOCTOR FLEMING	TI3	1,95	0		9999	
1165	CALLE	DOCTOR JOSE LUIS SANTAMARIA	TI3	1,95	0		9999	
2265	PLAZA	DOCTOR LOPEZ SAIZ	TI4	1,85	0		9999	
4996	PQUE	DOCTOR VARA	TI3	1,95	0		9999	
1860	CALLE	DOCTOR ZUMEL	TI5	1,75	0		9999	
130	CALLE	DON JUAN DE AUSTRIA	TI5	1,75	0		9999	
1870	CALLE	DOÑA BERENGUELA	TI4	1,85	0		9999	
3575	CALLE	DOÑA CONSTANZA	TI4	1,85	0		9999	
1880	CALLE	DOÑA ELVIRA	TI5	1,75	0		9999	
1890	CALLE	DOÑA JIMENA	TI5	1,75	0		9999	
1900	CALLE	DOÑA SOL	TI5	1,75	0		9999	
1915	PLAZA	DOS DE MAYO	TI4	1,85	0		9999	
1910	CALLE	DOS DE MAYO	TI4	1,85	0		9999	
2255	PLAZA	DR. EMILIO GIMENEZ HERAS	TI4	1,85	0		9999	
2260	PLAZA	DR. FELIX R. DE LA FUENTE	TI3	1,95	0		9999	
1920	CALLE	DUERO	TI5	1,75	0		9999	
1925	CALLE	DUQUE DE FRIAS	TI4	1,85	0		9999	
1950	CALLE	EBRO	TI5	1,75	0		9999	
2710	CALLE	ECUADOR	TI5	1,75	0		9999	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	TI2	2,05	0		16	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	TI2	2,05	1		7	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	TI3	1,95	9		9999	
1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	TI3	1,95	18		9998	
30	CALLE	EL ABETO	TI5	1,75	0		9999	
3800	CALLE	EL ALMENDRO (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
1755	CALLE	EL ARCE (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2362	CALLE	EL FRESNO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2604	CALLE	EL HAYA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3433	CALLE	EL MONIN	TI5	1,75	0	0	9999	0
5035	CALLE	EL TEJO	TI4	1,85	0		9999	
5080	CALLE	EL TILO	TI5	1,75	0	0	9999	0
5100	CALLE	EL TINTE	TI3	1,95	0		9999	
4005	CALLE	EL TOMILLO (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
1970	AVDA	ELADIO PERLADO	TI2	2,05	0		9999	
1980	CALLE	ELOY GARCIA DE QUEVEDO	TI4	1,85	0		9999	
1990	CALLE	EMBAJADORES	TI5	1,75	0		9999	
1993	CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
1995	CALLE	EMILIO PRADOS	TI4	1,85	0		9999	
2020	CALLE	EMPERADOR	TI4	1,85	0		9999	
1697	LUGAR	ENCUENTRO	TI5	1,75	0		9999	
2027	CALLE	ENRIQUE GRANADOS	TI4	1,85	0		9999	
2030	CALLE	ENRIQUE III	TI4	1,85	0		9999	
2490	CALLE	ENTREMERCADOS	TI1	2,15	0		9999	
2065	PLAZA	ERAS	TI4	1,85	0		9999	
2040	CALLE	ERAS	TI4	1,85	0		9999	
2060	CALLE	ERAS (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
2070	CALLE	ERAS (VILLAGONZALO ARENAS)	TI5	1,75	0		9999	
2080	CALLE	ERAS (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2085	CALLE	ERAS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
4420	CALLE	ERAS DE SAN FRANCISCO	TI5	1,75	0		9999	
207	CALLE	ERNEST MERIMEE	TI4	1,85	0		9999	
2110	CALLE	ESCOBILLA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
2120	CALLE	ESCUDO (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
1700	PLAZA	ESPAÑA	TI1	2,15	0		9999	
590	CALLE	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	TI4	1,85	0		9999	
2145	PLAZA	ESTACION	TI4	1,85	0		9999	
2160	CMNO	ESTACION (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
2150	CALLE	ESTACION RENFE	TI4	1,85	0		9999	
2155	CALLE	ESTEBAN SAEZ ALVARADO	TI4	1,85	0		9999	
2153	CALLE	EULOGIO VALLADOLID	TI5	1,75	0		9999	
2156	CALLE	EUROPA	TI4	1,85	0		9999	
4850	LUGAR	F.C. SANTANDER-MEDITERRANEO	TI5	1,75	0		9999	
5680	BARDA	FABRICA DE LA MONEDA	TI5	1,75	0		9999	
3605	CALLE	FARMACEUTICO OBDULIO FERNANDEZ	TI4	1,85	0		9999	
5290	CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	TI3	1,95	0		9999	
2190	CALLE	FEDERICO MARTINEZ VAREA	TI3	1,95	0		9999	
2470	CALLE	FEDERICO OLMEDA	TI3	1,95	0		9999	
2475	CALLE	FEDERICO OLMEDA (TRASERAS)	TI3	1,95	0		9999	
2195	CALLE	FEDERICO VELEZ	TI5	1,75	0		9999	
2200	CALLE	FELIPE DE ABAJO	TI2	2,05	0		9999	
2210	PLAZA	FELIPE DE ABAJO	TI2	2,05	0		9999	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	TI3	1,95	0		60	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	TI3	1,95	1		21	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	TI5	1,75	23		9999	
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	TI5	1,75	62		9998	
2280	CALLE	FERNANDO ALVAREZ	TI3	1,95	0		9999	
2285	PSAJE	FERNANDO DE ROJAS	TI3	1,95	0		9999	
2290	CALLE	FERNANDO III EL SANTO	TI3	1,95	0		9999	
3220	LUGAR	FERROCARRIL MADRID-IRUN	TI5	1,75	0		9999	
2297	CALLE	FRANCIA	TI4	1,85	0		9999	
2325	CALLE	FRANCISCO DE ENZINAS	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
2340	CALLE	FRANCISCO DE VITORIA	TI4	1,85	0		9999	
2300	CALLE	FRANCISCO GRANDMONTAGNE	TI2	2,05	0		9999	
2310	CALLE	FRANCISCO SALINAS	TI4	1,85	0		9999	
2330	PLAZA	FRANCISCO SARMIENTO	TI3	1,95	0		9999	
2320	CALLE	FRANCISCO SARMIENTO	TI3	1,95	0		9999	
2350	CALLE	FRAY ESTEBAN DE LA VILLA	TI4	1,85	0		9999	
2357	PLAZA	FRAY JUSTO PEREZ DE URBEL	TI4	1,85	0		9999	
2360	CALLE	FRESDELVAL (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2363	CALLE	FRIAS	TI4	1,85	0		9999	
2385	PLAZA	FUENTE (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
2390	CMNO	FUENTE DE LOS MANSOS	TI5	1,75	0		9999	
4898	LUGAR	FUENTE DEL PRIOR	TI5	1,75	0		9999	
2382	CALLE	FUENTE LUGAREJOS	TI5	1,75	0		9999	
2375	CALLE	FUENTE MAZUELO (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
244	CALLE	FUENTE NUEVA	TI4	1,85	0		9999	
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI5	1,75	0	0	9998	0
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI4	1,85	1		19	
2410	PASEO	FUENTECILLAS	TI5	1,75	19		9999	
2418	PA	FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0		9999	
2416	URB	FUENTES BLANCAS	TI5	1,75	0		9999	
247	CALLE	FUERO DEL TRABAJO	TI5	1,75	0		9999	
2425	CALLE	FUNDACION SONSOLES BALLVE	TI3	1,95	0		9999	
2428	CALLE	FUNDICION	TI5	1,75	0		9999	
3366	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	TI4	1,85	0		9999	
2500	CALLE	GENERAL SANTOCILDES	TI1	2,15	0		9999	
2510	CALLE	GENERAL SANZ PASTOR	TI1	2,15	0		9999	
2547	CALLE	GONZALO DE BERCEO	TI4	1,85	0		9999	
1480	CALLE	GRAN TEATRO	TI1	2,15	0		9999	
3796	CALLE	GRANADA	TI4	1,85	0		9999	
2554	LUGAR	GRANJA ANGELINA	TI5	1,75	0		9999	
2556	LUGAR	GRANJA BEREZO	TI5	1,75	0		9999	
2557	LUGAR	GRANJA DE BERLANDINA	TI5	1,75	0		9999	
2562	LUGAR	GRANJA EL PASATIEMPO	TI5	1,75	0		9999	
2558	LUGAR	GRANJA ESCOBILLA	TI5	1,75	0		9999	
2555	LUGAR	GRANJA FUENTE	TI5	1,75	0		9999	
2564	LUGAR	GRANJA LA SALUD	TI5	1,75	0		9999	
2561	LUGAR	GRANJA LOS PALOMARES	TI5	1,75	0		9999	
2559	LUGAR	GRANJA MEDIAVILLA	TI5	1,75	0		9999	
2560	LUGAR	GRANJA MIRASOL	TI5	1,75	0		9999	
2563	LUGAR	GRANJA REQUEJO	TI5	1,75	0		9999	
2565	LUGAR	GRANJA SAN MARTIN DE LA BODEGA	TI5	1,75	0		9999	
2570	LUGAR	GRANJA SAN ZOLES	TI5	1,75	0		9999	
2573	LUGAR	GRANJA VILLARGAMAR	TI5	1,75	0		9999	
2578	CALLE	GREGORIO ROJAS TUBILLEJA	TI2	2,05	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4426	PLAZA	GUADALAJARA	TI4	1,85	0		9999	
2595	CALLE	GUARDIA CIVIL	TI2	2,05	0		9999	
2594	CALLE	GUATEMALA	TI5	1,75	0		9999	
2596	CALLE	GUIOMAR FERNANDEZ	TI4	1,85	0		9999	
2597	CALLE	HERAS (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
2598	CALLE	HERMANO FORTUNATO GARCIA	TI4	1,85	0		9999	
2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	TI4	1,85	0		9999	
2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	TI5	1,75	0		9999	
2600	CALLE	HERMANOS MACHADO	TI4	1,85	0		9999	
2630	PLAZA	HOGAR	TI5	1,75	0		9999	
2640	CMNO	HONDO	TI5	1,75	0		9999	
2645	CALLE	HONDURAS	TI5	1,75	0		9999	
2648	CALLE	HORNILLOS	TI5	1,75	0		9999	
2650	CALLE	HOSPITAL DE LOS CIEGOS	TI5	1,75	0		9999	
2660	CALLE	HOSPITAL MILITAR	TI3	1,95	0		9999	
2670	LUGAR	HOSPITAL PROVINCIAL	TI4	1,85	0		9999	
2693	CALLE	HUELVA	TI4	1,85	0		9999	
2700	PLAZA	HUERTO DEL REY	TI2	2,05	0		9999	
2690	CALLE	HUERTOS (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
2695	CALLE	HUESCA	TI4	1,85	0		9999	
2740	CALLE	IGLESIA	TI5	1,75	0		9999	
5230	TRVA	IGLESIA	TI3	1,95	0		9999	
2800	CALLE	IGLESIA (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
2805	CALLE	IGLESIA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
2770	CALLE	IGLESIA (GAMONAL)	TI3	1,95	0		9999	
2780	CALLE	IGLESIA (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
2810	CALLE	IGLESIA (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
2815	CALLE	INFANTERIA	TI4	1,85	0		9999	
700	BARDA	INMACULADA	TI5	1,75	0		9999	
4905	BARDA	INMACULADA BLOQUE C	TI3	1,95	0		9999	
3585	PSAJE	ISAAC ALBENIZ	TI3	1,95	0		9999	
4197	AVDA	ISLAS BALEARES	TI4	1,85	0		9999	
2825	AVDA	ISLAS CANARIAS	TI4	1,85	0		9999	
2549	GTA	ISMAEL GARCIA RAMILA	TI3	1,95	0		9999	
2850	CALLE	JEREZ	TI4	1,85	0		9999	
2840	CALLE	JERONIMO MERINO	TI1	2,15	0		9999	
2860	CALLE	JESUS MARIA ORDOÑO	TI3	1,95	0		9999	
2892	CALLE	JOSE ECHEGARAY	TI5	1,75	0		9999	
2895	AVDA	JOSE M. VILLACIAN REBOLLO	TI5	1,75	0		9999	
2894	CALLE	JOSE MARIA CODON	TI4	1,85	0	0	9999	0
2890	CALLE	JOSE MARIA DE LA PUENTE	TI4	1,85	0		9999	
2900	CALLE	JOSE ZORRILLA	TI3	1,95	0		9999	
2910	CALLE	JUAN ALBARELLOS	TI4	1,85	0		9999	
5720	CALLE	JUAN ALCEDO DE LA ROCHA	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
2915	CALLE	JUAN BRAVO	TI4	1,85	0		9999	
2918	CALLE	JUAN DE AYOLAS	TI4	1,85	0		9999	
2920	CALLE	JUAN DE GARAY	TI5	1,75	0		9999	
2925	CALLE	JUAN DE PADILLA	TI4	1,85	0		9999	
2930	CALLE	JUAN DE VALLEJO	TI5	1,75	0		9999	
2935	CALLE	JUAN DEL ENZINA	TI4	1,85	0		9999	
665	CALLE	JUAN II DE CASTILLA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
5300	CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	TI4	1,85	0		9999	
2937	CALLE	JUAN VAZQUEZ	TI4	1,85	0		9999	
720	BARDA	JUAN XXIII	TI3	1,95	0		9999	
2940	CALLE	JUEGO DE BOLOS	TI2	2,05	0		9999	
2945	PLAZA	JUEGO DE BOLOS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
2950	CALLE	JULIA ALEGRIA	TI5	1,75	0		9999	
2960	CALLE	JULIO SAEZ DE LA HOYA	TI2	2,05	0		9999	
2965	PLAZA	JURISTA CIRILO ALVAREZ MARTINEZ	TI2	2,05	0		9999	
3785	CALLE	LA ACEDERA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2083	CALLE	LA ANTANA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
870	CALLE	LA BUREBA	TI5	1,75	0		9999	
1070	CALLE	LA CAMPOSA	TI5	1,75	0		9999	
1365	CALLE	LA CHOPERA	TI4	1,85	0		9999	
2090	CALLE	LA ERMITA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2370	CALLE	LA FUENTE (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
2367	CALLE	LA FUENTE (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
5150	CALLE	LA HUERTA (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
3340	CALLE	LA MESETA	TI5	1,75	0		9999	
4145	CMNO	LA REVENGA	TI5	1,75	0		9999	
4144	CALLE	LA REVENGA	TI4	1,85	0		9999	
486	CALLE	LA RIBERA	TI5	1,75	0		9999	
4275	LUGAR	LA ROSALEDA (CASA)	TI5	1,75	0		9999	
4985	CALLE	LA SOLANA (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
5315	CALLE	LA TRILLA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
5480	CALLE	LA VENTOSA	TI5	1,75	0		9999	
2994	CALLE	LABRADORES (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
3000	CALLE	LAIN CALVO	TI1	2,15	0		9999	
3005	PLAZA	LAMPARILLA	TI4	1,85	0		9999	
630	CALLE	LAS ACACIAS	TI5	1,75	0		9999	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	TI2	2,05	0		10	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	TI2	2,05	1		43	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	TI3	1,95	12		9998	
1040	CALLE	LAS CALZADAS	TI3	1,95	45		9999	
1397	CALLE	LAS CLAUSTRILLAS	TI5	1,75	0		9999	
1560	CALLE	LAS CORAZAS (TERMINO)	TI5	1,75	0		9999	
2130	CALLE	LAS ESCUELAS	TI4	1,85	0		9999	
2813	CALLE	LAS INFANTAS	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3798	CALLE	LAS PASTIZAS	TI5	1,75	0		9999	
4993	CALLE	LAS SOLEDADES	TI5	1,75	0	0	9999	0
5445	LUGAR	LAS VEGUILLAS	TI5	1,75	0		9999	
5735	CALLE	LAS YESERAS (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
2995	PASEO	LASERNA	TI4	1,85	0		9999	
2997	CALLE	LAUREL (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3030	CALLE	LAVADEROS	TI3	1,95	0		9999	
3020	PLAZA	LAVADEROS	TI3	1,95	0		9999	
3010	CALLE	LAVADORES	TI4	1,85	0		9999	
3040	CALLE	LEALTAD	TI4	1,85	0		9999	
3050	CALLE	LEGION ESPAÑOLA	TI4	1,85	0		9999	
3060	CALLE	LEON	TI5	1,75	0		9999	
3070	CALLE	LEON XIII	TI4	1,85	0		9999	
4870	CALLE	LEPANTO	TI4	1,85	0		9999	
3080	CALLE	LERMA	TI4	1,85	0		9999	
2551	GTA	LOGROÑO	TI2	2,05	0		9999	
3104	CTRA	LOGROÑO (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
3130	CALLE	LOPE GEMENO	TI5	1,75	0		9999	
3135	CALLE	LOPE GEMENO (TRASERAS)	TI5	1,75	0		9999	
5743	CALLE	LOPEZ BRAVO	TI5	1,75	0		9999	
5745	CALLE	LOPEZ RODO	TI5	1,75	0		9999	
3150	CALLE	LORA	TI5	1,75	0		9999	
415	CALLE	LOS ARCOS (CAPISCOL)	TI5	1,75	0		9999	
1077	CALLE	LOS CANALES	TI5	1,75	0		9999	
1085	CALLE	LOS CANTEROS (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
1278	CALLE	LOS CASTAÑOS (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
1410	CALLE	LOS COLONIA	TI5	1,75	0		9999	
1590	CALLE	LOS CORRALES (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
2455	CALLE	LOS GAMONES	TI4	1,85	0		9999	
950	CALLE	LOS OLMOS	TI5	1,75	0		9999	
3790	CALLE	LOS PARRALILLOS	TI5	1,75	0		9999	
5105	CALLE	LOS TITOS	TI4	1,85	0		9999	
5313	CALLE	LOS TRIGALES (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
3154	CALLE	LOUDUM	TI4	1,85	0		9999	
3155	CALLE	LUIS ALBERDI	TI3	1,95	0		9999	
2553	GTA	LUIS BRAILLE	TI3	1,95	0		9999	
3157	CALLE	LUIS CERNUDA	TI4	1,85	0		9999	
1850	PLAZA	LUIS MARTIN SANTOS	TI3	1,95	0		9999	
3160	CALLE	LUIS RODRIGUEZ ARANGO	TI4	1,85	0		9999	
3164	CALLE	LUIS ROSALES	TI5	1,75	0	0	9999	0
3165	PQUE	LUZ	TI4	1,85	0		9999	
3170	CALLE	LLANA DE ADENTRO	TI3	1,95	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3180	CALLE	LLANA DE AFUERA	TI2	2,05	0		9999	
3192	CALLE	M (POLIGONO RIO VENA)	TI4	1,85	0		9999	
3195	CALLE	MADRE ISABEL DE LARRAÑAGA	TI5	1,75	0		9999	
3197	CALLE	MADRE TERESA DE CALCUTA	TI2	2,05	0		9999	
3200	CALLE	MADRID	TI1	2,15	0		12	
3200	CALLE	MADRID	TI1	2,15	1		11	
3200	CALLE	MADRID	TI3	1,95	13		21	
3200	CALLE	MADRID	TI3	1,95	14		20	
3200	CALLE	MADRID	TI4	1,85	22		60	
3200	CALLE	MADRID	TI4	1,85	23		45	
3200	CALLE	MADRID	TI5	1,75	45		9999	
3200	CALLE	MADRID	TI5	1,75	60		9998	
3205	CTRA	MADRID-IRUN	TI4	1,85	0		9999	
3215	CTRA	MADRID-IRUN (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
3210	CTRA	MADRID-IRUN (ZONA INDUS)	TI5	1,75	0		9999	
3223	CALLE	MAESE CALVO	TI4	1,85	0		9999	
4200	CALLE	MAESTRO DE BURGOS	TI5	1,75	0		9999	
3224	CALLE	MAESTRO JUSTO DEL RIO	TI2	2,05	0		9999	
3227	CALLE	MAESTRO QUESADA	TI4	1,85	0		9999	
3583	CALLE	MAESTRO RICARDO	TI4	1,85	0		9999	
5140	CALLE	MALAGA	TI4	1,85	0		9999	
3233	CALLE	MALATOS	TI4	1,85	0		9999	
4196	CALLE	MANUEL ALTOLAGUIRRE	TI4	1,85	0		9999	
3235	PLAZA	MANUEL DE FALLA	TI4	1,85	0		9999	
3230	CALLE	MANUEL DE LA CUESTA	TI3	1,95	0		9999	
2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	TI5	1,75	0		9999	
2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	TI5	1,75	0		9999	
3236	CALLE	MARCELINO CHAMPAGNAT	TI4	1,85	0		9999	
3234	CALLE	MARCELINO MENENDEZ PELAYO	TI5	1,75	0		9999	
3237	PLAZA	MARIA DE PACHECO	TI4	1,85	0		9999	
3247	CALLE	MARIA DE ZAYAS	TI4	1,85	2	0	10	0
3242	CALLE	MARIA MOLINER	TI4	1,85	0		9999	
3239	CALLE	MARIA TERESA LEON	TI4	1,85	0		9999	
3243	CALLE	MARIANA PINEDA	TI5	1,75	0		9999	
3238	CALLE	MARQUES DE BERLANGA	TI4	1,85	0		9999	
3240	CALLE	MARTIN ANTOLINEZ	TI4	1,85	0		9999	
3250	CALLE	MATEO CEREZO	TI4	1,85	0		9999	
2880	PLAZA	MAYOR	TI1	2,15	0		9999	
3260	CALLE	MAYOR (BARRIADA MAXIMO NEBREDA)	TI5	1,75	0		9999	
3280	CALLE	MAYOR (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
3290	CALLE	MAYOR (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
3305	TRVA	MAYOR (TRANSVERSAL, VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3300	CALLE	MAYOR (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3310	CALLE	MAYOR (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3270	PLAZA	MAYOR DE ILLERA	TI4	1,85	0		9999	
3311	CALLE	MECERREYES	TI4	1,85	0		9999	
3312	PASEO	MEDIA LUNA	TI4	1,85	0		9999	
3315	CALLE	MEDINA DE POMAR	TI4	1,85	0		9999	
2980	CALLE	MEJICO	TI5	1,75	0		9999	
3317	CALLE	MELGAR DE FERNAMENTAL	TI4	1,85	0		9999	
3320	CALLE	MENENDEZ PIDAL	TI5	1,75	0		9999	
3325	LUGAR	MERCADO DE SAN AMARO	TI5	1,75	0		9999	
3745	CALLE	MERIDA	TI5	1,75	0		9999	
3331	CALLE	MERINDAD CASTILLA LA VIEJA	TI5	1,75	0		9999	
3335	CALLE	MERINDAD DE CUESTA URRIA	TI5	1,75	0		9999	
3332	CALLE	MERINDAD DE MONTIJA	TI5	1,75	0		9999	
3336	CALLE	MERINDAD DE SOTOSCUEVA	TI5	1,75	0		9999	
3333	CALLE	MERINDAD DE UBIERNA	TI5	1,75	0		9999	
3337	CALLE	MERINDAD DE VALDEPORRES	TI5	1,75	0		9999	
3334	CALLE	MERINDAD DE VALDIVIELSO	TI5	1,75	0		9999	
3345	CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	TI5	1,75	0		9999	
3350	PLAZA	MIO CID	TI1	2,15	0		9999	
3360	CMNO	MIRABUENO	TI4	1,85	0		9999	
3370	CALLE	MIRANDA	TI1	2,15	0		14	
3370	CALLE	MIRANDA	TI1	2,15	1		19	
3370	CALLE	MIRANDA	TI2	2,05	16		9998	
3370	CALLE	MIRANDA	TI2	2,05	21		9999	
2050	CALLE	MIRASIERRA	TI4	1,85	0		9999	
3380	PLAZA	MISAEL BAÑUELOS GARCIA	TI5	1,75	0		9999	
3390	CALLE	MOLINILLO	TI4	1,85	0		9999	
3410	CMNO	MOLINO (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
3395	CALLE	MOLINO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
3425	CMNO	MOLINO DE VIENTO	TI5	1,75	0		9999	
3400	CALLE	MOLINO SALINAS	TI4	1,85	0		9999	
3415	LUGAR	MONASTERIO DE LA CARTUJA	TI5	1,75	0		9999	
3420	AVDA	MONASTERIO DE LAS HUELGAS	TI4	1,85	0		9999	
3430	CALLE	MONEDA	TI1	2,15	0		9999	
3435	LUGAR	MONTE DE LA ABADESA	TI5	1,75	0		9999	
3450	CALLE	MONTES DE OCA	TI5	1,75	0		9999	
3440	CALLE	MONTES OBARENES	TI5	1,75	0		9999	
3460	CALLE	MORCO	TI2	2,05	0		9999	
2552	GTA	MORCO	TI2	2,05	0		9999	
3465	CALLE	MORQUILLAS (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
3475	CALLE	MURCIA	TI5	1,75	0		9999	
3500	PLAZA	NAVAS DE TOLOSA	TI4	1,85	0		9999	
3510	CMNO	NAVES	TI5	1,75	0		9999	
3520	CALLE	NEVERA	TI5	1,75	0		9999	
3190	CALLE	NICARAGUA	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3530	CALLE	NICOLAS DE VERGARA	TI4	1,85	0		9999	
3540	AVDA	NORTE	TI4	1,85	0		9999	
3550	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE BELEN	TI4	1,85	0		9999	
3560	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	TI3	1,95	0		9999	
3580	CALLE	NUEVA APERTURA CTRA. LOGROÑO	TI3	1,95	0		9999	
3570	PLAZA	NUEVA DE GAMONAL	TI3	1,95	0		9999	
3595	CALLE	NUEVE (GAMONAL)	TI5	1,75	0		9999	
3600	CALLE	NUÑO RASURA	TI1	2,15	0		9999	
3610	CALLE	OBISPO DON MAURICIO	TI4	1,85	0		9999	
4625	CALLE	OBISPO SAN MARTIN (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
3620	CALLE	OÑA (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3637	AVDA	OSCAR ROMERO	TI5	1,75	0		9999	
1750	CALLE	OVIEDO	TI2	2,05	0		9999	
5320	CALLE	PABLO CASALS	TI3	1,95	0		9999	
5280	CALLE	PABLO RUIZ PICASSO	TI2	2,05	0		9999	
3650	CALLE	PADRE ARAMBURU	TI4	1,85	0		9999	
3660	CALLE	PADRE ARREGUI	TI5	1,75	0		9999	
3670	CALLE	PADRE DIEGO LUIS SAN VITORES	TI4	1,85	0		9999	
3680	CALLE	PADRE FLOREZ	TI4	1,85	0		9999	
3690	CALLE	PADRE MELCHOR PRIETO	TI4	1,85	0		9999	
3700	CALLE	PADRE SALAVERRI	TI4	1,85	0		9999	
3710	CALLE	PADRE SILVERIO	TI3	1,95	0		9999	
3715	LUGAR	PALACIO DE JUSTICIA	TI2	2,05	0		9999	
3720	CALLE	PALACIOS (VILLAGONZALO ARENAS)	TI5	1,75	0		9999	
3730	AVDA	PALENCIA	TI4	1,85	0		9999	
3740	CALLE	PALOMA	TI1	2,15	0		9999	
3490	CALLE	PANAMA	TI5	1,75	0		9999	
2170	CALLE	PARAGUAY	TI5	1,75	0		9999	
5686	CALLE	PARALELA VILLATORO (VILLM.)	TI5	1,75	0		9999	
426	CALLE	PARAMO	TI5	1,75	0		9999	
3768	LUGAR	PARQUE DE INTENDENCIA	TI5	1,75	0		9999	
3760	CALLE	PARQUE DE LAS AVENIDAS	TI3	1,95	0		9999	
4430	CALLE	PARQUE DE SAN FRANCISCO	TI5	1,75	0		9999	
3770	CALLE	PARRA	TI2	2,05	0		9999	
3775	PQUE	PARRAL	TI5	1,75	0		9999	
3780	CALLE	PARRAL (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
3795	CALLE	PARTICULAR (GAMONAL)	TI3	1,95	0		9999	
1405	PLAZA	PARTICULAR DE CLUNIA	TI2	2,05	0		9999	
4056	PASEO	PASAJE DE RADIO POPULAR	TI1	2,15	0		9999	
3797	CALLE	PASAJE DEL MERCADO	TI3	1,95	0		9999	
3830	CALLE	PATIO CERRADO	TI5	1,75	0		9999	
1045	CALLE	PATIO DE LAS BERNARDAS	TI1	2,15	0		9999	
3840	CALLE	PAUL GUINERD	TI4	1,85	0		9999	
3850	PLAZA	PAVIA	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
3860	CALLE	PEDRO ALFARO	TI3	1,95	0		9999	
3865	PLAZA	PEDRO MALDONADO	TI4	1,85	0		9999	
3735	CALLE	PEDRO POVEDA CASTROVERDE	TI4	1,85	0		9999	
3868	CTRA	PENAL	TI5	1,75	0		9999	
3870	CALLE	PEREGRINO	TI3	1,95	0		9999	
3640	CALLE	PERU	TI5	1,75	0		9999	
3876	CALLE	PESSAC	TI4	1,85	0		9999	
3880	CALLE	PETRONILA CASADO	TI3	1,95	0		9999	
760	BARDA	PILAR	TI5	1,75	0		9999	
3883	CALLE	PINTOR DALI	TI4	1,85	0		9999	
3884	CALLE	PINTOR FORTUNATO JULIAN	TI4	1,85	0		9999	
3885	CALLE	PINTOR GOYA	TI4	1,85	0		9999	
3886	CALLE	PINTOR MANERO	TI4	1,85	0		9999	
3887	CALLE	PINTOR VELAZQUEZ	TI4	1,85	0		9999	
3890	PASEO	PISONES	TI4	1,85	0		22	
3890	PASEO	PISONES	TI4	1,85	1		37	
3890	PASEO	PISONES	TI5	1,75	24		9998	
3890	PASEO	PISONES	TI5	1,75	39		9999	
3900	CALLE	PISUERGA	TI5	1,75	0		9999	
3910	CALLE	PLANTIO	TI5	1,75	0		9999	
1065	CALLE	PLANTIO (ZONA NORTE)	TI5	1,75	0		9999	
3920	CMNO	PLATA	TI3	1,95	0		9999	
3928	CALLE	POETA MARTIN GARRIDO	TI4	1,85	0		9999	
1190	PLAZA	POLIGONO CARRERO BLANCO	TI4	1,85	0		9999	
5660	LUGAR	POLIGONO DE VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0		9999	
3930	AVDA	POLIGONO DOCENTE	TI4	1,85	0		9999	
3645	PLAZA	POLIGONO RESIDENCIAL PABLO VI	TI5	1,75	0		9999	
3943	PO	POLVORIN DE CARDERAS	TI5	1,75	0		9999	
3945	CALLE	POLVORIN DE LAS REBOLLEDAS	TI5	1,75	0		9999	
3947	CALLE	POLVORIN VIEJO DE SANTA ANA	TI5	1,75	0		9999	
3950	AVDA	PORTUGAL	TI5	1,75	0		9999	
3970	CTRA	POZA	TI4	1,85	0		18	
3970	CTRA	POZA	TI4	1,85	1		47	
3970	CTRA	POZA	TI5	1,75	20		9998	
3970	CTRA	POZA	TI5	1,75	49		9999	
3960	CALLE	POZA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
3980	CALLE	POZANOS	TI4	1,85	0		9999	
3994	CALLE	POZO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
3995	CALLE	POZO SECO	TI5	1,75	0		9999	
3997	CALLE	PRADO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
580	CALLE	PRADOLUENGO	TI4	1,85	0		9999	
4004	AVDA	PRINCIPES DE ASTURIAS	TI4	1,85	0	0	9999	0
3998	LUGAR	PRISION CENTRAL	TI5	1,75	0		9999	
4000	CALLE	PROCURADOR	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
2480	CALLE	PROGRESO	TI3	1,95	0		9999	
4465	CALLE	PROLONGACION DE SAN ISIDRO	TI5	1,75	0		9999	
4002	CALLE	PROLONGACION LUIS ALBERDI	TI3	1,95	0		9999	
4010	CALLE	PUEBLA	TI1	2,15	0		9999	
4011	PNTE	PUENTE DE CASTILLA	TI5	1,75	0		9999	
4016	PNTE	PUENTE DE MALATOS	TI5	1,75	0		9999	
4013	PNTE	PUENTE DE SAN PABLO	TI5	1,75	0		9999	
4014	PNTE	PUENTE DE SANTA MARIA	TI5	1,75	0		9999	
2460	CALLE	PUENTE GASSET	TI2	2,05	0		9999	
4015	CALLE	PUERTA ROMEROS	TI5	1,75	0		9999	
4018	LUGAR	PUERTAS VERDES	TI5	1,75	0		9999	
4020	CALLE	PUERTO RICO	TI5	1,75	0		9999	
4025	LUGAR	PUNTA BRAVA	TI4	1,85	0		9999	
955	PLAZA	PZA. DE CABALLERIA	TI1	2,15	0		9999	
3590	PLAZA	PZA. NUEVA URBANIZACION	TI3	1,95	0		9999	
4027	CALLE	QUEVEDO	TI4	1,85	0		9999	
4030	PASEO	QUINTA	TI5	1,75	0		9999	
4040	CTRA	QUINTANADUEÑAS	TI5	1,75	0		9999	
4055	CALLE	QUINTANAR DE LA SIERRA	TI4	1,85	0		9999	
4050	CALLE	QUINTANILLAS (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
4057	CALLE	RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ	TI4	1,85	0		9999	
4060	CALLE	RAMON Y CAJAL	TI3	1,95	0		9999	
4090	CALLE	REAL	TI4	1,85	0		9999	
4100	PLAZA	REAL (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
4120	PASEO	REGINO SAINZ DE LA MAZA	TI2	2,05	0		9999	
4140	CALLE	REINA LEONOR	TI4	1,85	0		9999	
4147	LUGAR	RESIDENCIA DE OFICIALES	TI5	1,75	0		9999	
3110	PLAZA	REY	TI3	1,95	0		9999	
4150	CALLE	REY DON PEDRO	TI4	1,85	0		9999	
4160	PLAZA	REY SAN FERNANDO	TI1	2,15	0		9999	
2720	CALLE	RIO CADAGUA	TI5	1,75	0		9999	
1730	CALLE	RIO ESGUEVA	TI5	1,75	0		9999	
620	CALLE	RIO NELA	TI5	1,75	0		9999	
2990	CALLE	RIO OCA	TI5	1,75	0		9999	
940	CALLE	RIO ODRA	TI5	1,75	0		9999	
1940	CALLE	RIO PEDROSO	TI5	1,75	0		9999	
4190	AVDA	RIO PICO	TI5	1,75	0		9999	
20	CALLE	RIO RUDRON	TI5	1,75	0		9999	
2440	CALLE	RIO TIRON	TI5	1,75	0		9999	
2180	CALLE	RIO TRUEBA	TI5	1,75	0		9999	
2830	CALLE	RIO UBIERNA	TI5	1,75	0		9999	
2590	CALLE	RIO URBEL	TI5	1,75	0		9999	
4195	CALLE	RIO VENA	TI5	1,75	0		9999	
4199	CALLE	RIO VENA 3	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4213	CALLE	RIO VIEJO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
4215	CALLE	RIOCEREZO	TI4	1,85	0		9999	
4210	CALLE	RIVALAMORA	TI5	1,75	0		9999	
4220	CALLE	ROA	TI5	1,75	0		9999	
4226	CALLE	ROBLES	TI5	1,75	0		9999	
4227	PLAZA	ROCAMADOR	TI5	1,75	0		9999	
3927	CALLE	RODO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
4230	CALLE	RODRIGO DE SEBASTIAN	TI4	1,85	0		9999	
4225	CALLE	RODRIGUEZ DE VALCARCEL	TI5	1,75	0		9999	
4240	CALLE	ROLLO	TI5	1,75	0		9999	
4660	PLAZA	ROMA	TI3	1,95	0		9999	
4250	CALLE	ROMANCERO	TI4	1,85	0		9999	
4270	CALLE	RONDA	TI4	1,85	0		9999	
4273	CALLE	ROSA CHACEL	TI4	1,85	0		9999	
4277	CALLE	ROSALIA DE CASTRO	TI5	1,75	0		9999	
3364	CALLE	RUIZ DE ALARCON	TI4	1,85	0		9999	
4280	CALLE	RUIZ DORRONSORO	TI2	2,05	0		9999	
4290	CALLE	SAGRADA FAMILIA	TI3	1,95	0		9999	
4295	CALLE	SAGRADA FAMILIA (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
4300	CALLE	SAGRADO CORAZON (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
3810	CALLE	SALAMANCA	TI3	1,95	0		9999	
4310	CALLE	SALAS	TI4	1,85	0		9999	
4330	CALLE	SALDAÑA	TI5	1,75	0		9999	
4340	CALLE	SAN AGUSTIN	TI4	1,85	0		9999	
4350	PLAZA	SAN AGUSTIN	TI4	1,85	0		9999	
2001	CALLE	SAN AMARO	TI5	1,75	0		9999	
5160	CALLE	SAN ANTON	TI4	1,85	0		9999	
4360	CALLE	SAN BRUNO	TI2	2,05	0		9999	
4370	PLAZA	SAN BRUNO	TI2	2,05	0		9999	
4380	CALLE	SAN CARLOS	TI1	2,15	0		9999	
4390	CALLE	SAN COSME	TI3	1,95	0		9999	
2575	BARRO	SAN CRISTOBAL	TI5	1,75	0		9999	
4400	CALLE	SAN ESTEBAN	TI5	1,75	0		9999	
4410	CALLE	SAN FRANCISCO	TI4	1,85	0		9999	
4415	CALLE	SAN FRANCISCO (CHALETS)	TI4	1,85	0		9999	
4440	CALLE	SAN GIL	TI2	2,05	0		9999	
4450	CALLE	SAN ISIDRO	TI5	1,75	0		9999	
4460	CALLE	SAN ISIDRO (ERAS)	TI5	1,75	0		9999	
4470	CALLE	SAN JOAQUIN	TI4	1,85	0		9999	
4480	CALLE	SAN JOSE	TI4	1,85	0		9999	
4500	PLAZA	SAN JUAN	TI1	2,15	0		9999	
4490	CALLE	SAN JUAN	TI1	2,15	0		9999	
2730	PLAZA	SAN JUAN BAUTISTA	TI5	1,75	0		9999	
4198	PLAZA	SAN JUAN DE LOS LAGOS	TI4	1,85	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4510	CALLE	SAN JUAN DE ORTEGA	TI2	2,05	0		9999	
4540	CALLE	SAN JULIAN	TI4	1,85	0		9999	
4550	PLAZA	SAN JULIAN	TI5	1,75	0		9999	
4580	PLAZA	SAN LESMES	TI1	2,15	0		9999	
4570	CALLE	SAN LESMES	TI1	2,15	0		9999	
4590	CALLE	SAN LORENZO	TI1	2,15	0		9999	
4600	CALLE	SAN LUCAS	TI4	1,85	0		9999	
4615	CALLE	SAN MARTIN DE LA BODEGA	TI3	1,95	0		9999	
4620	CALLE	SAN MIGUEL	TI5	1,75	0		9999	
4640	CALLE	SAN NICOLAS	TI4	1,85	0		9999	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI1	2,15	0		8	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI1	2,15	1		17	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI2	2,05	10		16	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI3	1,95	18		9998	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI2	2,05	19		27	
4650	CALLE	SAN PABLO	TI3	1,95	29		9999	
4685	CALLE	SAN PEDRO CARDEÑA (CORTES)	TI5	1,75	0		9999	
4680	CTRA	SAN PEDRO DE CARDEÑA	TI5	1,75	0		9999	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	TI4	1,85	0		112	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	TI4	1,85	1		47	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	TI5	1,75	49		9999	
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	TI5	1,75	114		9998	
4690	CALLE	SAN PEDRO Y SAN FELICES	TI4	1,85	0		9999	
1955	CALLE	SAN ROQUE	TI4	1,85	0		9999	
4700	CALLE	SAN ROQUE (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
4703	PLAZA	SAN SALVADOR (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
4710	CALLE	SAN ZADORNIL	TI4	1,85	0		9999	
4720	CALLE	SAN ZOLES	TI5	1,75	0		9999	
4725	CMNO	SAN ZOLES	TI5	1,75	0		9999	
4730	CALLE	SANTA AGUEDA	TI3	1,95	0		9999	
4740	CALLE	SANTA ANA	TI5	1,75	0		9999	
4750	CALLE	SANTA BARBARA	TI3	1,95	0		9999	
4765	PLAZA	SANTA CASILDA	TI2	2,05	0		9999	
4760	CALLE	SANTA CASILDA	TI2	2,05	0		9999	
4770	CALLE	SANTA CATALINA	TI4	1,85	0		9999	
4780	CALLE	SANTA CLARA	TI3	1,95	0		9999	
4790	CALLE	SANTA CLARA (INTERIOR)	TI4	1,85	0		9999	
4800	CALLE	SANTA CRUZ	TI3	1,95	0		9999	
4810	CALLE	SANTA DOROTEA	TI4	1,85	0		9999	
4820	PLAZA	SANTA MARIA	TI1	2,15	0		9999	
4860	PLAZA	SANTA TERESA	TI4	1,85	0		9999	
4840	CTRA	SANTANDER	TI4	1,85	0		9999	
4830	CALLE	SANTANDER	TI1	2,15	0		9999	
3765	PLAZA	SANTIAGO	TI2	2,05	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
4880	CALLE	SANTIAGO APOSTOL	TI2	2,05	0		9999	
4890	PLAZA	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	TI1	2,15	0		9999	
4900	CALLE	SANTO DOMINGO DE SILOS	TI3	1,95	0		9999	
4910	CALLE	SANTO TORIBIO	TI5	1,75	0		9999	
4915	CALLE	SASAMON	TI4	1,85	0		9999	
4917	CALLE	SAUCE	TI4	1,85	0		9999	
4930	CALLE	SEDANO	TI4	1,85	0		9999	
4940	CALLE	SEGOVIA	TI3	1,95	0		9999	
5630	CALLE	SERRAMAGNA	TI5	1,75	0		9999	
4950	LUGAR	SERVIDUMBRE CARRETERA DE ARCOS	TI5	1,75	0		9999	
5115	CALLE	SEVERO OCHOA	TI4	1,85	0		9999	
4953	CALLE	SEVILLA	TI4	1,85	0		9999	
4955	CALLE	SEXTIL (VILLAFRIA)	TI5	1,75	0		9999	
4960	CALLE	SIERRA	TI5	1,75	0		9999	
1510	PASEO	SIERRA DE ATAPUERCA	TI2	2,05	0		9999	
4965	PLAZA	SIERRA NEVADA	TI4	1,85	0		9999	
4970	CALLE	SIETE INFANTES DE LARA	TI5	1,75	0		9999	
9997	CALLE	SIN CALLE	TI0	1,75	0	0	9998	0
730	BARDA	SOCIAL	TI5	1,75	0		9999	
4990	CALLE	SOLANA DE LA PLATA	TI5	1,75	0		9999	
5000	CALLE	SOMBRERERIA	TI1	2,15	0		9999	
5010	CALLE	SORIA	TI3	1,95	0		9999	
5025	CALLE	SOTO (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
5020	CALLE	SOTO DE DON PONCE	TI5	1,75	0		9999	
5027	CALLE	SOTRAJERO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
4335	CALLE	SUBIDA A SALDAÑA	TI5	1,75	0		9999	
4630	CALLE	SUBIDA A SAN MIGUEL	TI4	1,85	0		9999	
1295	LUGAR	SUBIDA AL CASTILLO	TI5	1,75	0		9999	
5030	CALLE	TAHONAS	TI5	1,75	0		9999	
5040	CALLE	TENERIAS	TI5	1,75	0		9999	
5050	CALLE	TENIENTE FIGUEROA	TI4	1,85	0		9999	
5053	CALLE	TERESA JORNET SANTA FUNDADORA	TI5	1,75	0		9999	
5055	CALLE	TERUEL	TI4	1,85	0		9999	
5057	PLAZA	TESLA	TI5	1,75	0		9999	
5060	CALLE	TESORERA	TI4	1,85	0		9999	
5070	CALLE	TESORERA (NUEVA APERTURA)	TI4	1,85	0		9999	
5090	CALLE	TIMOTEO ARNAIZ	TI5	1,75	0		9999	
3365	CALLE	TIRSO DE MOLINA	TI4	1,85	0		9999	
5110	CALLE	TIZONA	TI5	1,75	0		9999	
2610	CALLE	TOLEDO	TI1	2,15	0		9999	
5135	CALLE	TORRENTE BALLESTER	TI5	1,75	0	0	9999	0
3329	CALLE	TRANSVERSAL DE LA MERCED	TI3	1,95	0		9999	
5130	CALLE	TRANSVERSAL LOPE GEMENO	TI5	1,75	0		9999	
5175	CALLE	TRASERA MAYOR (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
5170	CALLE	TRASERAS DE SAN FRANCISCO	TI5	1,75	0		9999	
5180	CALLE	TRAVESIA CASA LA VEGA	TI4	1,85	0		9999	
5210	CALLE	TRAVESIA DE LAS CORAZAS	TI5	1,75	0		9999	
5240	CALLE	TRAVESIA DEL MERCADO	TI1	2,15	0		9999	
5250	CALLE	TRAVESIA DEL POLVORIN	TI5	1,75	0		9999	
5220	CALLE	TRAVESIA ESCUELAS	TI4	1,85	0		9999	
5260	CALLE	TRAVESIA VILLAFRANCA	TI5	1,75	0		9999	
5270	CALLE	TREINTA DE ENERO DE 1964	TI5	1,75	0		9999	
5310	CALLE	TRES TREINTA Y TRES	TI4	1,85	0		9999	
5312	CALLE	TRESPADERNE	TI5	1,75	0		9999	
5340	CALLE	TRINAS	TI3	1,95	0		9999	
5350	CALLE	TRINIDAD	TI3	1,95	0		9999	
5352	CALLE	TRUJILLO	TI5	1,75	0		9999	
4353	LUGAR	UNIDAD DE VETERINARIA	TI5	1,75	0		9999	
610	CALLE	URUGUAY	TI5	1,75	0		9999	
5357	PLAZA	VADILLOS	TI4	1,85	0		9999	
5360	CALLE	VALDECHOQUE	TI5	1,75	0		9999	
5377	CALLE	VALDEMORO	TI3	1,95	0		9999	
5378	CALLE	VALDENUÑEZ	TI5	1,75	0		9999	
5379	CALLE	VALDIBAÑEZ (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
5380	AVDA	VALENCIA DEL CID	TI4	1,85	0		9999	
5390	CALLE	VALENTIN JALON	TI3	1,95	0		9999	
5400	CALLE	VALENTIN PALENCIA	TI5	1,75	0		9999	
5410	CALLE	VALLADOLID	TI3	1,95	0		9999	
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	0	0	4	0
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	1		39	
5430	CTRA	VALLADOLID	TI5	1,75	39		9999	
5436	CALLE	VALLE DE MENA	TI5	1,75	0		9999	
5275	CALLE	VALLE DE VALDEBEZANA	TI5	1,75	0		9999	
5440	PLAZA	VEGA	TI1	2,15	0		9999	
5465	CALLE	VELA ZANETTI	TI4	1,85	0		9999	
5476	CALLE	VENERABLES	TI2	2,05	0		9999	
2970	CALLE	VENEZUELA	TI5	1,75	0		9999	
5479	LUGAR	VENTORRO LA CUEVA	TI5	1,75	0		9999	
5478	LUGAR	VENTORRO MADRE JUANA	TI5	1,75	0		9999	
3805	CALLE	VERA DEL CAMINO	TI4	1,85	0		9999	
5490	CALLE	VIA TURISTICA	TI5	1,75	0		9999	
5493	CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	TI3	1,95	0		9999	
5495	CALLE	VICTORIA BALFE	TI4	1,85	0		9999	
5520	CALLE	VILLA (HOSPITAL DEL REY)	TI5	1,75	0		9999	
5525	URB	VILLA PILAR	TI2	2,05	0		9999	
5530	CALLE	VILLADIEGO	TI5	1,75	0		9999	
5540	CALLE	VILLAFRANCA	TI5	1,75	0		9999	
5553	BARRO	VILLAFRIA	TI5	1,75	0		9999	

Cód.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	A. i. 2	Acceso final	A. f. 2
5600	CALLE	VILLAFRIA (CASTAÑARES)	TI5	1,75	0		9999	
5555	CALLE	VILLAFRIA (ESTACION)	TI5	1,75	0		9999	
5605	CALLE	VILLAFRIA (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
5610	CALLE	VILLAGONZALO (VILLALONQUEJAR)	TI5	1,75	0		9999	
5609	LUGAR	VILLAGONZALO ARENAS DISEMINADO	TI5	1,75	0		9999	
5620	CALLE	VILLALON	TI4	1,85	0		9999	
5640	CMNO	VILLALON	TI5	1,75	0		9999	
5650	CMNO	VILLALONQUEJAR	TI5	1,75	0		9999	
5670	CALLE	VILLARCAYO	TI4	1,85	0		9999	
5675	CALLE	VILLARMERO (VILLATORO)	TI5	1,75	0		9999	
5683	BARRO	VILLATORO	TI5	1,75	0		9999	
5685	CALLE	VILLATORO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
5687	CALLE	VILLAYERNO (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
5703	BARDA	VILLAYUDA (BARRIO)	TI5	1,75	0		9999	
5692	CALLE	VIRGEN DE LA BLANCA	TI4	1,85	0		9999	
5689	PQUE	VIRGEN DEL MANZANO	TI2	2,05	0		9999	
5691	CALLE	VIRGEN DEL PILAR (VILLIMAR)	TI5	1,75	0		9999	
5700	CALLE	VISTA ALEGRE	TI4	1,85	0		9999	
5705	PLAZA	VISTA ALEGRE (VILLAYUDA)	TI5	1,75	0		9999	
5690	CALLE	VISTALEGRE (CTRA. SANTANDER)	TI5	1,75	0		9999	
5710	CALLE	VITORIA	TI1	2,15	0		50	
5710	CALLE	VITORIA	TI1	2,15	1		37	
5710	CALLE	VITORIA	TI2	2,05	39		135	
5710	CALLE	VITORIA	TI2	2,05	52		136	
5710	CALLE	VITORIA	TI3	1,95	137		259	
5710	CALLE	VITORIA	TI3	1,95	138		256	
5710	CALLE	VITORIA	TI4	1,85	261		265	
5710	CALLE	VITORIA	TI5	1,75	258		9998	
5710	CALLE	VITORIA	TI5	1,75	267		9999	
5725	LUGAR	VIVERO DE LA QUINTA	TI5	1,75	0		9999	
5730	CALLE	VUELTA DE LOS COCHES	TI5	1,75	0		9999	
5740	CALLE	ZAMORA	TI5	1,75	0		9999	
5750	CALLE	ZARAGOZA	TI4	1,85	0		9999	
1886	CALLE	ZURBARAN	TI4	1,85	0	0	9998	